

CONTESTACIÓN DEMANDA ENRIQUE FRED MORENO RAD. 2022 00712 00

Maria Jose Gonzalez Carbonell <mjgonzalez@bancodeoccidente.com.co>

Jue 12/01/2023 11:30 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandra Aldana Prieto <AALDANA@bancodeoccidente.com.co>

SEÑOR,

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ENRIQUE FRED MORENO BORRERO

DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE S.A; WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ y la sociedad COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S "INCUBACOL"

RADICADO: 76001 4003 021 2022 00712 00

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ CARBONELL, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.836.430 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.476 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial judicial del Banco de Occidente S.A., entidad financiera, identificada con NIT 890.300.279-4, con domicilio principal en Santiago de Cali, obrando de acuerdo al poder debidamente conferido a mi nombre por la Representante Legal de dicha entidad, todo lo cual se acredita con el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, estando en oportunidad procedo a dar **contestación a la demanda**.

Cordialmente,



María José González Carbonell
Abogada de Procesos Judiciales | Gerencia de Procesos Judiciales
Vicepresidencia Jurídica

Tel: (1) 7464000 - DG Bogotá o escríbeme por Teams
Dir: Carrera 13 # 26 A - 46 - Piso 8
Email: mjgonzalez@bancodeoccidente.com.co
www.bancodeoccidente.com.co

 /BcoOccidente  @bco_occidente  /banco-de-occidente  @Bco_Occidente
 @Bco_OccidenteMD

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

**SEÑOR,
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: ENRIQUE FRED MORENO BORRERO

**DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE S.A; WILSON ENRIQUE
BALLEN RODRIGUEZ y la sociedad COLOMBIANA DE INCUBACION
S.A.S “INCUBACOL”**

RADICADO: 76001 4003 021 2022 00712 00

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ CARBONELL, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.836.430 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.476 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial judicial del Banco de Occidente S.A., entidad financiera, identificada con NIT 890.300.279-4, con domicilio principal en Santiago de Cali, obrando de acuerdo al poder debidamente conferido a mi nombre por la Representante Legal de dicha entidad, todo lo cual se acredita con el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, estando en oportunidad procedo a dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las peticiones que pueda pretender el demandante ya sean declarativas o de condena por carecer de fundamento en los hechos y en el Derecho.

Solicito, en consecuencia, absolver a mi representada, pues como adelante se demostrará, no existe ninguna conducta que pudiera imputársele para endilgarle responsabilidad y mucho menos obligación de indemnizar, toda vez que, si bien para poder realizar su objeto social debe ser propietaria del bien objeto del contrato de leasing, este solo hecho no permite que se le pueda considerar responsable extracontractualmente, dado que por virtud del Contrato de Leasing **No. 180-105.836** del que fue objeto el vehículo de placa **THV556**, mi representada se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo al parecer implicado en este proceso.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 1: NO ME CONSTA que el demandante haya adquirido el vehículo de placas TLW068 con la entidad financiera Bancolombia S.A., mucho menos me constan las características de dicho rodante, toda vez que la Entidad que represento no se encontraba presente en el momento de los hechos. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 2: NO ME CONSTA ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, toda vez que no me consta la destinación con la que adquirió el vehículo de placas TLW068, y mucho menos, la actividad económica que desarrolla con este. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 3: NO ME CONSTAN los beneficios económicos que pudo generar el vehículo de placas TLW068 en consideración con la actividad laboral que desarrolla. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 4: NO ME CONSTA, ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho, por cuanto no me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, asimismo, no me consta ni siquiera la ocurrencia del presunto accidente.

Sin embargo, se aclara que, para el caso en concreto, en lo respecta al **BANCO DE OCCIDENTE**, no hay cabida a declarar civilmente responsable a la entidad toda vez que por virtud del contrato de leasing N.º **180-105.836**, celebrado con **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.** mi representado se desprendió desde mucho antes del supuesto accidente de la guarda, administración y custodia del vehículo de placas **THV-556**, es decir, no era el guardián de la cosa para la fecha de los hechos.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 5: NO ME CONSTA que el vehículo de placas THV556 se haya visto inmiscuido en un accidente de tránsito, toda vez que la Entidad que represento no se encontraba presente en el lugar de los hechos. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, se aclara que, para el caso en concreto, en lo respecta al **BANCO DE OCCIDENTE**, no hay cabida a declarar civilmente responsable a la entidad toda vez que por virtud del contrato de leasing N.º **180-105.836**, celebrado con **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.** mi representado se desprendió desde

mucho antes del supuesto accidente de la guarda, administración y custodia del vehículo de placas **THV-556**, es decir, no era el guardián de la cosa para la fecha de los hechos.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 6: ES CIERTO que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** es propietario del vehículo de placas THV-556, sin embargo, se aclara que, en virtud del contrato de leasing N.º **180-105.836**, celebrado con **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.** mi representado se desprendió desde mucho antes del supuesto accidente de la guarda, administración y custodia del vehículo de placas **THV-556**, es decir, no era el guardián de la cosa para la fecha de los hechos.

Aunado a lo anterior, se precisa que el 30 de septiembre de 2021 **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** elaboró documento de transferencia del vehículo de placas THV-556, asimismo, remitió contrato de mandato general a la Secretaría de Tránsito y Transporte para lo concerniente al traspaso.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 7: NO ME CONSTA quien fuere la persona que con su actuar pudo ocasionar el presunto siniestro, por cuanto la Entidad Financiera que represento no se encontraba presente en el lugar de los hechos.

Se precisa que el señor **WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRÍGUEZ** no tiene ninguna relación laboral o contractual, de dependencia o subordinación, que pudiera hacer responsable al Banco de Occidente por los hechos de un tercero, toda vez que la selección y contratación de los conductores de los vehículos objeto de contratos de leasing No. **180-105.836** se encontraba en cabeza de la locataria. En el presente caso, al parecer, el señor **WILSON ENRIQUE BALLÉN RODRÍGUEZ** fue contratado por la locataria, la empresa, **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, para que se desempeñara como conductor del vehículo de placa **THV556**, sin ninguna participación o intervención de mi representado, el Banco de Occidente.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 8: NO ME CONSTA el nombre de quien se encontrare conduciendo el vehículo de placas THV556 en el momento del supuesto siniestro, asimismo, tampoco me consta cual fue la causa por la cual aconteció el supuesto accidente, toda vez que la Entidad que represento no se encontraba presente en el lugar de los hechos. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Se precisa que el señor **WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRÍGUEZ** no tiene ninguna relación laboral o contractual, de dependencia o subordinación, que pudiera hacer responsable al Banco de Occidente por los hechos de un tercero,

toda vez que la selección y contratación de los conductores de los vehículos objeto de contratos de leasing No. **180-105.836** se encontraba en cabeza de la locataria. En el presente caso, al parecer, el señor **WILSON ENRIQUE BALLÉN RODRÍGUEZ** fue contratado por la locataria, la empresa, **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, para que se desempeñara como conductor del vehículo de placa **THV556**, sin ninguna participación o intervención de mi representado, el Banco de Occidente.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 9: NO ME CONSTA el informe policial elaborado, asimismo tampoco me consta las consecuencias que pudo haber generado el presunto siniestro en el vehículo de placas TLW068, por cuanto la Entidad que represento no se encontraba presente en el lugar de los hechos.

Sin embargo, se aclara que, para el caso en concreto, en lo respecta al **BANCO DE OCCIDENTE**, no hay cabida a declarar civilmente responsable a la entidad toda vez que por virtud del contrato de leasing N.º **180-105.836**, celebrado con **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.** mi representado se desprendió desde mucho antes del supuesto accidente de la guarda, administración y custodia del vehículo de placas **THV-556**, es decir, no era el guardián de la cosa para la fecha de los hechos.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 10: NO ME CONSTA el informe policial elaborado ni la hipótesis que este pudo haber arrojado, por cuanto ni siquiera me consta la ocurrencia del presunto siniestro, ya que la Entidad que represento no se encontraba presente en el lugar de los hechos.

Se precisa que el señor **WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRÍGUEZ** no tiene ninguna relación laboral o contractual, de dependencia o subordinación, que pudiera hacer responsable al Banco de Occidente por los hechos de un tercero, toda vez que la selección y contratación de los conductores de los vehículos objeto de contratos de leasing No. **180-105.836** se encontraba en cabeza de la locataria. En el presente caso, al parecer, el señor **WILSON ENRIQUE BALLÉN RODRÍGUEZ** fue contratado por la locataria, la empresa, **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, para que se desempeñara como conductor del vehículo de placa **THV556**, sin ninguna participación o intervención de mi representado, el Banco de Occidente.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 11: NO ME CONSTA que el vehículo del demandante se haya encontrado cubierto por la póliza No. 90000094970 de la empresa Seguros Generales Suramericana S.A., por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 12: NO ME CONSTAN las consecuencias económicas y psicológicas que pudo haber generado el presunto accidente toda vez que no se soporta con examen psicológico y/o psiquiátrico, asimismo, tampoco me consta el presunto arreglo del vehículo de placas TLW068, por cuanto la Entidad que represento no se encontraba presente en el lugar de los hechos.

Sin embargo, se aclara que, para el caso en concreto, en lo respecta al **BANCO DE OCCIDENTE**, no hay cabida a declarar civilmente responsable a la entidad toda vez que por virtud del contrato de leasing N.º **180-105.836**, celebrado con **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.** mi representado se desprendió desde mucho antes del supuesto accidente de la guarda, administración y custodia del vehículo de placas **THV-556**, es decir, no era el guardián de la cosa para la fecha de los hechos.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 13: NO ME CONSTA que de manera previa a la audiencia de conciliación celebrada el día 12 de febrero de 2021 se haya convocado a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con el propósito de conciliar respecto de los gastos ocasionados por el presunto accidente, sin embargo, se aclara que, para el caso en concreto, en lo respecta al **BANCO DE OCCIDENTE**, no hay cabida a declarar civilmente responsable a la entidad toda vez que por virtud del contrato de leasing N.º **180-105.836**, celebrado con **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.** mi representado se desprendió desde mucho antes del supuesto accidente de la guarda, administración y custodia del vehículo de placas **THV-556**, es decir, no era el guardián de la cosa para la fecha de los hechos. Por lo cual, quien se encuentra llamado a responder es el locatario.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 14: NO ME CONSTA el daño económico que sufrió el demandante, además, tampoco me consta la cantidad de días que permaneció el vehículo de placas TLW-068 en el taller con ocasión al presunto accidente, por cuando la Entidad que represento no se encontraba presente en el lugar de los hechos. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, se aclara que, para el caso en concreto, en lo respecta al **BANCO DE OCCIDENTE**, no hay cabida a declarar civilmente responsable a la entidad toda vez que por virtud del contrato de leasing N.º **180-105.836**, celebrado con **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.** mi representado se desprendió desde mucho antes del supuesto accidente de la guarda, administración y custodia del vehículo de placas **THV-556**, es decir, no era el guardián de la cosa para la fecha de los hechos.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 15: NO ME CONSTA la cifra de las ganancias aproximadas del demandante con ocasión al desarrollo de su

actividad económica, por cuanto ni siquiera me consta la actividad económica que ejercía. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 16: NO ES CIERTO que se haya celebrado audiencia de conciliación en la fecha mencionada por el demandante en el centro de conciliación Fundación Víctor Martínez Centro de Conciliación y Arbitraje, toda vez que dicha audiencia fue llevada a cabo el día 10 de febrero de 2021.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 17: ES CIERTO que si bien **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** es el propietario del vehículo de placas **THV-556**, sin embargo, por virtud del contrato de leasing N.º **180-105.836**, celebrado con **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.** mi representado se desprendió desde mucho antes del supuesto accidente de la guarda, administración y custodia del vehículo de placas **THV-556**, es decir, no era el guardián de la cosa para la fecha de los hechos.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 18: ES CIERTO que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** solicitó se vinculara en el trámite a la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** toda vez que en virtud del contrato de leasing 180-105-836 la Entidad Financiera se desprendió de la guarda, custodia y tenencia del vehículo de placas **THV-556**, por lo tanto, no le asistía responsabilidad en dicha diligencia.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 19: ES CIERTO que en la mencionada audiencia hizo presencia **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** en la cual manifestó que el rodante se encuentra bajo su guarda, custodia y tenencia.

AL HECHO QUE SE IDENTIFICA COMO 20: ES CIERTO que no fue posible llegar a un acuerdo en la mencionada diligencia de conciliación.

EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS. PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO PRINCIPALES:

I. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL ENCABEZA DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Para prosperar la responsabilidad pretendida en la demanda instaurada, se requiere que concurren los siguientes elementos a saber:

- a) Una conducta dolosa o culposa
- b) Daño efectivamente causado
- c) Nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

Es bien sabido que, en la responsabilidad extracontractual, la prueba de tales

elementos compete a las víctimas que alegan el daño, siendo en este caso el demandante del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, y conforme los hechos narrados y las pruebas aportadas por el demandante, la compañía que represento NO es autora a ningún título del presunto accidente de tránsito ocasionado, y menos aún del perjuicio al demandante quien pretende hacerla responsable; así las cosas, tampoco existe nexo causal entre el daño causado alegado y la actividad propia del Banco de Occidente S.A al momento de los hechos, pues se trata de una entidad financiera y no de una empresa dedicada al transporte de ninguna modalidad de la cual pudiera predicarse el ejercicio de una actividad riesgosa.

Ergo, si en gracia de discusión y contra toda realidad se afirmara que efectivamente el Banco fuese responsable del accidente que se dice ocasionado por el vehículo **THV-556**, ese hecho no hace que se pueda vincular a un tercero totalmente ajeno como lo es el Banco de Occidente S.A por el solo hecho de figurar, para la fecha de ocurrencia de los supuestos hechos, como propietario del vehículo, cuando la legislación y la jurisprudencia han sido enfáticas en sus requisitos para configurar la responsabilidad civil extracontractual por los hechos del otro.

Asimismo, la persona sindicada como presunto autor del accidente, según la parte demandante, por el presunto accidente de tránsito acaecido el 31 de octubre de 2020, **NO ES NI ERA FUNCIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE**, ni tampoco tenía ni tiene algún vínculo de subordinación o dependencia con el mismo, que pudiera pretender inferirse como una circunstancia que acarrearía la responsabilidad por el hecho de sus dependientes o funcionarios.

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: El Banco de Occidente, adquirió el vehículo de Placas THV-556, **MARCA CHEVROLET; LINEA 257 FRR; MODELO 2015; COLOR BLANCO; NUMERO DE MOTOR 4HK1-298476; TIPO DE CARROCERIA FURGÓN**, a fin de darlo en arrendamiento financiero a quien así se lo solicitó previamente.

SEGUNDO: El Banco de Occidente suscribió el 7 de abril de 2015 contrato de Leasing Financiero No. **180-105.836** con **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** identificada con NIT. 860.037.943-0 respectivamente, en virtud del cual la compañía recibió el mencionado vehículo de placas **THV-556**, con lo cual esta sociedad se hizo **responsable exclusiva de la utilización, guarda, administración, manejo, tenencia, custodia y cuidado del bien, para la fecha de los presuntos hechos y en consecuencia es el único obligado a cualquier indemnización por daños causados a terceros en caso de que**

sea probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas THV-556 y los supuestos daños.

TERCERO: Dentro del mencionado contrato la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** declaró haber recibido como locatario, para todos los efectos, el vehículo en mención, tal como consta en el mismo, el cual se aporta para que obre como prueba dentro del presente proceso, de lo que se deduce que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, se desprendió desde ese mismo instante de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal, que sólo el locatario podía determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo podía ser utilizado.

TERCERO: Por haberlo entregado en arrendamiento financiero el Banco de Occidente dejó de ser guardián del vehículo de placas **THV-556**.

CUARTO: El vehículo le fue entregado a la locataria acorde con lo pactado en el referido contrato de Leasing Financiero, detentándolo materialmente estos para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso.

SEXTO: El Banco de Occidente celebró contrato de leasing No. **180-105.836** con la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, esta, en condición de locatario o arrendatario del referido vehículo, con lo cual se hizo **responsable exclusivo de la utilización, guarda, administración, manejo, tenencia, custodia y cuidado del bien**, para la fecha del presunto accidente.

En consecuencia, imputarle responsabilidad a la Entidad que represento resultaría contra - derecho, ilegal e injusto, por la falta de nexo causal entre el daño y la supuesta presunción de culpa desvirtuada por el hecho de que un tercero actuando de manera autónoma causa el daño.

En el presente caso está efectivamente demostrado que la guarda, custodia y manejo del bien **NO ESTABA EN CABEZA DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, que esta Entidad ninguna participación tuvo en los hechos que se investigan y que el conductor del vehículo de placa **THV-556**, el señor **WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRÍGUEZ** no tiene, ni ha tenido ningún vínculo de subordinación o dependencia con el Banco de Occidente, razón por la cual no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar a esta Entidad y por ende menos algún tipo de obligación de reparar los supuestos daños reclamados por la parte actora.

Por el contrario, como se ha venido señalando el Banco de Occidente celebró contrato de leasing con la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, quien para la fecha en que ocurrieron los hechos era quien ejercía la

administración y guardia del vehículo; con lo cual encuentra plena demostración el hecho de que mi representado en virtud de dicho contrato se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo de placa **THV-556**, siendo el locatario, el único responsable de los hechos y daños que se pudieren causar con la utilización del mismo, lógicamente, siempre y cuando en dichos hechos, se demuestre que medió culpa o dolo del conductor del citado vehículo.

SÉPTIMO: Se concluye, por ende, que el vehículo de placa THV-556 no estaba bajo el cuidado, custodia, manejo y administración del Banco de Occidente S.A., ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes o subordinadas de mi poderdante, no puede predicarse responsabilidad y mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere y se exima en consecuencia de toda responsabilidad por los hechos que se investigan a Banco de Occidente, no obstante planteo:

SUBSIDIARIAMENTE, EN EL IMPROBABLE EVENTO DE QUE NO SEAN TENIDAS EN CUENTA MIS CONSIDERACIONES:

II. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR A BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Esta excepción se sostiene en los siguientes hechos:

1. De conformidad con el Artículo 2.343 del Código Civil, es obligado a la indemnización el que hizo el daño en primera instancia.
2. De otro lado, si bien la ley civil establece la responsabilidad de toda persona por el hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, es presupuesto de esta clase de responsabilidad que definitiva y efectivamente se tenga capacidad de injerencia en los actos de la persona, de forma tal que pueda predicarse que está bajo su dirección, guarda o cuidado.

En uno u otro predicamento, la responsabilidad aquiliana presupone una conducta, pues sin ella no puede hablarse de culpa y menos aún de responsabilidad, la cual es requisito para poder ser sujeto pasivo de una demanda.

En el caso que nos ocupa, el conductor del automotor que se menciona como

presunto autor de la conducta que dio lugar a este proceso, el señor **WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ**, no se encontraba, y nunca se ha encontrado bajo dependencia directa ni siquiera indirecta de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Ninguna relación de subordinación o dependencia existe entre aquel y mi poderdante, ni el hecho de aparecer, para la fecha de los hechos, como propietaria en el Certificado de Tradición del semirremolque de placa **THV-556** permite deducirlo.

Por el contrario, como se ha venido señalando la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** como locataria o arrendataria financiera del contrato de leasing No. **180-105.836** celebrado con el Banco de Occidente, con lo cual encuentra plena demostración el hecho de que mi representada en virtud de dicho contrato se desprendió de la tenencia, administración, guarda y custodia del vehículo de placa **THV-556**, siendo dicha persona la única responsable de los hechos que se señalan como acontecidos el 31 de octubre de 2020.

Si el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** no era, ni es el usuario del vehículo de placas **THV-556** por las razones mencionadas, ningún vínculo la puede relacionar con el conductor del vehículo, y si contractualmente se convino que la dirección, tenencia, guarda, y cuidado respecto del automotor estaría a cargo de la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** a la que he venido refiriéndome en el presente escrito y que se aporta para que obre como prueba, quien por demás para la fecha de los hechos obraba exclusivo poseedor del vehículo de placas **THV-556**, y del cual no puede en consecuencia hablarse de conducta que pueda reprochársele a mi representada, para deducir culpa y responsabilidad en contra de la Entidad que apodero.

3. El BANCO DE OCCIDENTE, no ha asumido ni asumió ninguna conducta de la cual pueda derivarse culpa, pues tal como está plenamente demostrado ninguna participación tuvo en los hechos a que hace referencia la demanda a ningún título.

4. Se concluye, por ende, que, si el vehículo de placa **THV-556** no estaba bajo la dirección, cuidado, custodia, tenencia, manejo y administración de BANCO DE OCCIDENTE S.A., ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes de mi representada, no hay posibilidad de que en su contra exista causa para demandarla por cuanto no se dan los requisitos de nuestro ordenamiento para que sea susceptible de responsabilidad y obviamente, mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere, se desechen las pretensiones, se abstenga de proferir cualquier condena en contra de la Compañía que represento.

SUBSIDIARIAMENTE, EN EL POCO PROBABLE EVENTO DE QUE SEAN DESANTENDIDAS MIS ARGUMENTACIONES, DADO SU SUSTENTO REAL Y LEGAL, PLANTEO:

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEBANCO DE OCCIDENTE S.A.

De conformidad con lo regulado en nuestro Ordenamiento Sustancial Civil está obligado a indemnizar en primer lugar quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño, y adicionalmente, se reglamenta que está igualmente obligado a la indemnización de manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que éste se causó siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

En el caso que nos ocupa se requiere como presupuesto inicial y fundamental, si se pretende obtener que se declare la responsabilidad de la Compañía que represento, que ella efectivamente fuera la propietaria del vehículo, que causó el perjuicio, al momento en que sucedieron los hechos, y además que respecto del vehículo se pudiera predicar que ejercía la guarda, administración o cuidado, o que el conductor del automotor de placa **THV-556** se encontraba respecto de ella en condición de subordinación o dependencia.

Es presupuesto indispensable de toda acción que la persona contra quien se dirige ella sea efectivamente la obligada, de acuerdo con lo establecido en nuestra normatividad sustantiva y procesal no pudiéndose admitir desde ningún punto de vista que puedan iniciarse acciones contra quienes ninguna responsabilidad se le puede imputar, pues resultaría ilegal e injusto.

En este caso, se demanda al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, aparentemente por ser el propietario del vehículo de placa **THV-556**, del que se afirma, por el demandante, estuvo involucrado en un accidente, al momento en que se dice sucedieron los hechos; sin embargo, este sólo hecho de ser la propietaria inscrita del automotor no la hace responsable cuandoquiera que se ha demostrado que por vía legal y contractual se encuentra exonerada de toda responsabilidad ya que en razón al contrato de leasing financiero **No. 180-105.836**, celebrado con la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** quien se hizo responsable exclusivo de la tenencia, cuidado, custodia, utilización, guarda y manejo del bien y en consecuencia los únicos obligado a cualquier indemnización por daños causados a terceros, debe reiterarse que para la fecha del presunto accidente era el locatario o arrendatario financieros quien ostentaba la tenencia, guarda, administración, cuidado y custodia del

activo, siendo éste el único responsable de su uso.

Adicionalmente, la ley es muy clara en señalar y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, que el propietario estará obligado a la indemnización como tercero civilmente responsable cuando respecto de él se pueda predicar que tenía la guarda, cuidado y administración del vehículo, esto es que no la hubiera entregado a otro, como es el caso que nos ocupa, o que respecto del conductor se pudiera predicar que éste se encontraba bajo su subordinación y dependencia.

En este caso, existe demostración de los siguientes hechos:

a. Que la guarda, administración, y cuidado del vehículo de placa **THV-556**, se encontraba para la fecha de los presuntos hechos, en cabeza de la **empresa COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, en virtud del contrato de leasing **No. 180-105.836**.

b. Que, por su condición de guardián, el locatario se hizo el único encargado de asumir cualquier tipo de indemnización o reparación por todo daño que se causara con ocasión de la utilización del bien objeto del contrato, luego, es ilegal e injusto continuar la acción contra la Entidad que represento por cuanto carece de legitimación la acción por pasiva.

c. Que el conductor del vehículo de placa **THV-556**, que se sindicó como presunto partícipe del hecho objeto del presente proceso, no es ni ha sido empleado, dependiente o funcionario de Banco de Occidente. Por el contrario, como se ha venido diciendo, es la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** en su condición de locatario o arrendatario del vehículo de placas **THV-556**, quien seleccionó de manera independiente y autónoma el conductor, con lo cual encuentra plena demostración el hecho de que mi representada en virtud de dicho contrato se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo de placas **THV-556**, siendo el locatario el único responsable de los hechos que se causen con la utilización del mismo, lógicamente de demostrarse que fue su conductor el causante de los hechos.

Que, por ende, el señor **WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ**, es una persona totalmente ajena a la Compañía, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para mi representada, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.

Así las cosas, la existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción, debiéndose reconocer que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, no tiene ninguna responsabilidad en los presuntos hechos que se le pretenden imputar, toda vez, que aunque era al momento que se señala como el de la ocurrencia de los hechos propietario inscrito del vehículo que se afirma fue partícipe de los daños, por disposición contractual y legal al no contar con la guarda, administración, cuidado y tenencia del vehículo, ni encontrarse el conductor del mismo en condiciones de subordinación y dependencia respecto de ella, no tiene legitimación en la causa por pasiva debiendo así declararse eximiéndola de toda responsabilidad. Cualquier decisión en contrario sería ilegal e injusta.

LA ANTERIOR EXCEPCIÓN ES MÁS QUE SUFICIENTE PARA QUE SE DECLARE LA NO RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA QUE REPRESENTO EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SIN EMBARGO; EN EL IMPROBABLE EVENTO DE QUE NO SEAN SUFICIENTES MIS ARGUMENTACIONES, SUBSIDIARIAMENTE, PLANTEO LA EXCEPCIÓN:

IV. FALTA DE VINCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El conductor del vehículo de placa **THV-556**, el señor **WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRÍGUEZ** presunto autor del hecho objeto del presente proceso, no es, ni ha sido empleado de BANCO DE OCCIDENTE S.A. **El conductor es una persona totalmente ajena a esta Entidad. lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para la entidad que apodero. dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados,** etc. (resaltado y negrilla propios).

En consecuencia, no se encuentra a que título se le está haciendo sujeto pasivo de un proceso, máxime cuando se encuentra demostrada la ausencia de culpa de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los hechos, la inexistencia de vínculo entre el autor del hecho y esta Entidad y demostrado además que la tenencia, guarda, administración, custodia y cuidado del bien no se encontraban en cabeza de mi poderdante sino de **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** A lo que reafirma su calidad de guardianes del vehículo de placas **THV-556**. La existencia de demostración respecto de la

argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción.

SUFICIENTES RESULTAN LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS PARA QUE SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES Y SE ABSUELVA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD A MI MANDANTE NO OBSTANTE PLANTEO:

I. INEXISTENCIA DE DAÑO A RECLAMAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A

No existe ningún daño que pudiera ser susceptible de imputarse a mi poderdante, ya que ninguno ha causado al actor y por ende no existe daño alguno que estuviera obligada a reparar, por las razones anteriormente anotadas en desarrollo de las anteriores excepciones por lo cual debe ser exonerada de toda responsabilidad.

RESPECTO DE LA MANIFESTACION JURAMENTADA DE PERJUICIOS, EXPUESTA EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, LA OBJETO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

ME OPONGO a la solicitud de reconocimiento de perjuicio alguno a cargo de la entidad que represento toda vez que no le asiste ninguna responsabilidad en los presuntos hechos y por ende menos le asiste obligación de indemnizar.

ME OPONGO EN SU TOTALIDAD A lo tasado en el capítulo que denominó **DAÑO EMERGENTE y LUCRO CENSANTE Y FUTURO**, por cuanto no se aporta ninguna prueba de este, simplemente se limita a hacer afirmaciones sin sustento idóneo ni prueba documental que lo acredite. Asimismo, me opongo a toda cuantificación de estos perjuicios por cuanto no le asiste ninguna responsabilidad en los presuntos hechos y por ende menos le asiste la obligación de indemnizar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sustento lo consignado, en los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 1036 y siguientes del C. de Comercio, Título XXXIV del Código Civil, Decreto 913 de 1993, y demás normas concordantes

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho, se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1- Fotocopia del contrato de Leasing Financiero N° **180- 105.836** suscrito entre Banco de Occidente y la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** sobre el vehículo de placa **THV-556**, donde consta la entrega que mi representada le hizo de la tenencia y por ende de la guarda de este.
- 2- Certificado de existencia y representación legal de Banco de Occidente S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho al demandante **ENRIQUE FRED MORENO**, quien puede ser citado en la dirección informada por él en la demanda y obrantes en el proceso, con el fin de que responda el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé en torno de los hechos de la demanda. Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora.

TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a:

- A la representante legal de la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, señora **ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO** o quien haga sus veces, quien puede ser citada en el final de la autopista aeropuerto en el municipio de Malambo, Atlántico, o en la dirección de correo electrónico raul.romero@puropollo.com.co, a fin de que respondan las preguntas que les formularé en torno a los hechos objeto del presente proceso y en especial lo relativo a existencia del contrato de leasing No. **180-105.836**, cuyo objeto es el vehículo de placa **THV-556**. Solicito se señale fecha y hora para realizar la diligencia.

CONFESIONES.

Solicito al Despacho tener en cuenta las confesiones efectuadas por la actora en su libelo y que se han resaltado en el presente escrito.

ANEXOS

Allego los documentos relacionados como pruebas documentales, el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco de Occidente expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, junto con Cedula y T.P del suscrito.

NOTIFICACIONES.

Los demandantes y su apoderado a la dirección informada por ellos en la demanda.

EL BANCO DE OCCIDENTE en la carrera 13 No. 26 A -47 piso 8, teléfono 2972000 de la ciudad de Bogotá.

Correo Electrónico djuridica@Bancodeoccidente.com.co

El suscrito en la carrera 13 No. 26 A -47 piso 8, teléfono 2972000 de la ciudad de Bogotá;

Correo electrónico mjgonzalez@bancodeoccidente.com.co

Atentamente;

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ CARBONELL

C.C No. 1.020.836.430 de Bogota D.C.

T.P. No. 381.476 del Consejo Superior de la Judicatura.

SECRETARIA
En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de <u>5</u> días, fijo en lista el (la) anterior <u>Traslado excepciones de mérito y objeciones a la tasación de daños.</u>
Cali, <u>01-Ago-2023</u>
Secretaria,
 MARIA ISABEL ALBAN

**SEÑOR,
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: ENRIQUE FRED MORENO BORRERO

**DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE S.A; WILSON ENRIQUE BALLE
RODRIGUEZ y la sociedad COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S
“INCUBACOL”**

RADICADO: 76001 4003 021 2022 00712 00

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ CARBONELL, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.836.430 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.476 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial judicial del Banco de Occidente S.A., entidad financiera, identificada con NIT 890.300.279-4, con domicilio principal en Santiago de Cali, obrando todo lo cual se acredita con el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, concuro ante su Despacho a fin de **EFFECTUAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a las siguientes personas:

1. A la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.037.943-0**, representada legalmente por **ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO** o quien haga sus veces; en su calidad de guardiana y administradora del vehículo de placas No. **THV556**, objeto del contrato de leasing No. **180-105.836**, que se dice supuestamente estuvo involucrado en el presunto accidente de tránsito que se dice acaecido el **31 de octubre de 2020**.

PRETENSIONES

PRIMERA: En el evento poco probable por razones legales y contractuales de ser condenado **EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, disponga Usted señor Juez que la correspondiente indemnización sea satisfecha por el aquí llamado en garantía: la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.037.943-0**, representada legalmente por **ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO** o quien haga sus veces, en su calidad de guardián, administrador y tenedor del vehículo de placas No. **THV556**, objeto del contrato de leasing No. **180-105.836**.

SEGUNDA: Subsidiariamente, en el remoto e improbable evento de ser condenada la entidad que apodero al pago de cualquier indemnización, a pesar de que jurídicamente no deba serlo, **condénese a la llamada en garantía: COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.037.943-0**, representada legalmente por **ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO** o quien haga sus veces, en su calidad de guardián del vehículo de placas No. **THV556**, objeto del contrato de leasing No. **180-105.836**, a pagar la indemnización correspondiente por los perjuicios que llegare a sufrir, perjuicio traducido en una suma igual al valor de aquella más los intereses de mora a la máxima tasa autorizada por el Gobierno Nacional desde la fecha en que Banco de Occidente S.A. efectúe el pago y hasta el momento en que le cancele la llamada en garantía.

TERCERA: En subsidio de las anteriores pretensiones, se condene a las llamadas en garantía, la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.037.943-0**, representada legalmente por **ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO** o quien haga sus veces, en su calidad de guardián del vehículo de placas No. **THV556**, objeto del contrato de leasing No. **180-105.836**, a reembolsar el valor al que el Banco de Occidente S.A. resulte condenado a pagar por perjuicios al demandante en el proceso, pese a que jurídicamente no deba serlo, más los intereses de mora a la máxima tasa autorizada por el Gobierno Nacional desde el momento en que Banco de Occidente S.A. efectúe el pago y hasta que le cancelen las llamadas en garantía.

El llamamiento en garantía se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

1º. El vehículo de placas No. **THV556**, se adquirió por el Banco de Occidente, atendiendo la solicitud de su cliente **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.037.943-0**, representada legalmente por **ANA UMAIMA**

SAUDA PALOMINO o quien haga sus veces, en su calidad de guardián del vehículo de placas No. **THV556**, interesada en la celebración del LEASING FINANCIERO, el cual se numeró **180-105.836**, suscrito el día **7 de abril de 2015**, y en virtud del cual mi representado les entregó la tenencia, guarda, custodia, manejo y cuidado del bien, por lo que se hizo la guardiana de este.

2º. Dentro del contrato No. **180-105.836**, la empresas **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, identificada con **NIT. 860.037.943-0**, representada legalmente por **ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO** o quien haga sus veces, en su calidad de guardián del vehículo de placas No. **THV556**, objeto del contrato de leasing No. **180-105.836**, declaró haber recibido real y materialmente, y a su entera satisfacción el vehículo de placas No. **THV556**, de lo que se deduce que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** quedó separada desde el mismo instante de la entrega del bien de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal que sólo el locataria podía determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo podía ser utilizado.

3º. Por haber entregado el vehículo en arrendamiento financiero, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** dejó de ser guardián del vehículo de placas No. **THV556** desde mucho antes de que se sucedieran los presuntos hechos y desde ese momento el locatario asumió la custodia, guarda, administración y control de este.

Por tanto, en caso de llegarse a acreditar que el vehículo de placas **THV556**, fue el causante del accidente objeto de este litigio, y que por tal virtud Banco de Occidente llegue a ser condenada, pese a que jurídicamente no debe serlo, por no ser el guardián del automotor, mi mandante tiene derecho contractual de exigir al locatario, la indemnización de perjuicios que por razón de la condena sufra, y el reembolso total del pago que por dicha condena tuviere que hacer.

En consecuencia, Banco de Occidente, tiene derecho a que, en el evento improbable de ser condenada por razón de los hechos alegados en la demanda, **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** responda, bien sea cancelando directamente al demandante la indemnización respectiva, o bien cancelando a Banco de Occidente lo que ésta llegare a pagar a la actora por tal concepto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso. Artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, artículos 2343 y siguientes del Código Civil. Decreto 913 de 1993

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Fotocopia del contrato de Leasing No. **180-105.836** suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE** y la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** sobre el vehículo de placas **THV556** donde consta la entrega que mi representada les hizo de la tenencia y por ende guarda del mismo.
2. Certificado de existencia y Representación legal de la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez citar a interrogatorio de parte a las siguientes personas:

- Al representante legal de la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**, señora **ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO** o quien haga sus veces, quien puede ser citada al final de **AUTOPISTA AEROPUERTO EN MALAMBO ATLÁNTICO**, o en la dirección de correo electrónico raul.romero@puropollo.com.co, a fin de que respondan las preguntas que les formularé en torno a los hechos objeto del presente proceso y en especial lo relativo a existencia del contrato de leasing No. **180-105.836**, cuyo objeto es el vehículo de placa **THV556**. Solicito se señale fecha y hora para realizar la diligencia.

ANEXOS

Allego los documentos relacionados como pruebas documentales y adicionalmente aporto:

- a) Certificado de existencia y Representación legal de la empresa **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.**

NOTIFICACIONES

1. **A la locataria, la empresa COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S**, en el FINAL DE LA AUTOPISTA AEROPUERTO en MALAMBO ATLÁNTICO, o en la dirección de correo electrónico raul.romero@puropollo.com.co
2. **Banco de Occidente S.A.** en la Carrera 13 No. 26A - 47 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 7464000 ext. 16119 correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co
3. **La suscrita**, en la Carrera 13 No. 26A - 47 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 7464000 ext. 16082 correo electrónico mjgonzalez@bancodeoccidente.com.co

Atentamente;



MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ CARBONELL

C.C No. 1.020.836.430 de Bogotá D.C.

T.P. No. 381.476 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR,
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: ENRIQUE FRED MORENO BORRERO

**DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE S.A; WILSON ENRIQUE BALLE
RODRIGUEZ y la sociedad COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S
“INCUBACOL”**

RADICADO: 76001 4003 021 2022 00712 00

WILSON HENRY ABRIL NIÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente, entidad financiera con domicilio principal en Santiago de Cali, como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta; respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ CARBONELL**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.836.430 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.476 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Banco de Occidente S.A. en el trámite del proceso de la referencia y adelante todas las diligencias tendientes a la protección de los intereses de la Compañía.

La apoderada queda ampliamente facultada para adelantar todos los trámites conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso. Así como para conciliar, notificarse, contestar la demanda y sus reformas o adiciones si las hubiere, proponer excepciones, sustituir el presente mandato, recibir, interponer recursos, recibir documentos, reasumir el poder, cuando fuere necesario, ejercer las demás facultades que la Ley le confiere respecto del presente poder, y en fin para tomar todas las medidas que considere convenientes y necesarias para la defensa de los derechos e intereses que aquí se le confían.

El presente mandato no incluye la facultad de confesar.

Atentamente,

Wilson H Abril Niño

WILSON HENRY ABRIL NIÑO
C. C. No. 9.396.963 de Sogamoso
TP. No. 85.714 del C. S. de la Judicatura

ACEPTO

Maria José González Carbonell

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ CARBONELL
C.C No. 1.020.836.430 de Bogotá D.C.
Dirección de Correo Electrónico: mjgonzalez@bancodeoccidente.com.co
T.P. No. 381.476 del Consejo Superior de la Judicatura.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1935007439948549

Generado el 03 de enero de 2023 a las 08:09:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE OCCIDENTE

NIT: 890300279-4

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 659 del 30 de abril de 1965 de la Notaría 4 de CALI (VALLE). Acta de organización del 27 de agosto de 1964. Sociedad anónima de carácter privado.

Escritura Pública No 3165 del 29 de noviembre de 2002 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Se protocoliza la Resolución 1360 del 27 de noviembre de 2002, la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión por absorción de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE OCCIDENTE S.A. ALOCCIDENTE, por parte del BANCO DE OCCIDENTE. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1735 del 25 de octubre de 2004 Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. (institución escidente), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de INVERAVAL S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto principal de la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.B. No 0354 del 22 de febrero de 2005 Por medio de la cual la Superintendencia Bancaria no objeta la fusión por absorción del BANCO ALIADAS S.A. por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A..

Escritura Pública No 502 del 28 de febrero de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Acuerdo de fusión mediante el cual el Banco de Occidente S.A. absorbe al Banco Aliadas, en consecuencia, este último se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 1814 del 23 de junio de 2006 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Protocoliza la Resolución 828 del 19 de mayo del 2006 por medio de la cual el Superintendente Financiero no objeta la operación de fusión, en virtud de la cual el Banco Unión Colombiano S.A. se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el Banco de Occidente S.A.

Resolución S.F.C. No 0952 del 06 de mayo de 2010 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Occidente S.A. protocolizada mediante escritura publica 1170 del 11 de junio de 2010 Notaria 11 de Cali

Resolución S.F.C. No 01871 del 27 de diciembre de 2018 , se autoriza la Cesión parcial de Activos, Pasivos y Contratos por parte de Leasing Corficolombiana S.A. al Banco de Occidente y a la Corporación Financiera Colombiana S.A.

Resolución S.F.C. No 0859 del 28 de septiembre de 2020 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza al Banco de Occidente (Panamá) para que, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, promocióne y publicite a través del Esquema de Representación que tiene con el Banco de Occidente S.A., los productos y servicios señalados en el considerando sexto de esta resolución.

Resolución S.F.C. No 0859 del 28 de septiembre de 2020 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza al Occidental Bank (Barbados) para que, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1935007439948549

Generado el 03 de enero de 2023 a las 08:09:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

promocione y publicite a través del Esquema de Representación que tiene con el Banco de Occidente S.A., los productos y servicios señalados en el considerando quinto de esta resolución.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE, VICEPRESIDENCIAS Y REPRESENTANTES LEGALES: El Presidente será representante legal del Banco y tendrá a su cargo la dirección de sus actividades y negocios, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva. Su periodo será igual al de la Junta Directiva y podrá ser reelegido en forma indefinida. El Banco tendrá los Vicepresidentes que determine la Junta Directiva, la cual fijará sus funciones y quienes también tendrán la representación legal del Banco. De igual manera, la Junta Directiva otorgará la calidad de representante legal a los Gerentes y a otros funcionarios que considere pertinente, señalando el ámbito de su actuación. (Reformado mediante escritura pública 412 del 07 de marzo de 2014, Notaria 11 de Cali). **SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL BANCO:** a) Llevar la representación del Banco ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, y ante las autoridades políticas, administrativas y judiciales del país o del exterior, con facultades para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, cuando lo considere conveniente. b) Celebrar toda clase de actos y contratos a nombre del Banco, ciñéndose a las autorizaciones que le confiere la Junta Directiva. c) Llevar la dirección general de los negocios del Banco, dentro de las reglamentaciones que al efecto expedida la Junta Directiva, sometiendo a ésta los contratos y operaciones que fueren del caso, para su autorización. d) Nombrar los empleados del Banco cuya designación no corresponda, de acuerdo con los estatutos, a la Asamblea General o a la Junta Directiva. e) Convocar a la Junta Directiva para sus reuniones ordinarias y, cuando lo considere necesario, para las extraordinarias. f) Someter a la Junta Directiva los programas de desarrollo de las actividades y negocios bancarios. g) Velar por el cumplimiento de los estatutos y de las normas y disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. h) Presentar a la aprobación de la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. i) Asegurar el respeto de los derechos de sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. j) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995. k) Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la Ley. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las Instalaciones de la Entidad a disposición de los Accionistas e inversionistas para su consulta. l) Anunciar en un periódico de circulación nacional la adopción del Código de Buen Gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público. m) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. n) Ejercer todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas o por la Junta Directiva. (Reforma mediante escritura pública 245 del 06 de febrero de 2004 Notaria 14 de Cali)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
César Prado Villegas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 94312021	Presidente
Ana María Herrera Herrera Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 39776419	Gerente Comercial 1
Carlos Alberto Ocampo Muñoz Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 16659382	Gerente Comercial 2



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1935007439948549

Generado el 03 de enero de 2023 a las 08:09:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Douglas Berrío Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/12/1992	CC - 3229076	Vicepresidente Jurídico
Iván Mauricio Cepeda Diaz-granados Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 80407087	Vicepresidente de Crédito
Hermes José Ospino Bermudez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2017	CC - 1065580106	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Oscar Fernando Sánchez Galeano Fecha de inicio del cargo: 08/09/2017	CC - 79656710	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diego Hernán Echeverry Otálora Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017	CC - 1032395485	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Daniela Del Mar Benavides Erazo Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 1019074070	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jimena Andrea Garzón Diaz Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 52707117	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leidy Liliana Solano Lizcano Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 63551351	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ledy Catherine Albán Adames Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 38889938	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Hoyos Cobos Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 1130610318	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leilam Arango Dueñas Fecha de inicio del cargo: 14/11/2018	CC - 38557437	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Paula Andrea Gallego Marín Fecha de inicio del cargo: 30/06/2020	CC - 32143319	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jhonattan Triana Vargas Fecha de inicio del cargo: 31/03/2016	CC - 80881268	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mary Leidy Tolosa Barrera Fecha de inicio del cargo: 24/04/2013	CC - 52232672	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alejandro Maya Villegas Fecha de inicio del cargo: 12/10/2012	CC - 71778301	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Ines Mendoza Estevez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2010	CC - 63327717	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Esther Blanco Figueroa Fecha de inicio del cargo: 30/06/2020	CC - 32797262	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Anyi Gissella Pulido Clavijo Fecha de inicio del cargo: 08/07/2022	CC - 1071166891	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Daniel Enrique Ballén Castillo Fecha de inicio del cargo: 08/07/2022	CC - 1032498055	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katherine Lissette Bustamante Suárez Fecha de inicio del cargo: 23/03/2022	CC - 1116789181	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nicolas Cruz Castro Fecha de inicio del cargo: 03/12/2021	CC - 1019088868	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Manuel Montenegro Hernández Fecha de inicio del cargo: 23/11/2021	CC - 1113688382	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1935007439948549

Generado el 03 de enero de 2023 a las 08:09:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paola Andrea Rojas Barragán Fecha de inicio del cargo: 12/02/2021	CC - 1031163645	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Anamaría Paez Nieto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2021	CC - 1020787231	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jhoanny Prieto Jiménez Fecha de inicio del cargo: 30/06/2020	CC - 91489285	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Luis Villegas Ramirez Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 71673064	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Alvaro Sarmiento Diaz Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 8487546	Gerente Unidad de Normalización de Activos
Diana Patricia González Hernández Fecha de inicio del cargo: 23/05/2008	CC - 66996322	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Suroccidental
Beatriz Elena Calle Arroyave Fecha de inicio del cargo: 11/11/2020	CC - 31965621	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Juliana Molina Gómez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 38644786	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Nathalie Yurani Molineros Maldonado Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 55304714	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Wilson Henry Abril Niño Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 9396963	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Alfredo Rafael Cantillo Vargas Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 72181180	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Néstor Alfonso Santos Callejas Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 79364209	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Cenobia Garcés Marroquín Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 63495448	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Liliana Patricia Cuervo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 66916319	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Johnny Leyton Fernández Fecha de inicio del cargo: 14/09/2006	CC - 14234166	Vicepresidente de Riesgo y Cobranzas
Juan Manuel Turbay Ceballos Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 70563426	Gerente Zona Banca Empresarial
Gonzalo Enrique Ricardo Del C. Escandón Palacios Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 91222553	Gerente Zona Banca Empresarial
Jose Norbey Grajales Lopez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 16701907	Gerente Zona Banca Empresarial
Juan Carlos García Vera Fecha de inicio del cargo: 22/11/2021	CC - 71699014	Gerente de Zona Banca Empresarial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1935007439948549

Generado el 03 de enero de 2023 a las 08:09:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Martín Roa Solarte Fecha de inicio del cargo: 07/06/2018	CC - 12915806	Gerente Regional de Operaciones Leasing
Gerardo José Silva Castro Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 19301974	Vicepresidente de Empresas
Juan Jose Lalinde Suarez Fecha de inicio del cargo: 24/02/2022	CC - 79464750	Vicepresidente Banca de Gobierno
Ana María Vinasco Reyes Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 51838802	Vicepresidente Banca Corporativa
Francisco Javier Monroy Guerrero Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014	CC - 19453464	Vicepresidente Banca Empresarial
Ivan Mauricio Ricardo Arias Fecha de inicio del cargo: 21/10/2022	CC - 14836968	Vicepresidente Banca Empresarial y Pyme
Julian Cifuentes Bolívar Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 79642534	Gerente Jurídico Empresarial
Alejandro Cardeñosa Monroy Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014	CC - 79786159	Gerente Jurídico Persona Natural Masivo, Servicio y Staff
Nubia Rocío Londoño Agudelo Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 43075717	Gerente de Servicios Canales Físicos
Juan Pablo Barney Villegas Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 94319935	Gerente de Tesorería
Vanessa Del Carmen Noriega Lleras Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 22551860	Gerente Zonal Banca Gobierno
Eduardo Alfonso Correa Corrales Fecha de inicio del cargo: 05/08/2019	CC - 14998150	Vicepresidente de Talento Humano y Administrativo
Jorge Alberto Rodas Diaz Granados Fecha de inicio del cargo: 29/08/2014	CC - 72148263	Gerente Normalización Barranquilla
Edison Enrique Valderrama Hernández Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 79878491	Gerente de Normalización Cali
Gloria Patricia Romero Martínez Fecha de inicio del cargo: 04/09/2014	CC - 51848225	Gerente División Vivienda
Mauricio Serrano Forero Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 94403948	Gerente Normalización Bogotá
Andrés Bohorquez Rojas Fecha de inicio del cargo: 01/02/2022	CC - 79964240	Gerente Zonal Banca Empresarial
Luis Eduardo Romero Bedoya Fecha de inicio del cargo: 28/01/2022	CC - 72273465	Gerente Zonal Banca Empresarial
Carlos Humberto Silva Vargas Fecha de inicio del cargo: 09/10/2014	CC - 14244950	Gerente Zonal Banca Empresarial
Hernán Saldarriaga Ramírez Fecha de inicio del cargo: 21/10/2022	CC - 16078080	Gerente Zonal Banca Empresarial
Paola Del Carmen Angulo Yamawaki Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 45500711	Gerente de Zona Banca Empresarial Cali
Julian Alfonso Sinisterra Reyes Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 16689403	Vicepresidente Comercial Personas



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1935007439948549

Generado el 03 de enero de 2023 a las 08:09:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Álvaro Montoya Beltrán
Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017
Mauricio Maldonado Umaña
Fecha de inicio del cargo: 08/08/2022

IDENTIFICACIÓN

CC - 19476386
CC - 94520032

CARGO

Representante Legal para
Asuntos Aduaneros
Vicepresidente Financiero y de
Estrategia



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARIA JOSE

APELLIDOS:
GONZÁLEZ CARBONELL

M. Carbonell

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

J. Trujillo

UNIVERSIDAD
DEL ROSARIO

FECHA DE GRADO
07/03/2022

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1020836430

FECHA DE EXPEDICIÓN
07/04/2022

TARJETA N°
381476

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

2008/01/20



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/12/2022 - 10:05:48

Recibo No. 9845050, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DC4D66B6FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. INCUBACOL
Sigla:
Nit: 860.037.943 - 0
Domicilio Principal: Malambo

MATRÍCULA

Matrícula No.: 589.633
Fecha de matrícula: 19 de Febrero de 2014
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 16 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: FINAL AUTOPISTA AEROPUERTO
Municipio: Malambo - Atlántico



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/12/2022 - 10:05:48

Recibo No. 9845050, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DC4D66B6FF

Correo electrónico: raul.romero@puropollo.com.co
Teléfono comercial 1: 3348029
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: FINAL AUTOPISTA AEROPUERTO
Municipio: Malambo - Atlantico
Correo electrónico de notificación: raul.romero@puropollo.com.co
Teléfono para notificación 1: 3348029
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.400 del 04/09/1973, del Notaria Unica de Fusagasuga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 265.382 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada COLOMBIANA DE INCUBACION LTDA. INCUBACOL

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 175 del 30/04/1999, otorgado(a) en Notaria Unica de Tabio, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 265.418 del libro IX, la sociedad se transformo en anonima bajo la denominación de COLOMBIANA DE INCUBACION S.A. INCUBACOL

Por Acta número 1.168 del 30/01/2012, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 265.441 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. INCUBACOL

Por Acta número 1.173 del 17/12/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 265.449 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Malambo

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN,

ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por Auto número 400-005719 del 11/07/2019, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a), en esta Cámara de



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/12/2022 - 10:05:48

Recibo No. 9845050, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DC4D66B6FF

Comercio el 06/08/2019 bajo el número 710 del libro XIX se admitió a la sociedad Colombiana de Incubación S.A.S., identificada con NIT. 860.037.943-2, domiciliada en Malambo – Atlántico, Final Autopista Aeropuerto, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Que por Auto número 400-005719 del 11/07/2019, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 30/07/2019 bajo el número 707 del libro XIX se admitió a la sociedad Colombiana de Incubación S.A.S., identificada con NIT. 860.037.943-2, domiciliada en Malambo – Atlántico, Final Autopista Aeropuerto, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Que por Providencia Administrativa número 115 del 28/01/1991, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 521 del libro III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La Compañía tendrá como objeto principal las actividades de la industria avícola y ganadera, entre las que se encuentran la explotación de la avicultura en todas sus ramas, a saber: importación, exportación, compra, venta, cría y levante de reproductores y de aves comerciales, incubación, compra y venta de pollitos y de huevos, fabricación de comida y drogas para las aves, explotación de granjas avícolas y plantas de sacrificio de aves y venta de las mismas procesadas, y demás actividades que se relacionen directamente con la industria avícola, incluyendo la compra y venta de drogas y comida para aves; en la industria ganadera se dedicara a la cría, levante, levante, ceba, ganado en participación, venta de semen, venta de embriones, importación, exportación, fabricación de toda clase de alimentos concentrados, vacunas, y de insumo para el sector pecuario, representación de firmas nacionales y extranjeras con actividades semejantes o complementarias a la ganadería; incluyendo la participación como socio o accionista en otras empresas afines en desarrollo o cumplimiento de su objeto social y promover y desarrollar la industria de la construcción, adquirir, urbanizar, parcelar, vender terrenos por cuenta propia o de terceros, así como efectuar inversiones en sociedades cuyo objeto sea la actividad inmobiliaria en cualquiera de sus modalidades, mediante aportes que podrán consistir en dinero u otros bienes, así como desarrollar, contratar y realizar cualquier clase de acto y/o contrato directamente relacionado con los actos previstos en su objeto social; en desarrollo de su objeto social podrá: a) celebrar contratos de integración con asociados. b) adquirir a cualquier título, los bienes, muebles e inmuebles, necesarios para el buen desarrollo de la empresa. c) enajenar, gravar, transformar y administrar en general los bienes sociales y sus productos. d) contratar préstamos, girar, aceptar, asegurar, endosar, descontar los valores y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/12/2022 - 10:05:48

Recibo No. 9845050, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DC4D66B6FF

celebrar en general todas las operaciones de crédito necesarias para el desarrollo de los negocios sociales. e) celebrar con establecimientos de créditos y compañías aseguradoras todas las operaciones que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento del objeto social y para la administración, custodia y conservación de los bienes sociales. f) intervenir en la constitución de otras sociedades hacer aportes en las mismas siempre y cuando su objeto social principal sea la explotación de la industria avícola en cualquiera de sus formas, la fabricación de comida y droga para la avicultura o la explotación de plantas de sacrificio de aves, o la explotación ganadera en cualquiera de sus formas, la fabricación de toda clase de alimentos, concentrados, vacunas y de insumos. g) celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos que sean necesarios para el logro de los fines sociales. h) celebrar cualquier acto lícito de comercio relacionado directamente con el objeto social de la compañía, y en general, de acuerdo con la permisión legal, realizar cualquier actividad civil o comercial, industrial o financiera, lícita. La sociedad podrá ser garante de terceras personas previa autorización de la junta directiva, con el voto favorable de la totalidad de sus miembros o con la autorización de la asamblea general de accionistas aprobada por mayoría.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$30.000.000.000,00
Número de acciones	:	30.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$29.703.486.000,00
Número de acciones	:	29.703.486,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$29.703.486.000,00
Número de acciones	:	29.703.486,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/12/2022 - 10:05:48

Recibo No. 9845050, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DC4D66B6FF

Para su dirección administración y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos: (a) Asamblea General de Accionistas; (b) Junta Directiva; (c) Gerencia, que tendrá un representante legal denominado Gerente y Primer y Segundo Suplente del Gerente, con las mismas facultades que le reconoce la ley y los estatutos al Gerente. La junta directiva se compone de tres (3) miembros, con suplencia numérica. Corresponden a la junta directiva las siguientes funciones entre otras: Nombrar el gerente general de la compañía señalándole su remuneración y sus dos suplentes que, en su orden, remplacen al titular en sus faltas. Autorizar los contratos sobre adquisición, enajenación o gravámenes de inmuebles, en los términos y cuantía que superen las facultades otorgadas al representante legal. La Sociedad tendrá un Gerente que será el Representante Legal y dos suplentes con las mismas funciones del gerente, de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta, con facultades, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. El Gerente tendrá un primer y segundo suplente que serán designados por la Junta Directiva y que lo remplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El Representante Legal requerirá autorización de la Junta Directiva, para la celebración o ejecución de todo acto o contrato cuya cuantía sea o exceda la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes o para la compra de activos fijos cuya cuantía sea o exceda la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son atribuciones del Gerente, las siguientes entre otras: Representar legalmente a la sociedad en todos los asuntos y negocios ante cualquier persona natural o jurídica, particulares, autoridades públicas, corporaciones, y para otorgar poder para representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Celebrar a nombre de la sociedad los actos y contratos necesarios para el adecuado ejercicio de su objeto social, firmar los respectivos documentos, pudiendo especialmente dar y recibir préstamos, girar, asegurar, proteger, cancelar, descontar, negociar títulos valores y en general celebrar todas las operaciones de crédito que considere útiles para el desarrollo de las actividades sociales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Auto número 400-005719 del 11/07/2019, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2019 bajo el número 367.958 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Promotor Sauda Palomino Ana Umaima	CC 32661562

Nombramiento realizado mediante Acta número 161 del 22/01/2020, correspondiente a la Junta Directiva en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/01/2020 bajo el número 376.446 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Ardila Monsalve Carlos Alberto	CC 91107219
1° Suplente del Gerente Canal Caycedo Leonardo Jose	CC 79592278
2° Suplente del Gerente Ochoa Pinzon Luis Alfredo	CC 74333154

JUNTA DIRECTIVA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 19/12/2022 - 10:05:48
Recibo No. 9845050, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DC4D66B6FF

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.186 del 18/03/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/06/2021 bajo el número 404.731 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Ochoa Pinzon Luis Alfredo	CC 74.333.154
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Escorcia Rosales Melba del Socorro	CC 32.817.770
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Camargo Serrano Cesar Alejandro	CC 80.502.516
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Canal Caycedo Leonardo Jose	CC 79.592.278
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Viñas Velez Enrique Antonio	CC 72.221.120
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Motta Roa Silvia Margarita	CC 63.513.617

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.188 del 20/10/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2022 bajo el número 436.448 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. AUREN AUDITORES Y CONSULTORES S.A.	NI 830069788

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/11/2022, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2022 bajo el número 436.449 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Huertas Perdomo David Alejandro	CC 79877635
Designado: Revisor Fiscal Suplente Riveros Ruiz Duverney	CC 80830354



REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.190	08/08/1978	Notaria 18 a. de Bogot	265.386	19/02/2014	IX
Escritura	2.190	08/08/1978	Notaria 18 a. de Bogot	265.385	19/02/2014	IX
Escritura	2.190	08/08/1978	Notaria 18 a. de Bogot	265.384	19/02/2014	IX
Escritura	947	24/04/1979	Notaria 18 a. de Bogot	265.412	19/02/2014	IX
Escritura	2.976	05/09/1980	Notaria 18 a. de Bogot	265.387	19/02/2014	IX
Escritura	889	21/04/1981	Notaria 18 a. de Bogot	265.388	19/02/2014	IX
Escritura	4.221	03/11/1982	Notaria 18 a. de Bogot	265.391	19/02/2014	IX
Escritura	883	08/04/1983	Notaria 18 a. de Bogot	265.394	19/02/2014	IX
Escritura	3.870	07/09/1987	Notaria 18 a. de Bogot	265.397	19/02/2014	IX
Escritura	8.632	20/12/1991	Notaria 18 a. de Bogot	265.400	19/02/2014	IX
Escritura	7.858	11/12/1992	Notaria 18 a. de Bogot	265.401	19/02/2014	IX
Escritura	7.732	18/11/1993	Notaria 18 a. de Bogot	265.402	19/02/2014	IX
Escritura	8.154	02/12/1993	Notaria 18 a. de Bogot	265.403	19/02/2014	IX
Escritura	3.521	01/07/1994	Notaria 18 a. de Bogot	265.404	19/02/2014	IX
Escritura	2.857	28/06/1995	Notaria 18 a. de Bogot	265.407	19/02/2014	IX
Escritura	2.860	20/06/1996	Notaria 18 a. de Bogot	265.409	19/02/2014	IX
Escritura	111	13/03/1998	Notaria Unica de Tabio	265.414	19/02/2014	IX
Escritura	111	13/03/1998	Notaria Unica de Tabio	265.413	19/02/2014	IX
Escritura	175	30/04/1999	Notaria Unica de Tabio	265.418	19/02/2014	IX
Escritura	1.316	28/03/2000	Notaria 2 a. de Bogota	265.421	19/02/2014	IX
Escritura	24	04/01/2002	Notaria 2 a. de Bogota	265.426	19/02/2014	IX
Escritura	3.240	01/08/2002	Notaria 2 a. de Bogota	265.428	19/02/2014	IX
Escritura	2.107	21/05/2004	Notaria 2 a. de Bogota	265.433	19/02/2014	IX
Escritura	3.551	01/11/2011	Notaria 18 a. de Bogot	265.448	19/02/2014	IX
Acta	1.168	30/01/2012	Asamblea de Accionista	265.441	19/02/2014	IX
Acta	1.172	20/03/2013	Asamblea de Accionista	274.096	29/09/2014	IX
Acta	1.174	17/12/2013	Asamblea de Accionista	266.790	27/03/2014	IX
Documento		30/12/2013	Barranquilla	267.228	07/04/2014	IX
Acta	1.176	21/08/2014	Asamblea de Accionista	274.090	29/09/2014	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 19/12/2022 - 10:05:48
Recibo No. 9845050, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DC4D66B6FF

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 0145

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. INCUBACOL
Matrícula No: 589.634

Fecha matrícula: 19 de Febrero de 2014
Último año renovado: 2022
Dirección:
FINAL AUTOPISTA AEROPUERTO
Municipio: Malambo - Atlántico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSM

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 66.553.044.573,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 0145

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/12/2022 - 10:05:48

Recibo No. 9845050, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DC4D66B6FF

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

OTROSI No. 1 LEASING FINANCIERO No 180-105836

Entre los suscritos, a saber: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), quien en el presente documento se denominará **EL BANCO**, de una parte, y de otra **EL(LOS) LOCATARIO(S)**

Nombre.: **COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S.**
Nit/CC.: **860.037.943** Domicilio.: **CALLE 67 # 7-35 TORRE A OFICI 409 Bogotá D.C. -Cmarca**

Y EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)

Nombre.: **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S**
Nit/CC.: **890.104.719** Domicilio.: **CL 30 FINAL AUTOPISTA FRENTE AEROPUERTO Barranquilla -Atlántico**

Se ha acordado realizar el presente otrosí al contrato de **LEASING FINANCIERO No 180-105836** (En adelante "**LEASING**" y/u "operación de leasing" y/u "contrato de leasing", indistintamente) previo los siguientes

ANTECEDENTES:

Que el Día 07 Mes 04 Año 2015 **EL BANCO**, **EL (LOS) LOCATARIO(S)** y **(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)** suscribieron la operación de leasing.

Que **EL BANCO** de una parte, y de otra **EL (LOS) LOCATARIO(S)** y **EL (LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)** acordaron periodo de gracia a canon de 3 meses

Que **EL BANCO** de una parte, y de otra **EL(LOS) LOCATARIO(S)** y **EL (LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)** acordaron recoger los saldos vencidos de la obligación.

Que **EL BANCO** de una parte, y de otra **EL(LOS) LOCATARIO(S)** y **EL (LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)** acordaron ampliación de plazo a 63 meses

Que el estado de cuenta de la referida operación de leasing al Día 16 Mes 12 Año 2017 es el que a continuación se indica:

Otrosi N° 1 Ampliación de Plazo, Recoger saldos vencidos, Período de Gracia

Concepto	Valor
Capital.	\$ 4.254.619,00
CompFin-Int	\$ 1.634.517,00
Total Canon	\$ 5.889.136,00
Intereses mora.	\$ 34.954,00
Saldo por Amortizar	\$ 83.120.441,00
TOTAL	\$ 89.044.531,00

En consecuencia y conforme a los antecedentes, las partes acuerdan:

PRIMERO: Que para todos los efectos pertinentes y en especial para el cálculo y cobro de los cánones futuros del "LEASING" el saldo o valor presente del contrato al Día 16 Mes 12 Año 2017, corresponde a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$89.044.531) moneda corriente.

SEGUNDO: Ampliar la duración del arrendamiento en **TRES (3)** meses, para un total de **SESENTA Y TRES (63)** meses contados a partir de la fecha de iniciación del arrendamiento. En consecuencia a partir de la firma del presente otrosi el numeral **4.0, 4.2, 6.1 y 6.2** del aparte denominado **CONDICIONES GENERALES** del "LEASING" será(n) del siguiente tenor:

- 4.0. Duración del leasing: **SESENTA Y TRES (63)** meses.
- 4.2 Fecha de Terminación: Día 16 Mes 12 Año 2020
- 6.1 Fecha de pago de la Opción: Día 16 Mes 12 Año 2020
- 6.2 Valor de la Opción: **UN PESO (\$1)** moneda corriente.

TERCERO: Modificar la cláusula quinta del contrato, cual será del siguiente tenor:

QUINTA: QUINTA: CANONES ORDINARIOS. EL LOCATARIO se obliga a pagarle al BANCO cánones ordinarios en la periodicidad prevista en el ítem de las Condiciones Generales denominado "Período de Pago", los cuales se liquidarán conforme a lo indicado a continuación:

El valor del primer canon variable que deberá cancelar EL LOCATARIO a partir del presente otrosi, esto es el canon del mes de Abril del año 2018, será el producto de aplicar los índices variables, de conformidad con la siguiente fórmula:

Dónde:

$$R = \left[\frac{VP * [(1 + i_1) * (1 + i_2) + (1 + i_3)] * i}{(1 - (1 + i)^{-n})} \right] - \left[\frac{OC * i}{((1 + i)^n - 1)} \right]$$

R = Canon.

Otrosi N° 1 Ampliación de Plazo, Recoger saldos vencidos, Período de Gracia

VP = Es la suma total de dinero prevista en la cláusula primera del presente otro sí.

QC = Es la suma de dinero prevista en el ítem denominado "Valor de la Opción de adquisición".

i = Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Período de Pago", "Forma de Pago" y "Período de variación", equivalente al costo financiero indicado en el ítem denominado "Costo Financiero" de las condiciones generales del presente contrato.

i₁ = Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Período de Pago", "Forma de Pago" y "Período de variación", equivalente al costo financiero indicado en el ítem denominado "Costo Financiero" vigente al 16/01/2018, de las condiciones generales del presente contrato.

i₂ = Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Período de Pago", "Forma de Pago" y "Período de variación", equivalente al costo financiero indicado en el ítem denominado "Costo Financiero" vigente al 16/02/2018, de las condiciones generales del presente contrato.

i₃ = Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Período de Pago", "Forma de Pago" y "Período de variación", equivalente al costo financiero indicado en el ítem denominado "Costo Financiero" vigente al 16/03/2018, de las condiciones generales del presente contrato.

n = Número de cánones faltantes de acuerdo con la periodicidad y plazo establecido en los ítems denominados "Período de Pago" y "Duración del Contrato" respectivamente.

Para el cálculo del siguiente de los cánones variables a partir del canon anterior y los siguientes períodos de pagos mensuales hasta la terminación del contrato, el canon corresponderá a aquel calculado, al inicio de cada período de variación, con base en la aplicación de la fórmula que se indica a continuación

$$\left[C \cdot \left(\frac{1 - (1 + d)^{-n}}{d} \right) + \frac{F}{(1 + d)^n} - F \right] \cdot \left[\frac{d_1}{1 - (1 + d_1)^{-n}} \right] + F \cdot d_1$$

Dónde:

C = Canon Vigente.

d = Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Período de Pago", "Forma de Pago" y "Período de variación", considerando el Costo Financiero del canon vigente.

d₁ = Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Período de Pago", "Forma de Pago" y "Período de variación", considerando la DTF vigente a la fecha de Variación.

n = Número de cánones faltantes de acuerdo con la periodicidad y plazo establecido en los ítems denominados "Período de Pago" y "Duración del Contrato" respectivamente.

F = Es la suma de dinero prevista en el ítem denominado "Valor de la Opción de adquisición".

EL LOCATARIO deberá efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación, contados a partir de la fecha de pago del primer canon. En caso de canon variable, el **BANCO** informará el valor del canon a través del envío del recordatorio y/o extracto informativo a la dirección registrada por **EL LOCATARIO**, sin perjuicio de las consultas que **EL LOCATARIO** adelante a través de los medios personales, telefónicos y/o electrónicos habilitados por **EL BANCO** para tal fin. La no remisión del extracto informativo y/o recordatorio de pago no será causal para no efectuar el pago. El canon del contrato no sufrirá modificación en caso de deterioro gradual de el(los) bien(es), pues tal deterioro, de producirse, no altera las obligaciones de **EL LOCATARIO**

FTO-COL-291

Versión 2

28/03/2012

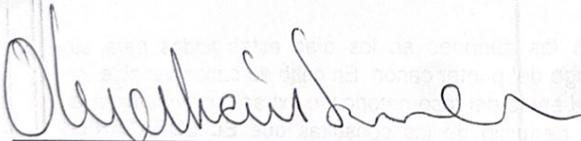


frente a el BANCO. De igual manera, la obligación de pagar los cánones a cargo de EL LOCATARIO no terminará por el hecho de cesar temporal o definitivamente, por cualquier causa el funcionamiento o disfrute del(los) bien(es) objeto del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** EL LOCATARIO deberá efectuar el pago de todos y cada uno de los cánones, en los días estipulados para su cancelación. Si este no fuere día hábil, el pago deberá producirse el día hábil inmediatamente siguiente. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de un canon causará a cargo de EL LOCATARIO una multa diaria por mora, liquidada sobre el valor adeudado por canon o cánones, de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del BANCO de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena por incumplimiento estipulada en este contrato. La tolerancia del BANCO para recibir cánones pagados con atraso, no implicará prórroga ni novación de las obligaciones aquí estipuladas. **PARÁGRAFO TERCERO:** EL LOCATARIO autoriza para que todo pago que EL LOCATARIO haga al BANCO, tenga el siguiente orden de imputación: 1. A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de gastos, deudores, transporte, avalúos, o gastos por capturas o de orden judicial, timbres, impuestos, multas o sanciones, derechos notariales y de registro, seguros a su cargo, derivados del presente contrato o cualquier acto, obligación, contrato u operación de crédito suscrita por EL LOCATARIO a favor del BANCO 2. A los intereses de mora y sanciones causados en el presente contrato y/o cualquier otro contrato y/o título de deuda y/u otro documento(s), derivados de cualquier acto, contrato u operación de crédito suscrita por EL LOCATARIO a favor del BANCO. 3. A los cánones y/o cuotas ya vencidas de cualquier operación de leasing o arrendamiento sin opción de compra u operación de crédito a cargo de EL LOCATARIO y a favor del BANCO 4. A las opciones de adquisición vencidas respecto de cualquier contrato de leasing financiero suscrito con EL BANCO a criterio de éste. En el evento de encontrarse vencidas varias obligaciones a la fecha del pago. Cualquier pago efectuado se aplicará en primer término a las obligaciones vencidas de más reciente celebración y con preferencia a discreción de EL BANCO a las operaciones de crédito suscrita por EL LOCATARIO a favor del BANCO. **PARÁGRAFO CUARTO:** Todo abono extraordinario que realice EL LOCATARIO será abonado al saldo del contrato previa cancelación de cualquier concepto adeudado por EL LOCATARIO y a favor del BANCO. **PARÁGRAFO QUINTO:** EL LOCATARIO acepta su obligación de cancelar los saldos de obligaciones a su cargo cuando EL BANCO se los presente, no obstante que de manera previa por error se le haya expedido un paz y salvo o un estado de cuenta distinto.

CUARTO: Que las demás estipulaciones del LEASING continúan vigentes e inmodificables.

Para constancia y en señal de aceptación se firma en Bogotá D.C. -Cmarca, el Día 15 Mes 12 Año 2017.

BANCO



BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. 890.300.279-4

Proseso N° 1 Ampliación de Plazo, Recoger saldos vencidos, Periodo de Gracia

EL(LOS) LOCATARIO(S)

COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S.

NIT: 860.037.943

Suplente Representante Legal

DCHOA PINZON LUIS ALFREDO

CC: 74.333.154

Y EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)

INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S

NIT: 890.104.719

Representante Legal

ESCORCIA ROSALES MELBA DEL SOCORRO

CC: 32.817.770

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOLEDAD
ATLÁNTICO - REPÚBLICA DE COLOMBIA

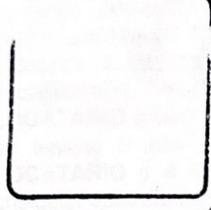
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Ante el Suscrito Notario Público COMPARECIÓ Melba del Socorro Escorcia Morales - 0 -

Quien se identificó con la C.C. No. 32-817-770 y DECLARÓ:
que reconoce que la firma y huella que aparecen en el presente Documento Privado, son las suyas y que el contenido del mismo es cierto. La impresión de la huella dactilar del Compareciente, se hizo a solicitud del mismo.

Diligencia efectuada en Soledad (Atl.) hoy: 21 DIC. 2017

Huella Dactil



[Firma Autógrafa]
Firma Autógrafa del Declarante
Autorizo la Anterior Diligencia
SANDRO CÉSAR VERGARA HERNÁNDEZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOLEDAD
ATLÁNTICO - REPÚBLICA DE COLOMBIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO

Ante el Suscrito Notario Público COMPARECIÓ Luis Alfredo Ochoa Jimenez - 0 -

Quien se identificó con la C.C. No. 74-333-154 y DECLARÓ:
que reconoce que la firma y huella que aparecen en el presente Documento Privado, son las suyas y que el contenido del mismo es cierto. La impresión de la huella dactilar del Compareciente, se hizo a solicitud del mismo.

Diligencia efectuada en Soledad (Atl.) hoy: 21 DIC. 2017

Huella Dactilar



[Firma Autógrafa]
Firma Autógrafa del Declarante
Autorizo la Anterior Diligencia
SANDRO CÉSAR VERGARA HERNÁNDEZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD

Diligencia.




Banco de Occidente

Código: FTO-COL-130

Página: 1 de 1

ORDEN DE GIRO

Versión: 1

FORMATO

Gerencia de Servicio Leasing

Fecha: 12/07/2014

DATOS BÁSICOS DE ELABORACIÓN

Ciudad: **BOGOTA**
Formato: **VIARIOS**

Año	Mes	Día
2.015	9	16

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: **COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S.** Nit: **860.037.943**

DATOS DEL BENEFICIARIO (Proveedor, Depositante, Empleado, Deudor)

Nombre: **CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y SERVICIOS SUPER LTDA** Nit: **800.000.154**

Valor: **59.413.000,00** Moneda de Negociación: Pesos Dólares Euros Otra Cual?

Valor en Letras: **Cincuenta y Nueve Millones Cuatrocientos Trece Mil 00/100**

DATOS DE OPERACIÓN

Cuenta de Cobro Factura Obligación Otro Número de Documento

Concepto: **PAGO FACTURAS DE VENTA**

CLASIFICACIÓN CONTABLE DE LOS REGISTROS DE LA OPERACIÓN

VALOR	Datos Contables			NIT	Costos		
	CUENTA	D/C	CONTRATO		A	B	C
\$30.267.000	19909577	D	180-105836	800000154			
\$29.146.000	19909577	D	180-105837				
\$59.413.000	21651501	C					

CONDICIONES ESPECIALES DE GIRO

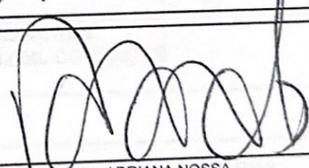
SE SOLICITA GIRAR CHEQUE POR LA OFICINA PRINCIPAL DE NEIVA

16 SET 2015
RECIBIDO

Confirmamos que fue realizada la contabilización de los recursos relacionados y están disponibles para su respectivo giro.

Trabajo: CLASE A CLASE B

Revisó: (CLASE A) (CLASE B)



Firma:  Nombre: **DIANA C. MERCHAN MARQUEZ**

Firma: Nombre: **ADRIANA NOSSA**

 Banco de Occidente	FTO-COL-136	Página: 1 de 1
	LISTA DE CHEQUEO SOBRE CONDICIONES ESPECIALES EN LA ORDEN DE GIRO DE UNA OPERACIÓN DE LEASING / VIVIENDA	Versión: 2
FORMATO	DIRECCIÓN DE PROCESOS OPERATIVOS UNIDAD DE LEASING	Fecha: 12/07/2014

NOMBRE DEL CLIENTE	COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S.	NIT CLIENTE	860.037.943
PROVEEDOR / VENDEDOR	CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y SERVICIOS SUPER LTDA	NIT PROVEEDOR	800.000.154
FECHA DE ELABORACIÓN	16/09/2015	FECHA DE GIRO	16/09/2015
CRÉDITO HIPOTECARIO <input type="checkbox"/>	LEASING	MEDIOS DE PAGO	
	FINANCIERO <input checked="" type="checkbox"/> OPERATIVO <input type="checkbox"/>	CHEQUE DE GERENCIA <input checked="" type="checkbox"/> ACH <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>	
TIPO DE DESEMBOLSO	INICIO OPERACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> DESEMBOLSO LEASEBACK <input type="checkbox"/> ANTICIPOS <input type="checkbox"/> OTROS PAGOS <input type="checkbox"/>		
No. CONTRATO / OPERACIÓN	180-105836 y 105837	PAGO POR BIENES	<input checked="" type="checkbox"/>
		PAGO POR SERVICIOS	<input type="checkbox"/>
LISTA DE CHEQUEO		APLICA	
		SI	NO
1-Pago directo al proveedor / vendedor sin condiciones especiales		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
\$ 59.413.000,00			
2-Pagos Fraccionados (*a partir del 5 fraccionamiento con cheque de gerencia se debe cobrar comisión)		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Proveedores / Vendedor (Montos)		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
A Tercero (Montos)		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
3-Pago anticipado a descontar del desembolso		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
4- Pago total del desembolso a un tercero		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
5-Canon Extra	Certificado por el Proveedor <input type="checkbox"/> Cliente canceló directamente al Banc <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
6-Cancelaciones de obligaciones del Banco y/o de Leasing (Especificar numero de obligación, tipo de deudor y fecha de corte)		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
7-Descuento Financiero		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
8- Otros Pagos - Pago en otra Ciudad		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
SE SOLICITA GIRAR CHEQUE POR LA OFICINA DE NEIVA A NOMBRE DE CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y SERVICIOS SUPER LTDA NIT 800.000.154 POR VALOR DE \$59.413.000, CONTACTO OFICINA NEIVA HARRISON CORREDOR GARCIA EXT. 81204			
DIANA MERCHAN			
RESPONSABLE			
FIRMA Y NOMBRE DEL GESTOR COMERCIAL / GESTOR OPERATIVO / GESTOR ALISTAMIENTO DESEMBOLSO Y GARANTÍAS			

* Por cada proveedor/vendedor se debe realizar un formato
 * Ver documento PRO-COL-031 Causación y Pago de Facturas a través del Aplicativo Proveedores WEB para establecer el manejo y costo de la comisión a cobrar a partir del quinto cheque de gerencia en el pago a proveedores.

Merchan Marquez

David Santiago Ochoa
miércoles, 16 de septiembre de 2015 03:40 p.m.
Diana Claribell Merchan Marquez
Adriana Nossa Cortes; Dora Maria Martinez Martinez
TRANSFERENCIA ACH RECHAZADA

ia: Alta

atenta informo que la transferencia ACH realizada al proveedor Construcciones Industriales y Servicios Super ó rechazada.

confirmar si se realizará Cheque de Gerencia.

del pago

Audon	Aud Cortes	Valor	Comision	IVA	GHE	Exoneta	R	S	Cod Valida
		1.223.111	1111	1111					502

REGRESAR

ente,



de Occidente

Santiago Ochoa
Auxiliar Leasing | División de Operaciones de Cartera Internacional y Tesorería
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Tel: (1) 7462250- 18402 - Bogotá
Email: DSOchoa@bancodeoccidente.com.co
www.bancodeoccidente.com.co

JOBATTR="JobAcct10=SJLNC:DMERCHAN [0 ["
1
SUBSISTEMA DE CAJA
Unificación de Desembolsos

16/09/15
10:58:51
DMERCHAN

Anulado

ento: Fecha de proceso: 2015 9 16

ente	Nombre	Aprobac. aaaa-mm-dd	Cod. Nro. Srv Obliga	Valor a Girar
300000154	CONSTRUCCIONES INDUS	2015 9 16	180 105836	30.267.000,00
300000154	CONSTRUCCIONES INDUS	2015 9 16	180 105837	29.146.000,00

Total Desembolso: Final
\$59.413.000,00

ir; F7: Consultas; F8: Listados; F10: Procesar
AvPág: Avanzar; Repág: Retroceder; Intro: Continuar

Anulado

008

11:26

RE. 16 SET. 2015

 Banco de Occidente	FTO-COL-136	Página: 1 de 1
	LISTA DE CHEQUEO SOBRE CONDICIONES ESPECIALES EN LA ORDEN DE GIRO DE UNA OPERACIÓN DE LEASING / VIVIENDA	Versión: 2
FORMATO	DIRECCIÓN DE PROCESOS OPERATIVOS UNIDAD DE LEASING	Fecha: 12/07/2014

NOMBRE DEL CLIENTE	COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S.	NIT CLIENTE	860.037.943
PROVEEDOR / VENDEDOR	CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y SERVICIOS SUPER LTD	NIT PROVEEDOR	800.000.154
FECHA DE ELABORACIÓN	16/09/2015	FECHA DE GIRO	16/09/2015

CRÉDITO HIPOTECARIO <input type="checkbox"/>	LEASING	MEDIOS DE PAGO		
	FINANCIERO <input checked="" type="checkbox"/> OPERATIVO <input type="checkbox"/>	CHEQUE DE GERENCIA <input type="checkbox"/> ACH <input checked="" type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>		
TIPO DE DESEMBOLSO	INICIO OPERACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> DESEMBOLSO LEASEBACK <input type="checkbox"/> ANTICIPOS <input type="checkbox"/> OTROS PAGOS <input type="checkbox"/>			

No. CONTRATO / OPERACIÓN	180-105836 y 105837	PAGO POR BIENES	<input checked="" type="checkbox"/>
		PAGO POR SERVICIOS	<input type="checkbox"/>

LISTA DE CHEQUEO		APLICA	
		SI	NO

1-Pago directo al proveedor / vendedor sin condiciones especiales	59.413.000,00	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2-Pagos Fraccionados (a partir del 5 fraccionamiento con cheque de gerencia se debe cobrar comisión)		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Proveedores / Vendedor (Montos)		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
A Tercero (Montos)		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
3-Pago anticipado a descontar del desembolso		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
4- Pago total del desembolso a un tercero		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
5-Canon Extra	Certificado por el Proveedor <input type="checkbox"/> Cliente canceló directamente al Banco <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
6-Cancelaciones de obligaciones del Banco y/o de Leasing (Especificar numero de obligación, tipo de deudor y fecha de corte)		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
7-Descuento Financiero		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
8- Otros Pagos - Pago en otra Ciudad		<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Anulado

Anulado

 DIANA MERCHAN
RESPONSABLE
FIRMA Y NOMBRE DEL GESTOR COMERCIAL / GESTOR OPERATIVO / GESTOR ALISTAMIENTO DESEMBOLSO Y GARANTIAS

* Por cada proveedor/vendedor se debe realizar un formato
 * Ver documento PRO-COL-031 Causación y Pago de Facturas a través del Aplicativo Proveedores WEB para establecer el manejo y costo de la comisión a cobrar a partir del quinto cheque de gerencia en el pago a proveedores.

Fecha: 2015/09/16

ESTADO DE CUENTA POR DOCUMENTO

FECHA DE CORTE: 2015/09/16

CONTRATO : 105836

COD. SERVICIO: 180 Cartera Leasing

CODIGO : 905 DOCUMENTO : 101664

NIT CLIENTE : 860.037.943 COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S.

NIT PROVEEDOR: 800.000.154 CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y SERVI

DIRECCION :

CIUDAD : 140000 Bogotá D.C. -Cmarca

Valor antes de IVA 27.000.000,00

Retención ICA 135.000,00-

Retención en la fuente 270.000,00-

Valor IVA 4.320.000,00

Retención IVA 648.000,00-

TOTAL PAGO \$ 30.267.000,00

Anulado

Anulado

[Signature]

Departamento de Operaciones
Teléfono: 3361366
LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

JOBATTR="JobAcct10=SJLNC:DMERCHAN[0["
01 SUBSISTEMA DE CAJA
Unificación de Desembolsos

16/09/15
10:57:37
DMERCHAN

mento: Fecha de proceso: 2015 9 16

iente	Nombre	Aprobac. aaaa-mm-dd	Cod. Srv	Nro. Obliga	Valor a Girar
890700179	CIA. AUTOMOTORA DEL	2015 9 16	180	105836	101.999.999,00
890700179	CIA. AUTOMOTORA DEL	2015 9 16	180	105837	80.656.160,00

Total Desembolso: \$182.656.159,00 Final

lir; F7: Consultas; F8: Listados; F10: Procesar
AvPág: Avanzar; Repág: Retroceder; Intro: Continuar

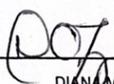
Quoz.
[Signature]
11:28



 Banco de Occidente	FTO-COL-136	Página: 1 de 1
	LISTA DE CHEQUEO SOBRE CONDICIONES ESPECIALES EN LA ORDEN DE GIRO DE UNA OPERACIÓN DE LEASING / VIVIENDA	Versión: 2
FORMATO	DIRECCIÓN DE PROCESOS OPERATIVOS UNIDAD DE LEASING	Fecha: 12/07/2014

NOMBRE DEL CLIENTE	COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S.	NIT CLIENTE	860.037.943
PROVEEDOR / VENDEDOR	CIA. AUTOMOTORA DEL TOLIMA - COLTOLIMA LTDA	NIT PROVEEDOR	890.700.179
FECHA DE ELABORACIÓN	16/09/2015	FECHA DE GIRO	16/09/2015

CRÉDITO HIPOTECARIO <input type="checkbox"/>	LEASING		MEDIOS DE PAGO		
	FINANCIERO <input checked="" type="checkbox"/>	OPERATIVO <input type="checkbox"/>	CHEQUE DE GERENCIA <input type="checkbox"/>	ACH <input checked="" type="checkbox"/>	OTROS <input type="checkbox"/>
TIPO DE DESEMBOLSO	INICIO OPERACIÓN <input checked="" type="checkbox"/>	DESEMBOLSO LEASEBACK <input type="checkbox"/>	ANTICIPOS <input type="checkbox"/>	OTROS PAGOS <input type="checkbox"/>	
No. CONTRATO / OPERACIÓN	180-105836 y 105837			PAGO POR BIENES	<input checked="" type="checkbox"/>
				PAGO POR SERVICIOS	<input type="checkbox"/>

		LISTA DE CHEQUEO		APLICA	
		SI	NO	SI	NO
1- Pago directo al proveedor / vendedor sin condiciones especiales		<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
182.656.159,00					
2- Pagos Fraccionados (*a partir del 5 fraccionamiento con cheque de gerencia se debe cobrar comisión)		<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
Proveedores / Vendedor (Montos)		<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
A Tercero (Montos)		<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
3- Pago anticipado a descontar del desembolso		<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
4- Pago total del desembolso a un tercero		<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
5- Canon Extra	Certificado por el Proveedor <input type="checkbox"/> Cliente canceló directamente al Banc <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
6- Cancelaciones de obligaciones del Banco y/o de Leasing (Especificar número de obligación, tipo de deudor y fecha de corte)		<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
7- Descuento Financiero		<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
8- Otros Pagos - Pago en otra Ciudad		<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	
 DIANA MERCHAN RESPONSABLE					
FIRMA Y NOMBRE DEL GESTOR COMERCIAL / GESTOR OPERATIVO / GESTOR ALISTAMIENTO DESEMBOLSO Y GARANTIAS					

* Por cada proveedor/vendedor se debe realizar un formato

* Ver documento PRO-COL-031 Causación y Pago de Facturas a través del Aplicativo Proveedores WEB para establecer el manejo y costo de la comisión a cobrar a partir del quinto cheque de gerencia en el pago a proveedores.

ESTADO DE CUENTA POR DOCUMENTO
FECHA DE CORTE: 2015/09/16

Fecha: 2015/09/16

CONTRATO : 105836

COD. SERVICIO: 180 Cartera Leasing

CODIGO : 905 DOCUMENTO : 101453

NIT CLIENTE : 860.037.943 COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S.

NIT PROVEEDOR: 890.700.179 CIA. AUTOMOTORA DEL TOLIMA - COUTOL

DIRECCION :
CIUDAD : 140000 Bogotá D.C. -Cmarca

Valor antes de IVA 87.931.034,00

Valor IVA 14.068.965,00

TOTAL PAGO \$ 101.999.999,00


Departamento de Operaciones
Teléfono 3361366
LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

TRANSFERENCIA

TRADENTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. No. 890.300.279
ADQUIRIENTE: INVERSIONES JUTEGO S.A.S
BIEN: CAMIÓN PRECIO: \$ 1
ACTO A TÍTULO DE: LEASING

CLAUSULAS

PRIMERA OBJETO: LA TRADENTE transfiere a EL(LOS) ADQUIRIENTE(S) y este(os)(a)(as) adquiere(n) de aquel, el derecho real de dominio y la posesión plena que el primero tiene y ejerce sobre el(los) siguiente(s) vehículo(s) cuya descripción es la siguiente:

PLACA	THV556
MARCA	CHEVROLET
CATEGORÍA	CAMIÓN
IDENTIFICACION	4HK1-298476
COLOR	NARANJA BLANCO AMARILLO ROJO
PLATEAMIENTO	FRR
IDENTIFICACION	9GDFRR903FB042258
IDENTIFICACION	9GDFRR903FB042258
SERVICIO	PUBLICO
MODELO	2015

SEGUNDA TRADICION: BANCO DE OCCIDENTE (LA TRADENTE) adquirió el(los) vehículo(s) objeto de la presente transferencia por compraventa celebrada con:

COLTOLIMA mediante factura 13423

TERCERA LIBERTAD Y SANEAMIENTO: EL(LOS) ADQUIRIENTE(S) conocen y aceptan el estado físico y jurídico del bien, razón por la cual EL TRADENTE no saldrá al saneamiento previsto en la ley.

CUARTA PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de la presente transferencia es la suma de \$ 1
SON: (UN PESO 00/100 M.CTE.)

QUINTA ENTREGA: EL(LOS) ADQUIRIENTE(S) declara recibido a satisfacción el(los) vehículo(s) objeto de la presente transferencia a su favor, en el estado en que se encuentra(n) y de acuerdo a su destinación y/o uso. EL(LOS) ADQUIRIENTE(S) acepta(n) y se obliga(n) a realizar por su cuenta y cargo los trámites requeridos para la inscripción de la presente transferencia ante las autoridades de tránsito que correspondan así como presentar todos y cada uno de los documentos que para dicho trámite se requieran.
PARAGRAFO: EL(LOS) ADQUIRIENTE(S) se comprometen a efectuar el registro de la presente transferencia en un término no mayor de 15 días, obligándose a presentar a EL TRADENTE en dicho plazo, fotocopia de la(s) nueva(s) tarjetas de propiedad donde figuran como nuevos propietarios EL(LOS) ADQUIRIENTE(S).

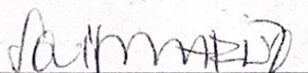
SEXTA: EL(LOS) adquirente(s) manifiestan que conocen y aceptan que desde la fecha del recibo físico del vehículo objeto de transferencia, será(n) el(los) único(s) responsable(s) de las infracciones de policía o tránsito y de los daños que causaren con el vehículo a terceros por culpa, negligencia o dolo en el uso o manejo de el(los) vehículo(s) que se transfiere(n).

SEPTIMA: Todos los gastos, costos e impuestos que genere el presente documento, así como los gastos, costos e impuestos por la tradición y/o traspaso de el(los) vehículo(s) objeto de la presente transferencia corren por cuenta de EL(LOS) ADQUIRIENTE(S).

Se suscribe el presente documento en la ciudad de Bogotá D.C. a los

30 días del mes de septiembre de 2021

TRADENTE


BANCO DE OCCIDENTE
NIT. 890.300.279-4
Sonia Patricia Mariño Flórez
C.C. 52.065.063 de Bogotá

EL(LOS) ADQUIRIENTE(S)

INVERSIONES JUTEGO S.A.S
901.388.219

Suscribe EL LOCATARIO del contrato de leasing No. **180105836** en calidad de conocimiento y aceptación.

EL(LOS) LOCATARIO(S)

COLOMBIANA DE INCUBACION SAS
860.037.943

gotá

ENC
EC

Y
r

Bogotá, jueves, 30 de septiembre de 2021

SEÑORES:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

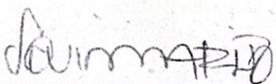
CONTRATO DE MANDATO GENERAL

Yo, Sonia Patricia Mariño Flórez identificado(a) con documento N° C.C. 52.065.063 de Bogotá, en calidad de apoderado(a) de la compañía BANCO DE OCCIDENTE S.A identificada con Nit. 890.300.279-4 propietario del vehículo de placas THV556, confiero MANDATO GENERAL al Sr(a) MARCO ADOLFO BERMUDEZ mayor de edad con documento de identificación N° 82.391.494 expedida en _____, para que por cuenta y riesgo mío realice el trámite(s) de TRASPASO, ante la secretaria, del Vehículo de placas THV556

Mi mandatario(a) queda facultado(a) para recibir, radicar, formular recurso y/o presentar objeciones a mi solicitud ante el Organismo de tránsito.

EL MANDANTE

Sonia Patricia Mariño Flórez
C.C. 52.065.063 de Bogotá


Sonia Patricia Mariño Flórez
C.C. 52.065.063 de Bogotá

EL MANDATARIO

MARCO ADOLFO BERMUDEZ
Acepto

MARCO ADOLFO BERMUDEZ
C.C. 82.391.494

MINISTERIO DE TRANSPORTE



FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

1 ORGANISMO DE TRANSITO

THV 556

CUBRE	FECHA DE EMISIÓN
CUBRE	FECHA DE EMISIÓN

5. MARCA	CHEVROLET
6. LINEA	FRR
7. COMBUSTIBLE	9. MODELO
	2015
8. COLORES	10. CILINDRADA
NARANJA BLANCO AMARILLO ROJO	5193
11. CAPACIDAD (kg/ps)	12. BLINDAJE SI NO
	14. POTENCIA/HP
	13. DESMONTE BLIND. SI NO
	Resolución No (DD/MM/AÑO)

15. CARROCERIA	FURGON
16. IDENTIFICACION INTERNA DEL VEHICULO	4HK1-298476
17. IMPORTACION O REMATE	9GDFRR903FB042258
	9GDFRR903FB042258
	9GDFRR903FB042258
	9GDFRR903FB042258

18. TIPO DE SERVICIO	1	2	3	4	5	6
			X			
19. EMPRESA VINCULADORA	NIT					

20. DATOS DE ALERTA	1	2	3	4	5

21. DATOS DEL PROPIETARIO	NOMBRES	
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
BANCO DE OCCIDENTE		
C.C	NIT	No. DOCUMENTO
		890.300.279
DIRECCION	C.U	TELEFONO
Carrera 13 No. 26-45 Piso 4	Bogotá	7462250

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)	NOMBRES	
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
INVERSIONES JUTEGO S.A.S		
C.C	NIT	No. DOCUMENTO
		901.388.219
DIRECCION	C.U	TELEFONO

23. OBSERVACIONES

ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACION EFECTUADA AL VEHICULO. AMPLIE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME

Apoderado Especial Sonia Patricia Marifio Pérez C.C. 52.065.063 de Bogotá

OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES ANTES DE RUNT)

SI SU VEHICULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNT TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCERIA Y LA CLASE DE VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRANSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACION

NOTA: VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

NSOLORIZANO 180105836 COLOMBIANA DE INCUBACION SAS



PARTE I CONDICIONES GENERALES

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NÚMERO: 180-105836

Entre los suscritos, a saber, BANCO DE OCCIDENTE S.A. , establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), quien en el presente documento se denominará **EL BANCO**, de una parte, y **COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S.** Con Nit 860.037.943-0 Representada Legalmente por OCHOA PINZON LUIS ALFREDO Identificado (a) con Cedula de Ciudadania No. 74.333.154 domiciliado(s) en la ciudad de Malambo -Atlantico quien(es) en este documento se denominará(n) **EL LOCATARIO**, por la otra, hemos celebrado un contrato de **LEASING FINANCIERO**, contenido en las siguientes condiciones y cláusulas:

I. CONDICIONES GENERALES:

Este contrato se celebra en consideración a la persona de **EL LOCATARIO** y con base en las declaraciones efectuadas por éste a **EL BANCO** en la respectiva solicitud del contrato.

1.0. Bien(es) objeto del contrato: El objeto del presente contrato es el leasing, en la forma definida en la ley sobre el(los) siguiente(s) bien(es) descrito(s) de manera genérica como se indica a continuación:

PLACA	THV556
MARCA	CHEVROLET
CLASE	CAMION
LINEA	FRR
COLOR	BLANCO GALAXIA
MOTOR N°	4HK1-298476
SERIE/CHASIS N°	9GDFRR903FB42258
MODELO	2015
CARROCERÍA TIPO	FURGON
SERVICIO	PUBLICO

CANTIDAD	DESCIPCION
1	CARROCERIA TIPO FURGON

La descripción detallada y/o específica de el(los) bien(es) se encuentra contenida en el(los) siguiente(s) documento(s)

DOCUMENTO IDENTIFICACION	OTORGANTE	FECHA
13423	COLTOLIMA LTDA	2015-04-16
001	CONSTRUCCION INDUSTRIALES Y SERVICIOS SUPER LTDA	2015-04-28

EL LOCATARIO autoriza al **BANCO** a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a a identificación de el(los) documento(s) que contienen la descripción detallada y/o específica de el(los) bien(es), así como el nombre o denominación del otorgante y la fecha de emisión, según conste en tal(es) documento(s).



2.0. Sitio de Operación: La República de Colombia

3.0. Lugar de Entrega: _____

4.0. Duración del contrato: SESENTA (60) meses.
Día 16 Mes 09 Año 2015

4.1. Fecha de Iniciación: Día 16 Mes 09 Año 2020

4.2. Fecha de Terminación: Día 16 Mes 10 Año 2015

4.3. Fecha de pago Primer Canon: Día 16 Mes 10 Año 2015

5.0. CANON:

5.1. Forma de Pago: VENCIDO

5.2. Forma de cálculo del canon: VARIABLE

5.3. Periodo de Pago: MENSUAL

5.4. Periodo de variación: MENSUAL

5.5. Valor del Canon Fijo (\$ XXX) XXX MONEDA CORRIENTE

Los cánones previstos en este contrato incluyen un costo financiero equivalente a _____ % efectivo anual.

5.6. Valor del primer canon variable (\$ DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS)
2,866,326.00 MONEDA

CORRIENTE. El costo financiero del presente canon corresponde a la DTF (4.33) vigente en la "Fecha de Iniciación" prevista en las Condiciones Generales del presente contrato, incrementada en el número de puntos porcentuales señalados en el ítem denominado "Costo Financiero"

Costo Financiero: Los cánones del presente contrato incluyen un Costo Financiero equivalente al DTF certificado por el Banco de la República, expresado en términos de trimestre anticipado Adicionado en SEIS puntos nominales trimestre anticipado (DTF + 6.0 T.A.) el cual para el 07/04/2015 equivale a una tasa efectiva anual del DIE PUNTO NOVENTA Y SEIS (10.96)%. De acuerdo con el numeral denominado "Periodo de Variación" de las Condiciones Generales del presente contrato. El costo Financiero se ajustara teniendo en cuenta la DTF vigente a la fecha de inicio de cada periodo de variación adicionada en el mismo número de puntos porcentuales anteriormente indicados. Entiéndase por DTF el promedio ponderado de las tasas de interés de los CDT de captación a 90 días ofrecidas por el sistema financiero colombiano, certificadas por el Banco de la República o quien haga sus veces.

5.7. Canon(es) extraordinario(s): XXX (\$XXX) moneda corriente. Fecha de pago del canon extraordinario: Día XXX Mes XXX Año XXX.

5.8. Tasa de interés que reconocerá **EL LOCATARIO** a **EL BANCO** sobre los desembolsos que realice esta por concepto de anticipos en moneda legal colombiana DTF adicionado en OCHO (8.0) puntos nominales

6.0. OPCIÓN DE ADQUISICIÓN

6.1. Fecha de pago de la Opción: Día 16 Mes 09 Año 2020.

6.2. Valor de la Opción: UN PESO (\$1.00) MONEDA CORRIENTE

7.0. Compañía de Seguros: LIBERTY SEGUROS S.A

8.0. Direcciones y teléfonos del(los) locatario(s).
Dirección CALLE 30 FINAL AUTOPISTA AEROPUERTO, Teléfono 3382655, Ciudad Malambo -Atlántico

9.0. DEUDORES SOLIDARIOS:



DEUDORES SOLIDARIOS	CÉDULA / NIT	DIRECCIÓN	TELÉFONO
INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S	890.104.719-3	CL 30 FINAL AUTOPISTA FRENTE AEROPUERTO	3348029

10.0 Valor de el(los) bien(es): **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$133.320.000,00)** MONEDA CORRIENTE.

11.0 EL(LOS) PROVEEDOR (ES)

PROVEEDOR	DIRECCIÓN	TELEFONO	CIUDAD
COLTOLIMA LTDA			
CONSTRUCCION INDUSTRIALES Y SERVICIOS SUPER LTDA	CII 28 sur N° 27-52	2037263	BOGOTA D.C.

ESPACIO EN BLANCO



PARTE II. CLAUSULADO GENERAL DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO

PRIMERA: OBJETO - EL BANCO entrega a título de LEASING o arrendamiento financiero a EL LOCATARIO y este recibe de aquella, el(los) bien(es) que se indican en el numeral 1.0. de las condiciones generales del presente contrato, bien(es) que EL BANCO adquirió de conformidad con la solicitud hecha por EL LOCATARIO, por lo que, EL BANCO no asume ninguna responsabilidad por: a.) Por la idoneidad o características de el(los) bien(es) ni por sus calidades técnicas o de funcionamiento. Incluida la del carácter técnico derivada por el cambio de milenio EL BANCO tampoco se hace responsable por los defectos físicos o vicios ocultos de el(los) bien(es), que lo(s) afecte(n) total o parcialmente, habida consideración de que éste(os) fue(ron) adquirido(s) del proveedor seleccionado por EL LOCATARIO, quien es el único responsable de su calidad, estado, condiciones y especificaciones. Por tal razón EL LOCATARIO declara que conoce y acepta el estado de el(los) bien(es) y los servicios que puede prestar, por lo cual exoneran a EL BANCO de toda responsabilidad por los daños, averías, desperfectos o vicios reprobatorios que por cualquier causa presente el(los) bien(es) e imposible su uso en forma parcial o total b.) Por ninguna turbación legal que llegare a sufrir EL LOCATARIO en la tenencia de el(los) bien(es), salvo que dicha turbación legal provenga de un acto de EL BANCO. Se entiende por turbación legal en la tenencia de el(los) bien(es), la que provenga de cualquier disposición, acto administrativo o providencia judicial expedida por autoridad competente, que prive a EL LOCATARIO del uso y goce de el(los) bien(es). c.) Por los daños o perjuicios que con el(los) bien(es) o por razón de su tenencia, pudieren causarse a las personas o los bienes de terceros, por cuanto dicha responsabilidad recae exclusivamente en cabeza de EL LOCATARIO. Si en virtud de disposición legal, acto administrativo, providencia judicial emanados de autoridad competente, EL BANCO debiera indemnizar a terceros por concepto de daños o perjuicios causados con el(los) bien(es) o por razón de su tenencia, EL LOCATARIO se obliga para con el a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro de EL BANCO a EL LOCATARIO. La mora en el pago de la suma indicada, hará exigible la pena por incumplimiento establecida en el presente contrato a cargo de EL LOCATARIO. La negativa o renuencia de EL LOCATARIO al pago de la suma a que se hace referencia en este literal será causal para la terminación del contrato y la exigencia a EL LOCATARIO de la pena por incumplimiento. En todo caso en el que EL BANCO sea demandada por terceros por concepto de responsabilidad civil por daños causados por el(los) bien(es), EL LOCATARIO se obliga a correr con los gastos de defensa de EL BANCO en los respectivos procesos, a hacerse parte dentro de los mismos y a asumir exclusivamente las consecuencias económicas de las resultas del juicio. d.) Por la entrega oportuna del(los) bien(es), toda vez que esta responsabilidad recae exclusivamente en el proveedor seleccionado por EL LOCATARIO, quien será el único responsable por cualquier demora, retardo o incumplimiento de la entrega del(los) bien(es) objeto de este contrato. Desde este mismo momento EL LOCATARIO libera de cualquier responsabilidad a EL BANCO relacionada con el anterior concepto. e.) Por el transporte y seguros del(los) bien(es), responsabilidad que solo se puede predicar respecto del proveedor y EL LOCATARIO. EL LOCATARIO se obliga a pagar directamente cualquier gasto o valor en que incurra EL BANCO por concepto de transporte e instalación de el(los) bien(es) objeto del contrato y que sea necesario para ubicar el(los) bien(es) en el lugar de entrega previsto en el numeral 3.0 de las condiciones generales del presente contrato. f.) El conocimiento, idoneidad, transparencia y profesionalismo del proveedor elegido por el LOCATARIO, quien declara conocer que las actividades realizadas por el proveedor así como sus recursos no provienen de actividad ilícita de las contempladas en el código penal colombiano o de cualquier norma que lo modifique o adicione, en consecuencia EL LOCATARIO será responsable de la vinculación que para el desarrollo del objeto del presente contrato EL BANCO realice con el proveedor seleccionado.

El sitio donde EL LOCATARIO va a utilizar y conservar el(los) bien(es) objeto del contrato es el determinado en el numeral 2.0. de las condiciones generales del presente contrato denominado sitio de operación. Para todos los efectos el presente contrato de LEASING recae sobre un cuerpo cierto.

SEGUNDA: ENTREGA - La entrega de el(los) bien(es) objeto del presente contrato la realizará EL BANCO directamente o a través de tercero(s) designado(s) por el Banco para la entrega, entre estos el(los) proveedor(es), fabricante(s) y/o constructor(es) de el(los) bien(es), siempre y cuando dicho(s) bien(es) sea(n) suministrado(s) oportunamente por el(los) proveedor(es), fabricante(s) y/o constructor(es) seleccionado(s). La suscripción de EL LOCATARIO del Acta de Entrega y/o de cualquier otro documento que acredite la entrega, será prueba suficiente del recibo a satisfacción de el(los) bien(es). **PARAGRAFO PRIMERO**. En el evento en que la entrega de el(los) bien(es) sea realizada por el(los) proveedor(es), fabricante(s) y/o constructor(es) EL LOCATARIO se obliga a informarle al BANCO dicho recibo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega. Si EL LOCATARIO dentro del plazo aquí previsto no manifiesta conformidad alguna, se entenderá que ha recibido el(los) bien(es) objeto del presente contrato a entera satisfacción. **PARAGRAFO SEGUNDO**. El pago de el(los) cánones que realice EL LOCATARIO en cumplimiento del presente contrato, será prueba suficiente del recibo a satisfacción de el(los) bien(es). **PARAGRAFO TERCERO**. EL recibo de el(los) bien(es) faculta al BANCO para diligenciar la "fecha de iniciación" prevista en las Condiciones Generales del presente contrato y por tanto la causación de los cánones. **PARAGRAFO CUARTO**. EL LOCATARIO se obliga a recibir la(s) entrega(s)

parcial(es) que se realice(n) de el(los) bien(es), la(s) cual(es) se considerará(n) realizada(s) debidamente liquidándose este contrato en forma proporcional al valor del(los) bien(es) entregado(s). EL LOCATARIO tendrá a su cargo cualquier suma que se causare por concepto de bodegaje, transporte, instalación, entre otros sin limitación, del(los) bien(es) objeto del presente contrato.

TERCERA: ELECCIÓN DEL(LOS) BIEN(ES) - EL LOCATARIO manifiesta: 1. - Que ha escogido tanto el(los) bien(es) que desea tomar por leasing para su propio uso, como el proveedor que lo suministra, declarando que conoce el funcionamiento de el(los) bien(es) y el servicio que presta. 2.- Que el(los) bien(es) objeto de este contrato es(son) de su entera satisfacción y es(son) el(los) que solicitó en leasing. Teniendo en cuenta lo anterior EL BANCO no asume ninguna responsabilidad por la idoneidad del(los) bien(es), ni por sus condiciones de funcionamiento, ni sus cualidades técnicas, daños, siniestros, pérdidas, defectos físicos, vicios ocultos, o por error del fabricante o proveedor en el ensamble o correcta instalación bien(es), ni por los riesgos inherentes al transporte y/o importación del(los) mismo(s). Así las cosas, cualquier reclamo basado en las causas, deberá ser presentada directamente por EL LOCATARIO al proveedor.

CUARTA: TERMINO - La duración de este contrato será la que aparece consignada en el numeral 4.0 de las condiciones generales del presente contrato. Su fecha de iniciación es la que aparece señalada en el numeral 4.1 del presente contrato. Su fecha de terminación es la que aparece señalada en el numeral 4.2. EL LOCATARIO autoriza a EL BANCO para diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la fecha de iniciación y terminación del presente contrato, fecha de pago del primer canon, fecha de ejercicio de la opción de adquisición del presente contrato, fechas que EL LOCATARIO se obliga a cumplir y que acepta desde este mismo momento. El no aviso por parte de EL BANCO de la fecha de iniciación no exime a EL LOCATARIO de la cancelación oportuna de los cánones de arrendamiento a los que se refiere este contrato. El término del contrato es inmodificable unilateralmente y no admitirá prórroga. Este plazo se entiende convenido en beneficio de EL BANCO y no podrá ser variado sin su consentimiento expreso.

PARAGRAFO PRIMERO: EL LOCATARIO podrá dar cumplimiento total a este contrato en forma anticipada. Para ejercer dicha facultad, EL LOCATARIO informará por escrito a EL BANCO, quien de autorizar el pago anticipado, establecerá el valor total del contrato, liquidando a valor presente los cánones pendientes de pago, más la opción de adquisición, utilizando para ello la tasa correspondiente a la facturación del último canon. Estos valores serán calculados a la fecha del pago anticipado. No obstante junto con la liquidación anotada, EL LOCATARIO se obliga a cancelar a EL BANCO el valor consignado en el presente contrato como sanción por pago anticipado, a manera de indemnización por la terminación anticipada, siempre y cuando la misma sea exigible bajo los parámetros establecidos en la ley 1555 de 2012. **PARAGRAFO SEGUNDO**: Igualmente, EL LOCATARIO autoriza a EL BANCO para diligenciar los espacios en blanco correspondientes al(los) número (s) de la (s) factura (s) y/o cuenta (s) de cobro en la que se encuentra la descripción del(los) bien (es) objeto del presente contrato, así como los correspondientes al nombre o denominación de su emisor y fecha de emisión.

QUINTA: CANON - EL LOCATARIO se obliga a pagarle al BANCO cánones en la periodicidad prevista en el numeral de las Condiciones Generales denominado "Periodo de Pago", los cuales se liquidarán conforme a lo indicado a continuación.

El valor del primer canon variable que deberá cancelar EL LOCATARIO será el producto de aplicar la siguiente fórmula:

$$R = \left[\frac{VP * i}{(1 - (1 + i)^{-n})} \right] - \left[\frac{OC * i}{((1 + i)^n - 1)} \right]$$

R= Primer Canon
 VP = Es la suma total de dinero prevista en el numeral denominado "Valor de el(los) bien(es)" menos el Valor del numeral denominado "Canon Extraordinario"
 i= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad señalada en el numeral denominado "Periodo de Pago", equivalente al costo financiero indicado en el numeral denominado "Costo Financiero" con la DTF mencionada en el numeral denominado "Valor del Primer Canon".
 n= Número de cánones totales del contrato de acuerdo con la periodicidad y plazo establecidos en los numerales denominados "Periodo de Pago" y "Duración del Contrato" respectivamente.

Para el cálculo del siguiente de los cánones variables a partir del canon vigente y hasta la fecha prevista en el numeral denominado "Fecha de Terminación", el canon corresponderá a aquel calculado, en el momento de la variación conforme el numeral denominado "Periodo de Variación", con base en la aplicación de la fórmula que se indica a continuación:

$$\left[C * \left(\frac{1 - (1 + d)^{-n}}{d} \right) + \frac{F}{(1 + d)^n} - F \right] * \left[\frac{d}{1 - (1 + d)^{-n}} \right]$$

BOJEC 0174
 1 000007
 00000000

100-001-062
 Versión 10
 26/09/2014



donde

C= Canon vigente
 d= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad señalada en el numeral "Periodo de Pago" equivalente al costo financiero del canon vigente.
 dt= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad señalada en el numeral "Periodo de Pago" equivalente al costo financiero de acuerdo con el numeral denominado "Costo Financiero" considerando la DTF vigente a la fecha de variación.
 n= Número de cánones faltantes de acuerdo con la periodicidad y plazo establecido en los numerales denominados "Periodo de Pago" y "Duración del Contrato" respectivamente.

EL LOCATARIO deberá efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación, contados a partir de la fecha de pago del primer canon. En caso de canon variable, el **BANCO** informará el valor del canon a través del envío del recordatorio y/o extracto informativo a la dirección registrada por **EL LOCATARIO**, sin perjuicio de las consultas que **EL LOCATARIO** adelante a través de los medios personales, telefónicos y/o electrónicos habilitados por **EL BANCO** para tal fin. La no remisión del extracto informativo y/o recordatorio de pago no será causal para no efectuar el pago. El canon del contrato no sufrirá modificación en caso de deterioro gradual de el(los) bien(es), pues tal deterioro, de producirse, no altera las obligaciones de **EL LOCATARIO** frente a el **BANCO**. De igual manera la obligación de pagar los cánones a cargo de **EL LOCATARIO** no terminará por el hecho de cesar temporal o definitivamente, por cualquier causa, o el funcionamiento o disfrute del(los) bien(es) objeto del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** **EL LOCATARIO** deberá efectuar el pago de todos y cada uno de los cánones, en los días estipulados para su cancelación. Si este no fuere día hábil, el pago deberá producirse el día hábil inmediatamente siguiente. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de un canon causará a cargo de **EL LOCATARIO** una multa diaria por mora, liquidada sobre el valor adeudado por canon o cánones, de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del **BANCO** de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena por incumplimiento estipulada en este contrato. La tolerancia del **BANCO** para recibir cánones pagados con atraso, no implicará prórroga, ni novación de las obligaciones aquí estipuladas. **PARÁGRAFO TERCERO:** Tratándose de canon fijo, y a pesar que el valor del canon fijo, es el que aparece señalado en el numeral denominado "Valor del Canon Fijo" de las Condiciones Generales del presente contrato, el **BANCO** podrá incrementar el valor del mismo, siempre que la referencia para la conformación del componente financiero del canon, sufra variaciones crecientes. En este evento, el nuevo canon corresponderá al que resulte del cálculo del componente financiero mencionado en el mismo numeral, incrementado en los puntos en que la tasa de interés bancario corriente haya variado. **PARÁGRAFO CUARTO:** **EL LOCATARIO** autoriza para que todo pago que **EL LOCATARIO** haga al **BANCO**, tenga el siguiente orden de imputación: 1. A lo adeudado por **EL LOCATARIO** por concepto de gastos, deudores, transporte, aváluos, o gastos por capturas o de orden judicial, timbres, impuestos, multas o sanciones, derechos notariales y de registro, seguros a su cargo, derivados del presente contrato o cualquier acto o contrato suscrito por **EL LOCATARIO** a favor del **BANCO**. 2. A los intereses de mora y sanciones causados en el presente contrato y/o cualquier otro contrato y/o título de deuda y/u otro(s) documento(s), derivados de cualquier acto o contrato suscrito por **EL LOCATARIO** a favor del **BANCO**. 3. A los cánones ya vencidos de cualquier operación de leasing o arrendamiento sin opción de compra a cargo de **EL LOCATARIO** y a favor del **BANCO**. 4. A las opciones de adquisición vencidas respecto de cualquier contrato de leasing financiero suscrito con **EL BANCO** a criterio de éste. En el evento de encontrarse vencidas varias obligaciones a la fecha del pago, **EL BANCO** previa solicitud de **EL LOCATARIO** señalará a cuál de ellas se imputará el abono determinado.

SEXTA: OBLIGACIONES DE EL BANCO, EL BANCO, en la medida que **EL LOCATARIO** haya cumplido y esté cumpliendo este contrato, se obliga a: 1.- Colocar el(los) bien(es) a disposición de **EL LOCATARIO** en las condiciones pactadas, lo que supone el previo cumplimiento por parte del proveedor. 2.- Librar a **EL LOCATARIO** de toda perturbación ilegítima en el goce de el(los) bien(es) dado(s) en LEASING, siempre que aquella fuese imputable directamente a **EL BANCO**. Para efectos del numeral 3º del artículo 1.982 del Código Civil, sólo se entenderá como una turbación en el goce de la cosa aquella ocasionada directamente por un acto de **EL BANCO**. 3.- Tratándose de indemnizaciones recibidas por **EL BANCO** para efectuar reparaciones parciales, **EL BANCO** podrá entregarlas a **EL LOCATARIO** si las obligaciones a cargo de **EL LOCATARIO** se encuentran puntualmente atendidas. Las reparaciones serán efectuadas bajo la instrucción y dirección de **EL BANCO**. 4.- Conceder a **EL LOCATARIO**, la tenencia de el(los) bien(es) objeto de este contrato, a título de **EL BANCO**. 5.- Al vencimiento del término, hacerle transferencia a **EL LOCATARIO** del derecho de dominio y posesión sobre el(los) bien(es) materia de este contrato en el evento de que éste decida hacer uso de la opción de adquisición a que se refiere la cláusula Décima Segunda de este contrato. Lo anterior implica necesariamente, el cumplimiento del contrato. 6.- Ceder, sin responsabilidad alguna de su parte, a favor de **EL LOCATARIO** todos los derechos y acciones que le correspondan como compradora de el(los) bien(es) acá descrito(s) derivados del contrato de compraventa. En consecuencia, **EL LOCATARIO** queda expresamente facultado para ejercer directamente ante el proveedor, toda acción o reclamación que pudiere derivarse de la evicción y los vicios redhibitorios de el(los) bien(es) objeto del contrato. La cesión aquí descrita se resolverá de pleno derecho, cuando **EL LOCATARIO** no ejerza la opción de adquisición de que trata la cláusula

décima segunda del presente contrato, siendo nuevamente titular de el(los) bien(es) objeto del contrato. **EL BANCO PARAGRAFO.** Para propósitos tributarios, de la manera que se ha mencionado, se entiende que la opción de adquisición o compra es irrevocable, a fin de que **EL LOCATARIO** tenga derecho a ella.

SÉPTIMA: DERECHOS DE EL BANCO S.A. EL BANCO tendrá derecho a cualquier momento y cuantas veces lo desee, a realizar visitas de inspección al(los) bien(es) objeto del contrato o recomendar por escrito medidas para prevenir su deterioro. La desatención de tales recomendaciones, dará derecho a **EL BANCO** para terminar unilateralmente este contrato, haciéndose exigible la pena que se refiere este contrato. En este evento de terminación, los costos incurridos en el desmonte y transporte del(los) bien(es) hasta el lugar designado para el efecto por **EL BANCO** correrán por cuenta de **EL LOCATARIO**.

OCTAVA: OBLIGACIONES DEL LOCATARIO - EL LOCATARIO se obliga a: 1.- Recibir y/o retirar el(los) bien(es) en la oportunidad exigida por el **BANCO** y tomar a su cargo los costos de transporte e instalación, así como los gastos de desmonte, traslado y seguro de este(os) para ser entregados a **EL BANCO** o a la persona que esta lo señale, bien sea por terminación del contrato o por cualquier otra causa. 2.- Cuando el(los) bien(es) objeto del contrato sea equipo rodante, **EL LOCATARIO** se obliga a entregar a el **BANCO** en un término máximo de ocho (8) días contados a partir de la fecha del presente contrato, original y copia autenticada de la tarjeta de propiedades original de la hoja de vida del vehículo donde el(los) bien(es) conste(n) el nombre de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** junto con los correspondientes recibos que acrediten el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que afecten el(los) bien(es) objeto del presente contrato, lo mismo que las sanciones, intereses de mora y cualquier otra suma adicional que se genere por la presentación extemporánea, la no-presentación o no pago de la declaración o por mal diligenciamiento de ésta o por cualquier otro concepto. 3.- Prestar la atención técnica para la conservación y el mantenimiento que requiera el(los) bien(es) mientras se encuentren bajo su responsabilidad. 4.- Proteger el(los) bien(es) de todo daño que pueda sufrir por la pérdida, hurto, destrucción total o daño irreparable que afecte su correcto funcionamiento durante el tiempo que se encuentre en su poder y bajo su responsabilidad. **EL LOCATARIO** responderá en todos los casos por la pérdida o deterioro del(los) bien(es). 5.- Acatar y dar debido cumplimiento a las recomendaciones de **EL BANCO** y/o el asegurador para evitar el deterioro de el(los) bien(es) y evitar las pérdidas o disminuir la probabilidad de su ocurrencia. 6.- Pagar a **EL BANCO** el valor de las primas que ésta hubiere cancelado por causa de los contratos de seguros necesarios para amparar todos los riesgos previstos en este contrato. 7.- No cambiar por ninguna circunstancia el sitio de operación de el(los) bien(es) objeto del contrato, salvo que se obtenga previa y escrita autorización de **EL BANCO**. En este caso, los gastos de transporte y reinstalación correrán por cuenta de **EL LOCATARIO** y el traslado se hará amparado bajo pólizas de seguro tomadas por **EL LOCATARIO** a entera satisfacción de **EL BANCO**. **EL LOCATARIO** quedará obligado a indemnizar a **EL BANCO** por cualquier siniestro que ocurra en el desarrollo o como consecuencia del traslado y que pueda afectar el funcionamiento de el(los) bien(es) o su vida útil. 8.- Tomar a su cargo los gastos de funcionamiento de el(los) bien(es) así como todos los que se causen por el desmonte, traslado y seguro de estos, cuando por cualquier causa se termine el presente contrato y el(los) bien(es) deba(n) ponerse a disposición de **EL BANCO**. 9.- Adelantar las reparaciones de el(los) bien(es) a través de los fabricantes o sus representantes en el país, salvo que **EL BANCO** autorice por escrito efectuar las reparaciones en otras dependencias. 10.- Dar aviso por escrito a la menor brevedad a **EL BANCO** sobre la ocurrencia de daños en el(los) bien(es) a fin de permitirle, si lo desea, supervisar la reparación. 11.- Dar aviso a **EL BANCO** por escrito, de inmediato, sobre cualquier proceso judicial o administrativo en que se vea(n) involucrado(s) el(los) bien(es) objeto del contrato. 12.- Asumir el pago de todos los gastos de conservación, responsabilidad por daños o pérdidas, mantenimiento, transporte, afiliación, matrícula, bodega, parqueo, seguros, multas, impuestos, tasas, contribuciones y demás cargos que afecten en el presente o en el futuro el(los) bien(es) objeto del presente contrato. **EL LOCATARIO** será el único responsable por los daños que se causen a terceros con o por causa de el(los) bien(es), ya que **EL LOCATARIO** tiene su dirección, manejo y control. 13.- Asumir el pago o reembolso de todos aquellos gastos que hubiere tenido que desembolsar **EL BANCO** para proceder a la captura, aprehensión o secuestro de el(los) bien(es) objeto del presente contrato. 14.- Emplear el(los) bien(es) únicamente para las labores para las cuales fue(ron) diseñado(s) y registro no se haga oportunamente. 15.- Colocar en el(los) bien(es) las plaquetas que **EL BANCO** le entregue para identificarlo(s) como de propiedad de ésta **EL LOCATARIO** no podrá retirar de el(los) bien(es) la placa visible que lo(s) identifique como de propiedad exclusiva de **EL BANCO**, ya sea que ésta(s) haya(n) sido colocada(s) por ésta o por **EL LOCATARIO**. 17.- Dar aviso oportuno por escrito a **EL BANCO** a la menor brevedad sobre la ocurrencia de cualquier problema que pueda poner en riesgo el pago oportuno de las obligaciones previstas en el presente contrato. 18.- Dar cumplimiento oportuno y en debida forma, de las obligaciones y disposiciones tributarias y/o fiscales respecto o con ocasión del(los) bien(es) dado en leasing, conforme a lo dispuesto en el presente contrato y a las disposiciones legales vigentes y futuras que rigen la materia. 19.- En el evento que el presente contrato se encuentre garantizado con prenda y/o hipoteca, **EL LOCATARIO** se obliga a presentar al **BANCO** cada 2 años contados a partir de la fecha de inicio del presente contrato o cuando el **BANCO** así lo requiera, un avalúo actualizado del bien dado en garantía, elaborado por el avaluador autorizado por el **BANCO**. En caso de incumplimiento de la presente obligación, el **BANCO** queda facultado para efectuar dicho trámite por cuenta y cargo del **LOCATARIO**. **EL LOCATARIO** y sus deudores



colidarios se obligan a reintegrar al BANCO en forma inmediata las sumas de dinero que por el avalúo referido hubiere pagado, siendo facultad del BANCO adjudicar dicho valor a los saldos del presente contrato, aceptando el LOCATARIO desde ya tal incremento. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las piezas de repuestos que se instalen en el(los) bien(es) durante el desarrollo del contrato quedarán incorporados a él y pasarán a ser propiedad de EL BANCO sin que EL LOCATARIO por ello tenga derecho a compensación, retención, restitución o indemnización alguna. Para los efectos de este contrato se entiende por piezas de repuestos, aquellas partes de el(los) bien(es) sin las cuales éste no estaría en condiciones de prestar el servicio para el cual fue construido, o funcionaria de manera inconveniente o defectuosa y de aquellas partes que EL LOCATARIO haya incorporado, adaptado, o ensamblado para obtener de el(los) bien(es) un mayor rendimiento, pero sin alterar su función original. Si EL LOCATARIO efectuare mejoras no necesarias, o instale adornos o accesorios en el(los) bien(es) aquellos quedarán de propiedad de EL BANCO que en consecuencia, no estará obligada a cancelar a EL LOCATARIO tales mejoras, adornos o accesorios, ni a indemnizar a EL LOCATARIO. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL BANCO podrá cargar al presente contrato incrementando su valor, todas las sumas que llegase a cancelar por concepto de impuestos, multas, sanciones, requerimientos administrativos y demás sumas gastos y costos anotados en la presente cláusula, cuando para ello sea requerida por las autoridades administrativas, sin que sea necesario para efectuar dichos pagos, contar con previa decisión administrativa en firme en contra de EL BANCO. **PARÁGRAFO TERCERO:** EL LOCATARIO se abstendrá y en consecuencia le queda prohibido: 1.- Subarrendar el(los) bien(es) o permitir que cualquier otro entre a cualquier título a disponer, manejar o disfrutar de el(los) bien(es) sin la previa autorización de EL BANCO. 2.- Modificar las características del(los) bien(es) o aquellas condiciones que invaliden la garantía. 3.- Cambiar el sitio de operación o funcionamiento del(los) bien(es) objeto del contrato. **PARÁGRAFO CUARTO:** Declara EL LOCATARIO que acepta su obligación de cancelar los saldos de obligaciones a su cargo cuando EL BANCO se los presente, no obstante, de manera previa por error se le haya expedido un paz y salvo o un estado de cuenta distinto.

NOVENA: DERECHOS DEL LOCATARIO. 1. EL LOCATARIO solo podrá ceder su contrato, previa aceptación por escrito de EL BANCO. 2. Recibir la cesión de los derechos que pudiera tener EL BANCO contra el proveedor que ha sido moroso en la entrega de el(los) bien(es)

DÉCIMA: SEGUROS - EL LOCATARIO se obliga a tomar y pagar oportunamente, con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y previamente aceptada por EL BANCO los seguros que se indican a continuación, en los cuales el beneficiario será EL BANCO y el asegurado EL BANCO y EL LOCATARIO. a) Los seguros que amparen el(los) bien(es) contra todos los riesgos de pérdida y/o daños imputables a actos del hombre o de la naturaleza y a los riesgos de responsabilidad civil; b) Los seguros que amparen el(los) bien(es) contra los riesgos específicos que considere EL BANCO convenientes o necesarios de acuerdo con la naturaleza y propósito del(los) mismo(s); c) Los seguros de transporte que amparen el(los) bien(es) objeto de este contrato contra los riesgos posibles durante su transporte, desde y hasta el sitio de operación; d) Los seguros que amparen a los operarios y a terceros contra los daños que el acarreo, instalación o funcionamiento de el(los) bien(es) pudiera ocasionar. EL LOCATARIO ha optado por tomar las pólizas correspondientes con la Compañía de Seguros señalada en las condiciones generales del presente contrato. Adicionalmente, se obliga, en esta materia a: 1.- Presentar anualmente a EL BANCO una certificación sobre vigencia del seguro y paz y salvo por concepto del pago de primas del mismo. 2.- Avisar a EL BANCO la ocurrencia de cualquier siniestro, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su realización. 3.- Asumir el(los) deducible(s) de manera exclusiva, en el momento que así lo requiera la Compañía de Seguros, conforme este previsto en la(s) póliza(s) respectivas. Para este propósito EL LOCATARIO autoriza compensar tal suma con cualquier concepto a su favor. 4. Avisar a la Compañía de Seguros y a EL BANCO cualquier cambio que se presente en las condiciones de asegurabilidad, así como el apareamiento, modificación o desapareamiento de los riesgos cubiertos o de nuevos riesgos de tal modo que el(los) bien(es) estén protegidos de la manera más conveniente. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entenderán a cargo de EL LOCATARIO las obligaciones y garantías que por el seguro se impongan al asegurado cuando sea EL LOCATARIO quien esté en posibilidad de cumplirlas. Los efectos de la retención o inexactitud sobre los hechos o circunstancia que pudieran afectar la cobertura a favor de EL BANCO o cualquier otro evento que tenga este mismo efecto y que fueren ocasionados o imputables a EL LOCATARIO serán indemnizados por éste conjuntamente con el valor de la desmejora que llegare a causar. EL LOCATARIO deberá pagar sobre tal suma los intereses de mora que se liquidarán desde la fecha que el asegurador alegare tales hechos como motivos de excusa, o de reducción. Si no obstante presentarse retención o inexactitud, EL BANCO recibiere la indemnización total, EL LOCATARIO deberá la suma que EL BANCO hubiere tenido que sufragar para obtener el recaudo, incrementada ésta en los valores resultantes de aplicar a cada uno la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el caso que la compañía de Seguros no estuviere en obligación de cubrir el siniestro, cualquiera sea la causa, EL BANCO tendrá derecho al pago de las indemnizaciones que le correspondieren directamente sufragadas por parte de EL LOCATARIO. **PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de pérdidas totales el valor reconocido por la aseguradora será de propiedad de EL BANCO. **PARÁGRAFO CUARTO:** La obligación de pago de los cánones y sus intereses de mora, de haberlos, se mantendrá vigente durante el tiempo que transcurra entre la ocurrencia

del siniestro y el pago íntegro de la indemnización a EL BANCO por parte de la Compañía de Seguros o EL LOCATARIO, en el evento previsto en la cláusula anterior. **PARÁGRAFO QUINTO:** EL LOCATARIO se obliga a contratar los seguros atrás mencionados desde la fecha de suscripción de este contrato, aun cuando el(los) bien(es) no haya(n) sido entregado(s) por el proveedor y/o EL BANCO. EL LOCATARIO deberá pagar cumplidamente las primas que requiera la vigencia de los seguros y deberá acreditar ante EL BANCO el pago oportuno de éstas. El término para acreditar la contratación de las pólizas vence el mismo día de suscripción de este contrato, en la contratación inicial de los seguros y durante las renovaciones vence el último día del periodo inmediatamente anterior al que cubra la póliza respectiva. Así si EL LOCATARIO no acredita en los plazos señalados la contratación de los seguros o el pago de las primas, EL BANCO presumirá que no se cumplió con estas obligaciones y se encontrará facultada para pagar el valor de la prima con el objeto de evitar la cancelación o para tomar una póliza por cuenta y a cargo de EL LOCATARIO, entendiéndose que la ejecución de estos actos es una facultad y no una obligación de EL BANCO. En estos eventos en que EL BANCO asuma la contratación de el(los) seguro(s) y/o el pago de la(s) prima(s), las sumas pagadas por éste serán inmediatamente reembolsadas por EL LOCATARIO. La mora en el reembolso generará para EL LOCATARIO el pago de una suma equivalente a la tasa máxima que para este tipo de intereses autoricen las disposiciones legales. EL LOCATARIO autoriza a EL BANCO para que si éste lo desea así cargue el valor del(los) seguro(s) al del presente contrato a fin de cancelar por cuotas simultáneamente con los cánones. El retardo por parte de EL LOCATARIO en el pago del valor de los seguros contratados, sus extensiones, anexos, renovaciones, modificaciones y demás gastos originados en la cobertura de los riesgos, ya sea que estos sean cobrados por EL BANCO en su totalidad o dentro del valor de los cánones hará que los valores insolutos causen intereses de mora a cargo de EL LOCATARIO, liquidados a la tasa máxima moratoria permitida por la ley. Estas sumas y sus intereses de mora podrán cobrarse ejecutivamente con copia de este contrato o de la contragarantía respectiva. No obstante lo previsto en la presente cláusula, queda entendido que la omisión o incumplimiento por parte de EL LOCATARIO de su obligación de acreditar a EL BANCO la celebración de los contratos de seguro y el pago completo y oportuno de las primas necesarias para la vigencia y efectividad de los seguros dentro de los plazos fijados, dará derecho a EL BANCO de presumir que EL LOCATARIO ha incumplido sus obligaciones en este sentido, y por tanto ante esta circunstancia EL BANCO tendrá derecho a dar por terminado este contrato en los términos establecidos en la cláusula décima primera de este contrato y demás cláusulas concordantes. **PARÁGRAFO SEXTO:** En todos los casos de ocurrencia de un siniestro, EL LOCATARIO deberá proceder de acuerdo con el clausulado de la póliza de seguros. En caso de que EL LOCATARIO haya incumplido con su obligación de contratar los seguros indicados en la presente cláusula y/o de pagar el valor de las primas, éste deberá indagar ante EL BANCO si ésta tomó los seguros o pago las primas y en este evento deberá solicitar la copia de la(s) póliza(s), con el fin de informarse debidamente de las condiciones de la(s) misma(s). **PARÁGRAFO SÉPTIMO:** Toda póliza deberá prever una cláusula de renovación automática y no cancelación, ni modificación de la póliza por parte de la Compañía aseguradora, aun en los casos de no pago de las primas y en los casos previstos en el artículo 1068 del Código de Comercio, sin previo aviso escrito y autorización expresa de EL BANCO. **PARÁGRAFO OCTAVO:** En caso que EL LOCATARIO incumpla las obligaciones previstas en este contrato a su cargo, en especial las obligaciones de restitución, transferencia, pago de las obligaciones dinerarias incluida el pago del(los) seguro(s), EL LOCATARIO conoce y acepta que EL BANCO podrá optar por alguna(s) de las siguientes opciones: a) proceder a la cancelación de uno cualquiera o de la totalidad de los seguros, b) modificar las coberturas y/o amparo de los seguros, c) abstenerse de pagar las primas de la(s) póliza(s) y/o sus renovaciones poniendo fin a el(los) contrato(s) de seguro. En consecuencia, a partir de ese momento el riesgo por el daño o pérdida total o parcial de el(los) bien(es) es de EL LOCATARIO, quien deberá pagar a EL BANCO los perjuicios en el evento de siniestro. **PARÁGRAFO NOVENO:** Tratándose de persona natural EL LOCATARIO se obliga a tomar y a mantener vigente en todo momento una póliza de seguro de vida deudores cuyo primer beneficiario sea BANCO DE OCCIDENTE S.A. hasta la concurrencia del valor correspondiente al saldo por amortizar y demás sumas adeudadas por razón del presente contrato las disposiciones establecidas en esta cláusula para los demás seguros son aplicables al seguro de vida, de tal forma que EL LOCATARIO se obliga a acreditar ante EL BANCO la contratación del seguro, el pago de las primas y la renovación de la póliza, en las mismas condiciones, plazos, con los mismos efectos y las mismas facultades para EL BANCO en caso de no tomarse el seguro y/o no acreditarse en los lapsos y términos establecidos. Ocurrido el evento asegurado, se hará efectiva la indemnización y con ella se cubrirá el valor producto de la liquidación que prepare la compañía. De presentarse alguna diferencia a favor de EL LOCATARIO, esta quedará a disposición de los causantes según corresponda. La objeción a indemnizar basada en inconsistencias presentadas en la declaración de asegurabilidad o por renuencia a la práctica de exámenes médicos, si son solicitados, no implica ninguna responsabilidad de EL BANCO. **PARÁGRAFO DÉCIMO:** En el evento en que EL BANCO deba realizar giro(s) por concepto de anticipo o desembolso extraordinario con motivo de la adquisición, transporte, pago de impuesto, adecuación, mejoramiento, entre otros sin limitación, de el(los) bien(es) requerido(s) en leasing, EL LOCATARIO tratándose de persona natural, se obliga de manera previa a tales anticipos y/o desembolsos, a tomar y pagar con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y previamente aceptada por EL BANCO un seguro de vida que en condiciones similares a las del parágrafo anterior, cubra la totalidad de los montos que EL BANCO realice a título de anticipo(s) y/o desembolso(s).



extraordinario(s) **PARAGRAFO DECIMO PRIMERO:** En ningún caso, tratándose de el(los) seguro(s) de vida, el valor asegurado podrá ser inferior al valor del saldo del presente contrato.

DÉCIMA PRIMERA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO - El contrato terminará: 1. Por las causales convencionales o legales. 2.- Por el vencimiento del término según se encuentra determinado en las condiciones Generales del presente contrato. 3. Por el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga el LOCATARIO para con el BANCO. En especial por el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor del BANCO. 4. Por el hecho de pretender gravar o gravar ilegalmente con cualquier clase de cargas o garantías el(los) bien(es) objeto del contrato y en todo caso porque éste(os) se vea(n) afectado(s) por medidas procesales cautelares en desarrollo de hechos extraños al BANCO. 5. Por el inicio de cualquier acción judicial o administrativa que involucre el(los) bien(es) objeto de este contrato, siempre que dicha acción comprometa el cumplimiento de las obligaciones del LOCATARIO a favor del BANCO. 6. Por una o varias de las causales que se indican en los siguientes literales, entendiendo que éstas son prerrogativas de uso exclusivo y discrecional del BANCO: a.) Por disolución o liquidación del LOCATARIO, o por el cambio de sus accionistas o socios en una proporción que afecte la composición del capital en más del 50% del mismo. b.) Por ser vinculado el LOCATARIO y/o EL(LOS) DEUDO(ES) SOLIDARIO(S) por parte de las autoridades competentes, a cualquier tipo de investigación por delitos evidenciados en la ley, o por ser incluido(s) en listas para el control y prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo, administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y la emitida por el concepto de seguridad de las naciones unidas (ONU), o condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible c.) Por variaciones en la situación financiera, jurídica y económica o en el esquema de sumas de administración, del LOCATARIO, que a juicio del BANCO ponga en peligro el pago oportuno de las obligaciones adquiridas por el LOCATARIO a favor del BANCO y aquel no constituya las garantías que el BANCO considere conducentes para el adecuado respaldo de las obligaciones así adquiridas. d.) Por falsedad en las declaraciones y/o en los documentos del LOCATARIO y/o DEUDORE(S) SOLIDARIO(S), realizadas y/o presentadas, con ocasión a la presente operación de leasing y/o con ocasión a cualquier otra operación a cargo de éste(os) y a favor del BANCO. e.) Por inexactitud en las declaraciones y/o documentos, realizadas y/o presentados por el LOCATARIO y/o DEUDORES SOLIDARIOS, con ocasión a la presente operación de leasing y/o cualquier otra operación a cargo de éste(os) y a favor del BANCO, de manera que sea de presumir que conociéndose tales inexactitudes el BANCO no hubiere celebrado la operación. f.) Por que hayan transcurrido seis (6) meses o más, contados a partir de la firma del presente contrato, sin que se haya(n) concluido la entrega de el(los) bien(es) al LOCATARIO. En los eventos previstos en los literales anteriores, sin perjuicio de las demás obligaciones a cargo de EL LOCATARIO, éste y LOS DEUDORES SOLIDARIOS se obligan a cancelarle y/o reintegrarle al BANCO, todas las sumas de dinero que por cualquier concepto haya desembolsado el BANCO con ocasión a la presente operación de leasing. g.) Tratándose de persona natural, por muerte del LOCATARIO y/o de EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S). En el evento de acaecer la muerte de EL LOCATARIO, desde este mismo momento EL LOCATARIO autoriza efectuar la restitución del(los) bien(es) dado(s) en leasing por quien tenga en uso, administración) y/o disponibilidad el(los) bien(es) objeto del presente contrato. El BANCO tendrá el derecho de exigir el pago de las obligaciones a su favor incluyendo los gastos de cobranza a cualesquiera de los herederos del(los) Deudor(es) Fallecido(s), sin necesidad de demandar a todos h. Por falta de actualización del avalúo del bien dado en garantía i) Si la (s) garantía (s) constituida (s) a favor del BANCO sufre(n) (n) desmejora, deterioro o deprecio por cualquier causa **PARAGRAFO PRIMERO.** La terminación del contrato, derivada de cualquiera de las circunstancias enumeradas en este contrato o en la ley, hará inmediatamente exigible la sanción por incumplimiento del contrato. Por el pago de esta suma no se entenderá extinguida la obligación principal de devolver el(los) bien(es) y accesorios objeto del contrato, ni afecta previsiones especiales de este contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO. El LOCATARIO renuncia a cualquier título y por cualquier causa, al derecho de retención que eventualmente pudiere llegar a tener sobre el(los) bien(es) dado(s) en leasing **PARAGRAFO TERCERO.** Obtenida la sentencia judicial de restitución en contra del LOCATARIO, el BANCO se encuentra facultado para disponer del(los) bien(es) objeto del presente contrato

DÉCIMA SEGUNDA: OPCIÓN DE ADQUISICIÓN - Al finalizar el presente contrato y previo cumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga EL LOCATARIO para con EL BANCO, en especial las obligaciones dinerarias previstas en el presente contrato incluido el pago de la opción de la adquisición, EL LOCATARIO podrá adquirir de EL BANCO el(los) bien(es) materia del presente contrato. El plazo máximo para ejercer la opción de adquisición aquí pactada es el indicado en el numeral denominado "Fecha de Pago de la Opción" de las condiciones generales del presente contrato. El valor de la opción es el citado en el numeral denominado "Valor de la Opción" de las condiciones generales del presente contrato. De no cancelarse el valor de opción en el plazo allí previsto, EL LOCATARIO acepta reconocer y pagar sobre tal valor, intereses de mora liquidados a la tasa máxima moratoria permitida por la Ley y siempre que EL BANCO acepte el pago en fecha posterior a la señalada **PARAGRAFO PRIMERO** Cualquier gasto, costo o impuesto que ocasione el ejercicio de la opción y la transferencia de el(los) bien(es) objeto del presente contrato a título de leasing, será cubierto en su totalidad por EL

LOCATARIO PARAGRAFO SEGUNDO De no ejercerse la opción en el plazo estipulado, EL LOCATARIO autoriza irrevocablemente a EL BANCO para que disponga a cualquier título de la propiedad de el(los) bien(es) objeto del presente contrato.

PARAGRAFO TERCERO Tratándose bienes sujetos a registro, custodia y responsabilidad derivada de su guarda, tenencia, conservación, dirección, conducción, uso, funcionamiento y custodia, continuará recayendo sobre EL LOCATARIO hasta tanto se haya perfeccionado la transferencia de el(los) bien(es), en la misma forma y condición prevista en el presente contrato, de manera que EL LOCATARIO permanecerá obligado a asumir el pago de todos los gastos de conservación, responsabilidad por daños o pérdidas, uso, funcionamiento, mantenimiento, transporte, afiliación, matrícula, bodegaje, parqueo, revisión técnico mecánica, seguros, multas, impuestos, tasas, contribuciones, entre otros, y demás generados por el(los) bien(es) o por razón de su tenencia, uso o funcionamiento sin perjuicio de la obligación de restituir el(los) bien(es) y pagar las obligaciones y sanciones establecidas en el contrato a cargo de EL LOCATARIO. En el evento mencionado continuarán vigentes las cláusulas del contrato que sean pertinentes, subsistiendo las obligaciones a cargo de EL LOCATARIO. Los gastos, costos y trámites de la transferencia a título de leasing de el(los) bien(es) objeto del presente contrato será de cuenta y cargo exclusivo de EL LOCATARIO. De no hacerse el registro del traspaso dentro de los ocho (8) días siguientes al momento en que EL BANCO facilite el formulario de transferencia y/o el documento necesario para el traspaso ni restitución de el(los) bien(es), EL LOCATARIO concede PODER ESPECIAL, para que sea EL BANCO quien por cuenta y riesgo de EL LOCATARIO, adelante los trámites de registro de respectivo traspaso, sin que esto constituya obligación para EL BANCO. Cualquiera de las sumas mencionadas en el presente parágrafo se podrán cobrar ejecutivamente con el presente contrato o incorporándolas en el pagaré en blanco que se ha suscrito al momento de firma del mismo. **PARAGRAFO CUARTO.** EL BANCO podrá en el evento en que el LOCATARIO no haya efectuado el registro de la propiedad del bien a su favor ni adelantado la restitución de el(los) bien(es) cargar al presente contrato incrementando su valor, todas las sumas que llegase a cancelar por concepto de impuestos, multas, sanciones, requerimientos administrativos y demás gastos y costos anotados en el parágrafo anterior cuando para ello sea requerida por las autoridades administrativas, sin que sea necesario para efectuar dichos pagos contar con previa aprobación administrativa en firme en contra de EL BANCO. **PARAGRAFO QUINTO.** De no ejercerse la opción de adquisición, EL LOCATARIO deberá de inmediato proceder a la restitución del(los) bien(es) dado(s) en leasing, so pena de entender la conservación del(los) bien(es) como abuso de confianza en la forma definida en la ley penal. **PARAGRAFO SEXTO.** EL LOCATARIO autoriza irrevocablemente a EL BANCO para no efectuar la transferencia de dominio de aquellos bienes que hayan sido dados en leasing, en la medida que persistan obligaciones en mora que directa o indirecta, conjuntas o separadamente tenga EL LOCATARIO en mora a favor de EL BANCO derivada de cualquier contrato, obligación o título. **PARAGRAFO SEPTIMO** Para poder hacer uso de la opción de adquisición, EL LOCATARIO avisará por escrito con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha prevista para su ejercicio en el presente contrato. No obstante lo anterior, en el evento de no dar el aviso mencionado en la fecha indicada, se entenderá que EL LOCATARIO hace uso y ejerce la opción de adquisición con el pago oportuno de la suma prevista como valor de la opción. **PARAGRAFO OCTAVO** Para los fines legales pertinentes, de la manera que se ha mencionado, se entiende que la opción de adquisición o compra es irrevocable. **PARAGRAFO NOVENO.** EL LOCATARIO se obliga a entregar todos los documentos necesarios para efectuar la transferencia y/o traspaso de la propiedad de el(los) bien(es) objeto del presente contrato con ocasión a la opción de adquisición aquí prevista, documentos tales como, sin limitación, paz y salvos por impuestos, contribuciones, tasas, certificado de emisión de gases, paz y salvos por sanciones de tránsito y/o contratos de afiliación y/o vinculación, levantamiento de pendientes judiciales y/o administrativos, cancelación de embargo etc, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de pago de la opción de adquisición prevista. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente parágrafo, dará lugar al cobro de la sanción prevista por mora en el cumplimiento de la obligación de restituir el(los) bien(es) objeto del presente contrato, a cargo de EL LOCATARIO.

DÉCIMA TERCERA: EL LOCATARIO y sus deudores solidarios se obligan a cumplir las obligaciones y reglamentos que señalen las entidades otorgantes de líneas de crédito o cofinanciación o garantes del presente contrato, toda vez que manifiestan que han recibido dichos reglamentos y que conocen y aceptan el contenido de los mismos y las obligaciones que estos imponen. Así mismo será por su cuenta los gastos y comisiones que cobren tales entidades por la utilización de sus líneas de crédito o garantía, autorizando cargar tales valores al monto del contrato para ser cancelado conjuntamente con el canon. **PARAGRAFO PRIMERO.** No obstante lo anterior, si EL BANCO con ocasión al presente contrato tuviese que asumir el pago de los gastos, costos y comisiones que cobren tales entidades por la utilización de sus líneas de crédito o garantía, EL LOCATARIO y sus deudores solidarios se obligan a reintegrar a EL BANCO en forma inmediata las sumas de dinero que por dichos conceptos hubiere pagado. Ante el incumplimiento de esta obligación EL LOCATARIO y sus deudores solidarios cancelarán intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida. **PARAGRAFO SEGUNDO** No habrá lugar a la devolución de los gastos, costos y comisiones que cobren tales entidades por la utilización de sus líneas de crédito o garantía, ante el incumplimiento del contrato por cualquiera de las causales aquí previstas.

DÉCIMA CUARTA: RESTITUCIÓN. Terminado, resuelto o rescindido por cualquier causa o motivo el presente contrato, salvo en los casos de terminación del leasing por ejercicio y pago de la opción de adquisición, EL LOCATARIO deberá restituir de manera inmediata el(los) bien(es) en buen

estado de conservación y funcionamiento salvo su deterioro normal por el uso, entregando el(los) bien(es) a disposición de EL BANCO en los términos y condiciones previstos por éste y en el lugar que para el caso señale EL BANCO. En ausencia del señalamiento del lugar de restitución, EL LOCATARIO se obliga a realizar la entrega de el(los) bien(es) en la Carrera 13 No. 26-45 Piso 12 de la Ciudad de Bogotá D.C. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Son de cargo del LOCATARIO todos los gastos y/o costo de desmonte en el sitio de operación, captura, aprehensión y traslado de el(los) bien(es) y accesorios objeto del contrato, gastos que podrá asumir EL BANCO con cargo al LOCATARIO, quien deberá pagarlos tan pronto le sean cobrados por EL BANCO, reconociendo y cancelando intereses de mora en caso de no atenderse su pago inmediato. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el(los) bien(es) objeto de restitución sean licencia(s) y/o software se entenderá cumplida la obligación de restitución a cargo de EL LOCATARIO, con la destrucción y/o desinstalación total de tal(es) bien(es) y la manifestación escrita de dicha destrucción y/o desinstalación por parte de EL LOCATARIO, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al acaecimiento del hecho que generó la restitución de el(los) bien(es). Si vencido el término aquí previsto, EL BANCO no recibiera certificación, notificación o aviso de destrucción o desinstalación de el(los) bien(es), se entenderá que la obligación de destrucción y/o desinstalación a cargo de EL LOCATARIO se encuentra cumplida y por tanto la restitución de el(los) bien(es). **PARÁGRAFO TERCERO.** La obligación de restitución aquí referida no se entenderá cumplida mientras subsistan obligaciones pendientes a cargo del LOCATARIO. **PARÁGRAFO CUARTO.** Estará a cargo de EL LOCATARIO todo demérito que afecte el valor comercial de el(los) bien(es) como consecuencia de las siguientes circunstancias sin estar limitadas a, uso y goce anormales, ilegítimos, accidentales, falta de mantenimiento, desconfiguración, mal manejo o indebida utilización, entre otros, de forma tal que no se entenderá cumplida la restitución hasta tanto no sea(n) reparado(s) en su totalidad el(los) bien(es) o pagado a EL BANCO el valor de demérito.

DÉCIMA QUINTA: PROPIEDAD DEL(LOS) BIEN(ES) El(los) bien(es) dado(s) en LEASING son de propiedad de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Por tanto, EL LOCATARIO se compromete a adoptar todas las medidas que sean precisas o convenientes, a juicio de EL BANCO, para contribuir al reconocimiento de este derecho. EL LOCATARIO deberá entregar a EL BANCO copia auténtica de la matrícula, o registros oficiales y los documentos del vendedor en los que aparezca el(los) bien(es) a nombre de EL BANCO, so pena de entender este contrato incumplido con los efectos que se deriven de ello. EL LOCATARIO se compromete a enviar a EL BANCO durante los dos (2) primeros meses de cada año de vigencia del contrato, copia auténtica del recibo en que conste el pago de los impuestos y demás cargos que afecten el(los) bien(es) y accesorios objeto del contrato. Cuando por cualquier razón EL BANCO sea requerida para el pago de estos conceptos fiscales, podrá hacerlo cargando el valor pagado a este contrato a cargo de EL LOCATARIO. EL LOCATARIO autoriza a EL BANCO colocar en un lugar visible de el(los) bien(es) y en forma permanente, una placa, calcomanía o cualquier otro signo idóneo para identificarlo como propiedad de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DÉCIMA SEXTA: Para los fines legales pertinentes, se entiende que la opción de adquisición prevista en el presente contrato ha sido pactada de manera irrevocable, a fin de que EL LOCATARIO tenga derecho a ella, de tal forma que si EL LOCATARIO cumple debidamente con la totalidad de sus obligaciones y decide ejercerla, EL BANCO está obligado a permitirle adquirir el derecho de dominio sobre el(los) bien(es).

DÉCIMA SÉPTIMA: CANON(ES) EXTRAORDINARIO(S) - EL LOCATARIO se obliga a efectuar el pago de los cánones extraordinarios por el valor y en la(s) fecha(s) indicada(s) en el numeral 5.7 de las condiciones generales del presente contrato. Su no pago será causal de terminación del contrato y sobre el mismo se liquidarán intereses de mora a la tasa máxima moratoria permitida por la ley. Este pago deberá hacerse sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el contrato.

DÉCIMA OCTAVA: RENUNCIA A LAS FORMALIDADES DEL REQUERIMIENTO. - EL LOCATARIO renuncia expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato y en general a todo tipo de requerimiento.

DÉCIMA NOVENA: ANEXOS - Los anexos citados forman parte integrante de este contrato.

VIGÉSIMA: ANTICIPOS - EL LOCATARIO autoriza a EL BANCO para liquidar intereses corrientes a la tasa prevista en el numeral 5.8 de las condiciones generales del presente contrato sobre cualquier valor que por anticipo o desembolso extraordinario efectúe EL BANCO con motivo de la adquisición, transporte, pago de impuesto, adecuación, mejoramiento, etc. de el(los) bien(es) dados en LEASING, intereses que correrán a cargo de EL LOCATARIO desde la fecha de su desembolso hasta la fecha de corte indicada por EL BANCO. El pago de dichos intereses deberá efectuarlo EL LOCATARIO a EL BANCO dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que ésta presente la cuenta de cobro respectiva. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Si por cualquier causa no iniciare el presente contrato o en el evento en que EL BANCO lo requiera, podrá hacer exigible a EL LOCATARIO la cancelación inmediata de los valores desembolsados más los intereses causados. En caso de mora en el pago de los intereses, EL BANCO se reserva el derecho de no dar inicio al contrato de LEASING con la consiguiente facultad de no entregar el (los) bien(es). **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cualquier reclamación, diferencia o similar que exista entre el

proveedor y EL LOCATARIO no libera a este último de la obligación de reembolso del anticipo y sus intereses a EL BANCO.

VIGÉSIMA PRIMERA: SOLIDARIDAD: Los firmantes, identificados conforme lo describe el numeral 9.0 de las condiciones generales del presente contrato denominado "Deudores Solidarios", manifiestan que adquieren, conjuntamente con EL LOCATARIO, las obligaciones de pago acá relacionadas en forma solidaria y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. **PARÁGRAFO:** Así mismo, las partes declaran que pactan expresamente la solidaridad de LOS LOCATARIOS por activa y por pasiva, de manera que EL BANCO puede satisfacer sus obligaciones y/o demandar sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera o cualesquiera de ellos.

VIGÉSIMA SEGUNDA: GASTOS E IMPUESTOS - Todos los costos, gastos e impuestos que demande la legalización, desarrollo, cumplimiento o cobro de este contrato correrán íntegramente por cuenta de EL LOCATARIO. **PARÁGRAFO:** Específicamente en cuanto al pago del impuesto de timbre, EL LOCATARIO se obliga a cancelarlo debida y oportunamente en las fechas estipuladas para el pago del canon. No obstante lo anterior EL BANCO podrá cancelar dicho impuesto, obligándose EL LOCATARIO a reintegrarle las sumas de dinero que por este concepto se viere obligado a pagar. Ante el incumplimiento de esta obligación EL LOCATARIO cancelará intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida.

VIGÉSIMA TERCERA: CONCILIACIÓN - Correrá por cuenta de EL LOCATARIO el reembolso a EL BANCO de aquellas sumas que ésta llegue a cancelar cuando por cualquier razón, sea convocada para atender diligencias judiciales o administrativas y en ellas se concilien y cancelen pretensiones a cargo y por cuenta de EL LOCATARIO.

VIGÉSIMA CUARTA: MEJORAS - Las reparaciones locativas serán de cargo de EL LOCATARIO y en ningún caso serán indemnizadas por EL BANCO. Respecto de las demás reparaciones y mejoras, quedarán de propiedad de EL BANCO, sin lugar a indemnización alguna. No obstante EL BANCO podrá exigir su retiro a costa de EL LOCATARIO.

VIGÉSIMA QUINTA: CESIÓN DEL CONTRATO - EL BANCO podrá en todo tiempo y sin necesidad de aceptación expresa por parte de EL LOCATARIO ceder en todo o en parte el presente contrato. EL LOCATARIO y sus deudores solidarios acepta(n) desde ahora dicha cesión y declara que la cesión del contrato que haga EL BANCO, en nada modifica la naturaleza y alcance de sus obligaciones emanadas del presente contrato.

VIGÉSIMA SEXTA: INCUMPLIMIENTO - EL LOCATARIO, quedará sujeto a las siguientes sanciones derivadas de su incumplimiento, sin perjuicio de las demás que hayan sido convenidas en el presente contrato: A) Por mora en el pago de uno cualquiera de los cánones de LEASING en la cual incurre por el solo retardo, sin necesidad de requerimiento o en general por el incumplimiento de cualquier obligación de orden dinerario, EL LOCATARIO pagará a EL BANCO intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratoria más alta autorizada por la ley, durante todo el tiempo en que permanezca en mora y hasta el pago total de sus obligaciones y sin perjuicio de aplicar la sanción a que hace referencia el siguiente literal, a criterio de EL BANCO. Tanto el pago de los cánones como el pago de intereses moratorios podrá hacerse exigible judicialmente, para lo cual el presente documento presta mérito ejecutivo y, B) En caso de incumplimiento por parte de EL LOCATARIO de una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato y sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior, se hará exigible inmediatamente y sin necesidad de requerimiento alguno, la totalidad de los cánones pendientes de pago, aún los que no se hubieren causado, que EL LOCATARIO deberá pagar a EL BANCO a título de pena, los cuales se liquidarán con base en la tasa de interés moratoria más alta permitida por la ley para la fecha del incumplimiento o de pago, a elección de EL BANCO, pudiendo hacerse exigible judicialmente, para lo cual el presente instrumento presta mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad. C) Por mora en el incumplimiento de la obligación de restituir el bien objeto del presente contrato a cargo del EL LOCATARIO a EL BANCO, EL LOCATARIO debe pagar a esta última, a título de pena sin necesidad de requerimiento alguno, una suma de dinero equivalente a un día de canon de leasing por cada día de mora en la restitución del bien a favor de EL BANCO. D) Sanción por la terminación anticipada del contrato. Se liquidará a cargo de EL LOCATARIO una suma de dinero equivalente al doble del valor del último canon facturado por razón del presente contrato. E) Por el desistimiento del leasing que previamente haya autorizado y/o aceptado por escrito el BANCO y siempre que EL LOCATARIO asuma todos los compromisos para con el(los) proveedor(es), desistimiento en el cual se incurre si con posterioridad a la firma del presente contrato EL LOCATARIO decidiera no continuar con el contrato y/o no iniciar la causación de los cánones previstos, EL LOCATARIO sin perjuicio de las demás obligaciones previstas a su cargo y en especial de la atención y cumplimiento del total de las obligaciones y/o compromisos asumido(s) a favor de el(los) proveedor(es) de el(los) bien(es) objeto del presente contrato, pagará al BANCO de manera inmediata y sin necesidad de requerimiento alguno, la suma de _____ con ocasión a la gestión operativa generada por la estructuración del negocio, los trámites de adquisición, construcción y/o fabricación de el(los) bien(es), giros, negociación y administración de el(los) proveedor(es), entre otros, sin limitación. Cualquier reclamación, diferencia o similar que exista con el(los) proveedor(es) y/o el BANCO, no libera a EL LOCATARIO de la obligación de pago aquí prevista. **PARÁGRAFO: EL(LOS) LOCATARIO(S)** y su(s) deudor(es) solidario(s) declaran que previo a la firma del presente contrato, han sido clara y oportunamente informados por EL BANCO, que la obligación de cancelar la sanción contemplada en el literal D) de la presente cláusula, relativa a la Sanción por la terminación anticipada del contrato no será





exigible, conforme a los estamentos estipulados en la ley 1555 de 2012 y especialmente: 1) No habrá lugar al cobro de la sanción para aquellas operaciones, que siendo celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1555 de 2012, es decir el 9 de julio de 2012, no superen los OCHOCIENTOS OCHENTA (880) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. 2) En caso que EL LOCATARIO tenga varias operaciones de crédito o contratos de leasing con EL BANCO que sumadas superen los OCHOCIENTOS OCHENTA (880) salarios mínimos, solamente podrá prepagar sin que se le pueda exigir la sanción por prepago, hasta dicho límite. 3) EL LOCATARIO tiene el derecho de decidir la destinación del pago parcial que realice, pudiendo aplicar el mismo, para que se traduzca en una reducción del plazo de la operación, en pago anticipado de cánones o en reducción del valor de la cuota. 4) El leasing habitacional destinado a vivienda familiar, en todos los casos se podrá prepagar total o parcialmente.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: DISPOSICIONES FISCALES. Las partes contratantes convienen en señalar lo siguiente: a.) Para los fines del literal C del artículo 86 de la ley 223 de 1995, la segregación inicial en la parte que corresponde a cada uno de los conceptos de financiación o intereses, y amortización de capital se indicará en el extracto enviado por EL BANCO. b.) Para los mismos fines del literal anterior, el valor de(los) bien(es) objeto de este contrato, al momento de su celebración es el que se describe en el numeral 10.0 de las condiciones generales del presente contrato denominado "valor del(los) bien(es)".

VIGÉSIMA OCTAVA: AUTORIZACIÓN - AUTORIZACIÓN - Autorizo (amos) de manera permanente e irrevocable a BANCO DE OCCIDENTE S.A. o a quien represente sus derechos, así como a las matrices, filiales o subordinadas de ésta, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información consulte, solicite, suministre, procese, informe, divulgue y reporte el estado, novedades y referencias a cerca del manejo de mis(nuestras) obligaciones y de mi(nuestros) comportamiento(s) crediticio(s), financiero(s), comercial(es) y de servicios aun proveniente de terceros países, en y ante cualquier banco de datos financieros y/o comerciales y/o de solvencia patrimonial y crediticia que maneje o administre bases de datos con los mismos fines atrás descritos. Igualmente autorizo(amos) a que dichas centrales de información, en su calidad de operador, pongan mi(nuestra) información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre que su objeto sea similar al aquí establecido. Autorizo (amos) también a que BANCO DE OCCIDENTE S.A. o quien represente sus derechos, así como a las matrices, filiales o subordinadas de ésta, solicite(n) información sobre mis(nuestras) relaciones comerciales a cualquier persona natural o jurídica con quien(es) la sostenga o haya sostenido. Esta autorización se acogerá en un todo a el(los) reglamento(s) de la Central de Información del Sector Financiero -CIFIN- y/o a el(los) reglamento(s) de cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, así como a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable y la normatividad vigente y futura sobre bases de datos. Los efectos de la presente autorización se extenderán en los mismos términos y condiciones a los terceros a quienes BANCO DE OCCIDENTE S.A. efectúe una venta de cartera o una cesión a cualquier título, de las obligaciones a mi cargo

VIGÉSIMA NOVENA: RESPONSABILIDADES DE EL LOCATARIO - EL LOCATARIO se obliga a conservar el(los) bien(es) y restituirlos en las mismas condiciones, salvo el deterioro natural por su goce y uso legítimo en los términos y condiciones establecidas en este contrato. EL LOCATARIO se obliga a ejercitar todos los recursos y oponerse a que el(los) bien(es) dado(s) en LEASING sea(n) afectado(s) por gravamen(es), embargo(s), secuestro(s), decomiso(s), retención(es), o cualquier otro evento relacionado directa o indirectamente con EL LOCATARIO y en todo caso, se compromete a dar aviso inmediato a EL BANCO de toda acción intentada por cualquier persona contra el(los) bien(es) dado(s) en LEASING o de cualquier hecho que pudiese afectar la propiedad de los mismos. En consecuencia, EL LOCATARIO será responsable de todos los perjuicios que puedan derivarse por tales circunstancias para EL BANCO. Durante todo el tiempo de vigencia del presente contrato, EL LOCATARIO será responsable de cualquier deterioro que sufra el(los) bien(es) como consecuencia de maltrato, descuido o falta de mantenimiento. Así mismo, asume los riesgos de deterioro o pérdida de el(los) bien(es) que no le sean imputables. En consecuencia, en cualquier hipótesis de demérito total o parcial de el(los) bienes, EL LOCATARIO deberá cumplir con sus obligaciones hasta el vencimiento del plazo del contrato, sin perjuicio que, si el(los) bien(es) se encontrare(n) asegurado(s), la suma que llegare a pagar la Compañía aseguradora se impute al valor adeudado del contrato, a discreción de EL BANCO. En ningún caso de deterioro podrá haber lugar a reducción alguna del canon de LEASING, ni a devoluciones o descuentos de ninguna naturaleza.

TRIGÉSIMA - PAGARE - EL LOCATARIO y los codeudores suscribe (n) y entrega (n) a EL BANCO un pagaré en blanco a favor de EL BANCO, autorizando en ese instrumento para llenar sus espacios dejados en blanco con las obligaciones originadas en el presente contrato tanto por cánones como por intereses, primas de seguros, gastos y sanciones, originadas. El pagaré diligenciado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo, sin ninguna otra formalidad.

TRIGÉSIMA PRIMERA: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN En cumplimiento a las normas de prevención y control del lavado de activos EL LOCATARIO y el(los) deudor(es) solidario(s)se obliga(n) a partir de la suscripción del presente documento, a entregar en forma periódica y por lo menos anualmente la totalidad de los soportes documentales que la ley y la reglamentación de la Superintendencia Bancaria exija, y como mínimo remitir debidamente actualizada la totalidad de la información financiera y

comercial presentada al momento de solicitud del presente contrato, en forma veraz y verificable. El incumplimiento total o parcial de la obligación aquí contenida, será causal para dar por terminado el presente contrato, sin perjuicio de las sanciones derivadas por dicho incumplimiento.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. DESEMBOLSO(S) A FAVOR DE EL(LOS) PROVEEDOR(ES). EL LOCATARIO con la suscripción del presente documento y conforme a las disposiciones legales vigentes, en especial en referidas al Gravamen a los Movimientos Financieros, autoriza a EL BANCO para que efectúe el(los) desembolso(s) necesario(s) para el(los) pago(s) del precio de adquisición de el(los) bien(es) objeto del presente leasing, a favor de el(los) proveedor(es) seleccionado(s) por EL LOCATARIO

TRIGÉSIMA TERCERA. CONSULTAS Y SERVICIOS A TRAVÉS DE INTERNET. - Con ocasión al presente contrato, EL BANCO se compromete a permitirle al LOCATARIO, quien para los efectos de la presente cláusula se denominará EL USUARIO, la realización de los servicios de consulta que aquí se indiquen, en relación con las operaciones de leasing o arrendamiento sin opción de compra, a través de Internet y mediante el ingreso de la página Web que para el caso le refiera EL BANCO. No obstante, EL BANCO podrá suspender temporal o definitivamente los servicios de consultas sin lugar a indemnización alguna en caso de presentarse inconvenientes técnicos y en general por cualquier circunstancia que a su juicio así lo amerite, sin que sea necesario aviso previo al USUARIO. EL BANCO no asume responsabilidad en caso de que el USUARIO no pueda efectuar los servicios de consultas a que refiere el presente cláusula, por problemas de línea, congestión o cualquier otra situación no imputable a EL BANCO. Las consultas podrán ser realizadas por el USUARIO durante las veinticuatro (24) horas del día desde el terminal de un computador. **PARAGRAFO PRIMERO.** Los servicios de consulta que podrá realizar el USUARIO en la página Web que refiere el BANCO son: a.) **Consulta de Productos:** Mediante este servicio el USUARIO podrá consultar las operaciones de leasing o arrendamiento sin opción de compra por su clase o tipo y el número interno de éstas, obteniendo el valor del próximo vencimiento de las mismas. b.) **Consulta de Estado de cuenta:** Mediante este servicio el USUARIO podrá consultar por fecha y por el tipo de obligación o producto, el detalle de su próximo vencimiento. c.) **Programación de Pagos:** Mediante este servicio el USUARIO podrá consultar la programación de pagos de las operaciones y de obligaciones desde su fecha de iniciación. d.) **Consulta de movimientos:** Mediante este servicio el USUARIO podrá consultar por cada una de las operaciones y/o obligaciones, la relación e imputación de los pagos efectuados a EL BANCO en los doce (12) meses anteriores contados desde la fecha de la consulta o la relación detallada de los cinco (5) últimos pagos efectuados e.) **Información Básica:** Mediante este servicio el USUARIO podrá consultar las condiciones financieras generales de las operaciones y/o obligaciones. El USUARIO podrá adicionalmente consultar el activo objeto del contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO.** El USUARIO en caso de ser persona jurídica, por intermedio de su representante legal deberá designar bajo su responsabilidad, un funcionario de su entera confianza, que se denominará "Usuario Primario Cliente", quien será el único encargado de administrar las claves otorgadas por EL BANCO para proceder a utilizar los servicios de consulta, EL BANCO entregará una clave compuesta por doce partes para ingresar a los servicios de consulta; la primera parte estará conformada por (8) caracteres alfanuméricos y la segunda parte estará conformada por los dígitos registrados en el sobreflex. Esta clave será enviada por correo o entregada personalmente. El USUARIO se hace responsable de todas las operaciones y consultas realizadas a partir del recibo de la clave. El USUARIO deberá cambiar la primera clave, al ingresar por primera vez a la página Web que para el caso le indique EL BANCO, como exigencia de la prestación del servicio de consultas, debiendo utilizar una nueva clave de ocho (8) caracteres alfanuméricos como mínimo. La clave de acceso deberá ser conservada en secreto en poder del USUARIO o "Usuario Primario Cliente". El USUARIO responderá por su pérdida o extravío, y se entiende que la misma es para todos los efectos personal e intransferible, de tal suerte que es responsabilidad única y exclusiva del USUARIO que ningún tercero la conozca. En caso de pérdida, extravío, hurto o sustracción de la clave de acceso el USUARIO debe informarlo a EL BANCO de manera inmediata mediante comunicación telefónica, junto con una inmediata confirmación escrita, con el fin de que EL BANCO proceda a anularla. Queda entendido y desde ya así lo acepta el USUARIO, que los cambios de clave se harán bajo su exclusiva responsabilidad y riesgo. La designación del "Usuario Primario Cliente" podrá ser modificada por el USUARIO, quien deberá informarle por escrito a EL BANCO la nueva designación con el objeto que ésta suspenda el acceso de consulta de los servicios al anterior "Usuario Primario Cliente". Notificado de la nueva designación, EL BANCO remitirá al nuevo "Usuario Primario Cliente" las claves referidas. El servicio podrá suspenderse por EL BANCO en cualquier tiempo, cuando detecte que un USUARIO o "Usuario Primario Cliente" intente realizar consultas con otras claves de acceso, o cuando por razones de seguridad o por cualquier otra razón lo considere necesario, si necesidad de previo aviso ni indemnización alguna. EL USUARIO responderá ilimitada y solidariamente por las operaciones realizadas con su clave de acceso y se entiende que ellas, han sido debidamente autorizadas. Toda modificación del procedimiento de consulta aquí contenida, será comunicada por EL BANCO en forma escrita por correo postal, o electrónico, o mediante una indicación al respecto en la página Web, y se entenderán aceptadas por el USUARIO por el solo hecho de hacer uso de los servicios, luego de ser notificado. **PARAGRAFO TERCERO** Inicialmente los servicios de consultas que se prestan en desarrollo del presente cláusula, no tiene costo para el USUARIO, no obstante, en el futuro EL BANCO podrá dar a conocer por cualquier medio, el establecimiento de una remuneración por la prestación de dicho servicio. El uso del servicio por parte del USUARIO

22

posterior a la divulgación del costo de los servicios aquí referidos, se entenderán como una aceptación tácita del USUARIO a la contraprestación a su cargo por el uso de tales servicios y del monto de los mismos.

PARAGRAFO CUARTO Los servicios de consultas referidos en la presente cláusula tendrán una vigencia indefinida, no obstante lo cual cualquiera de las partes podrá darlos por terminados mediante comunicación escrita enviada con una antelación de ocho (8) días y sin que haya lugar a indemnización alguna.

TRIGÉSIMA CUARTA: COBRANZA, EL(LOS) LOCATARIO(S) Y EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S), esto(s) último(s) en caso de existir, manifiesta(amos) que conoce(n) y acepta(amos) las prácticas y políticas de cobranza estipuladas por Banco de Occidente S.A., razón por la cual acepta(n) que estarán a su cargo los gastos de la cobranza prejudicial, los cuales se estiman desde ahora hasta en un 20% del total de las sumas adeudadas por todo concepto, sin perjuicio de cualquier ajuste que en virtud a las prácticas y políticas de cobranza estipule Banco de Occidente S.A. conforme a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable y la normalidad vigente y futura que rija la materia.

TRIGÉSIMA QUINTA: CLAUSULA TRIBUTARIA Y/O FISCAL RESPECTO Y/O CON OCASION A EL(LOS) BIEN(ES) DADO(S) EN LEASING. EL LOCATARIO manifiesta que conoce y acepta las obligaciones y disposiciones tributarias y/o fiscales de el(los) bien(es) dado en leasing, razón por la cual en virtud del presente contrato, de manera amplia y sin limitación o exclusión alguna, EL LOCATARIO se obliga por su cuenta y riesgo a realizar, tramitar, presentar y cancelar oportunamente y en debida forma, toda declaración, información y pago de impuestos, tasas y/o contribuciones en relación y/o con ocasión de el(los) bien(es) dado(s) en leasing, requiriendo de ser necesario al BANCO para cualquier gestión directa de éste tales como suscripción de documentos y/o declaraciones, entre otros, en su calidad de propietario de el(los) bien(es), de conformidad con las disposiciones legales vigentes y futuras que rigen la materia. **PARAGRAFO PRIMERO.** EL LOCATARIO será responsable por las inconsistencias, inexactitudes, extemporaneidad, correcciones, multas, gastos, costos, sanciones, intereses, comisiones, entre otros, que demanden las obligaciones tributarias y/o fiscales referidas, asumiendo las consecuencias económicas y jurídicas que se generen con ocasión a dichas obligación(es). **PARAGRAFO SEGUNDO.** EL LOCATARIO será responsable por la idoneidad, autenticidad y veracidad de los documentos e información que se presenten ante cualquier Entidad de la pública o privada, necesarios en materia tributaria y/o fiscal. Por lo anterior, si en virtud de disposición legal, acto administrativo y/o providencia judicial emanados de autoridad competente, el BANCO debieran pagar multas, sanciones, intereses, honorarios y/o cualquier otra suma de dinero que a cualquier título se genere por razones tributarias y/o fiscales respecto y/o con ocasión a el(los) bien(es) dado(s) en leasing, EL LOCATARIO se obliga para con EL BANCO a reembolsarle la totalidad de las sumas pagadas por dichos conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro de EL BANCO. La mora en el pago de la suma indicada, causará a cargo de EL LOCATARIO una multa y/o sanción por no pago, liquidada sobre el valor adeudado, de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de EL BANCO de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena por incumplimiento estipulada en este contrato. **PARAGRAFO TERCERO.** En todo caso en que EL BANCO sea destinataria de trámites y/o procesos de cualquier orden administrativo y/o judicial con ocasión a las obligaciones tributarias y/o fiscales referidas, EL LOCATARIO se obliga a correr con los gastos de defensa de EL BANCO en los respectivos procesos y a asumir exclusivamente las consecuencias jurídicas

y económicas de las resultas de tales trámites y/o procesos. **PARAGRAFO CUARTO.** No obstante lo anterior, si EL BANCO con ocasión al presente contrato decidiera realizar cualquier trámite o gestión de orden tributario y/o fiscal en relación y/o con ocasión de el(los) bien(es) dado(s) en leasing y/o asumir el pago de impuestos, tasas, contribuciones, multas, sanciones en materia tributaria y/o fiscal, EL LOCATARIO y sus deudores solidarios se obligan a reintegrar a EL BANCO en forma inmediata las sumas de dinero que por dichos conceptos hubiere pagado, incluyendo gastos, costos, comisiones, honorarios, multas, contribuciones, tasas, entre otros, siendo facultad de EL BANCO cargar dichos valores al monto del contrato. **PARAGRAFO QUINTO.** Sin perjuicio de las demás estipulaciones contenidas en el presente contrato, EL LOCATARIO conoce y acepta que incumplimiento de las obligaciones a su cargo previstas en la presente cláusula, será causal para la terminación del presente contrato, sin perjuicios de la sanción por incumplimiento del contrato prevista a cargo de EL LOCATARIO. **PARAGRAFO SEXTO.** EL LOCATARIO se obliga a remitir a EL BANCO copia de la declaración y pago de los impuestos, o sanciones a que conforme a esta cláusula se obliga, tan pronto sean efectuados.

TRIGÉSIMA SEXTA: AVALÚO(S) DE EL(LOS) BIEN(ES). EL LOCATARIO se obliga a presentarle al BANCO cada tres (3) años contados a partir de la fecha de inicio del presente contrato o cuando el BANCO así lo requiera en cumplimiento a las disposiciones legales previstas en materia de valoración de garantías y bienes dados en leasing, un avalúo técnico y actualizado de: a.) el(los) bien(es) objeto del presente leasing y b.) el(los) bien(es) objeto de los contratos de prenda y/o hipoteca constituidas en garantía del presente leasing. Se entenderá por avalúo técnico aquel que atienda la totalidad de los criterios y contenidos establecidos en las disposiciones legales que regulen la materia de valoración de bienes en leasing y/o garantía. **PARAGRAFO PRIMERO.** EL LOCATARIO conoce y acepta que el(los) avalúo(s) será(n) efectuado(s) por su cuenta y cargo por el evaluador que para el caso seleccione, conforme a la lista de evaluadores que para el efecto disponga EL BANCO a través de los medios personales, telefónicos y/o electrónicos habilitados para tal fin. **PARAGRAFO SEGUNDO.** En el evento en que EL LOCATARIO no presente en la fecha señalada el respectivo avalúo, EL BANCO presumirá que EL LOCATARIO no cumplió con dicha obligación y se encontrará facultado para pagar por cuenta y cargo de EL LOCATARIO el(los) avalúo(s). La obligación de pago del avalúo deberá ser cumplida por EL LOCATARIO y/o EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) a favor de EL BANCO, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro. EL LOCATARIO y EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) con la suscripción del presente contrato imparten autorización irrevocable a EL BANCO, para debitar de cualquier cuenta o de cualquier otro depósito que figure a favor de cualquiera de EL(LOS) LOCATARIO(S) y/o de EL(LOS) DEUDORES SOLIDARIO(S) la obligación de pago aquí prevista. **PARAGRAFO TERCERO.** En caso de incumplimiento de la obligación de pago de el(los) avalúo(s) EL BANCO queda facultado para adicionar el valor de el(los) avalúo(s), a los saldos del presente contrato para su pago simultáneo con el canon inmediatamente siguiente, aceptando EL LOCATARIO desde ya tal incremento. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de EL BANCO de convenir previa solicitud de EL(LOS) LOCATARIO(S) y/o de EL(LOS) DEUDORES SOLIDARIO(S) cargar el valor de el(los) avalúo(s) al presente contrato a fin de cancelar dicho valor por cuotas simultáneas con los cánones, durante el plazo restante del contrato, aceptando el LOCATARIO desde ya tal incremento. **PARAGRAFO CUARTO.** La obligación prevista en la presente cláusula se mantendrá vigente y a cargo de EL LOCATARIO durante la vigencia le presente contrato.

DEUDOR

ESPACIO EN BLANCO

INDUSTRIAS FUPROPOLLO S.A.S

Con Nit. 990.104.719-3

Representada legalmente por

ESCORCIA ROSALES MELBA DEL SOCORRO

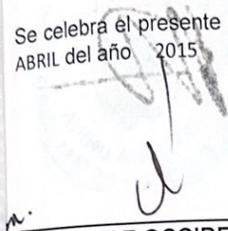
Identificado (s) con Cedula de Ciudadanía No. 32.917.770

Contrato de leasing Financiero No. 180-105836



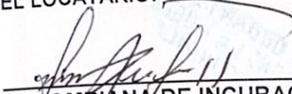
El (los) aquí firmante(s) manifiesta(amos), que de manera previa a la suscripción del presente documento, Banco de Occidente S.A. ha informado el costo financiero, plazo, condiciones de pago anticipado, período de gracia, forma y/o fórmula de liquidación de los cánones, valor de la opción de adquisición, sanciones por incumplimiento, comisiones, recargos, gastos y prácticas de cobranza, y en general toda la información comercial y financiera necesaria para la adecuada comprensión del alcance de los derechos y las obligaciones y los mecanismos que aseguran su eficaz ejercicio. Así las cosas, declaro (amos) que tengo (emos) un entendimiento total de los términos y condiciones de la presente operación y/o producto

Se celebra el presente contrato en la ciudad de BOGOTA D.C. a los SIETE (7) días del mes de ABRIL del año 2015



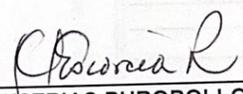
BANCO DE OCCIDENTE S.A.

EL LOCATARIO:



COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S.
Con Nit 860.037.943-0
Representada Legalmente por
OCHOA PINZON LUIS ALFREDO
Identificado (a) con Cedula de Ciudadania No. 74.333.154

DEUDOR (ES) SOLIDARIO (S)



INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S
Con Nit 890.104.719-3
Representada Legalmente por
ESCORCIA ROSALES MELBA DEL SOCORRO
Identificado (a) con Cedula de Ciudadania No. 32.817.770

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA 76001400302120220071200

Notificaciones <notificaciones@caballeroabogados.com.co>

Mar 31/01/2023 12:12 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Carolina Rodriguez Oliveros <oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>

Señor (a)

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALIj21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**RAD:** 76001400302120220071200**DEMANDANTES:** ENRIQUE FRED MORENO BORRERO**DEMANDADOS:** SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S. Y OTROS.**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.950.667 de Turbaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.444 del C. S. de la J., representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., (identificada con Nit. 901.061.581-7, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S.**, identificada con Nit 860.037.943-0, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.333.154 de Toca (Boyacá), sociedad demandada en el proceso de la referencia, A FIN DE presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ENRIQUE FRED MORENO BORRERO**, dentro de los términos respectivos.

Demanda y Anexos

Correo mediante el cual se notifica el llamamiento y anexos



AVISO LEGAL:

Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene este mensaje por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (en adelante, la "Firma") en cumplimiento del Régimen General de Protección de Datos Personales contemplado en la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto Nacional 1377 de 2013, en especial del deber de adoptar una política que contenga el procedimiento para el manejo de Datos Personales como la atención de consultas y reclamos, adopta una Política de Tratamiento de Datos Personales (en adelante, la "Política") que podrán visualizar en la página web: www.caballeroabogados.com.co

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 76 # 54-11 edificio World Trade Center, torre a of. 7-05, Barranquilla - Atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co

encargos.allianz@caballeroabogados.com.co

abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co

Señor (a)

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD: 76001400302120220071200

DEMANDANTES: ENRIQUE FRED MORENO BORRERO

DEMANDADOS: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.950.667 de Turbaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.444 del C. S. de la J., representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,(identificada con Nit. 901.061.581-7, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S.**, identificada con Nit 860.037.943-0, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.333.154 de Toca (Boyacá), sociedad demandada en el proceso de la referencia, A FIN DE presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ENRIQUE FRED MORENO BORRERO**, dentro de los términos respectivos, de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

En auto de fecha 12 de diciembre de 2022 notificado por estado N°213 el día 14 de diciembre de 2022, se resolvió admitir demanda de la referencia y correr traslado a la parte demandada en un término de 20 días, ordenando además, la remisión por secretaría para efectos de notificación del auto en mención, siendo recibido por mi poderdante el día 14 de diciembre de 2022, después del cual inicia el término establecido de 20 días, que para el caso termina el 02 de febrero de 2023, encontrándonos dentro del término respectivo.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, revisada la documentación aportada consta en la tarjeta de propiedad del vehículo de placas TLW068, Color BLANCO, modelo 2016, carrocería ESTACA, Marca NISSAN, de servicio público es propiedad del señor Enrique Fred Moreno Borrero.
2. No me consta, por ser un hecho ajeno a mi representada. No obstante, dicha manifestación deberá ser probada en el proceso
3. A mi representado no le consta lo expuesto en este punto, deberá el demandante realizar las comprobaciones de sus afirmaciones.
4. Es cierto, tal como consta en el IPAT 001097537, el señor Enrique Fred Moreno Borrero se vió involucrado en un accidente de tránsito el pasado 31 de octubre de 2020 en la vía La Mata - San Roque Km 69 + 600, mientras conducía su vehículo.

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 76 # 54-11 edificio World Trade Center, torre a of. 7-05, Barranquilla - Atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co

encargos.allianz@caballeroabogados.com.co

abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co

5. Parcialmente cierto, el vehículo THV556 está involucrado en el accidente de tránsito antes descrito, sin embargo, deberá el demandante realizar las comprobaciones de sus afirmaciones, en cuanto, qué vehículo chocó al camión de placas TLW068.

6. En el expediente no se observa prueba sumaria o documentación que acredite que el vehículo de placas THV556 es de propiedad del Banco de occidente.

7. Parcialmente cierto, el vehículo THV556 era conducido por el señor WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ, al momento del accidente de tránsito, tal como se evidencia el informe de tránsito anexo a la demanda, sin embargo, deberá el demandante realizar las comprobaciones de sus afirmaciones en cuanto al responsable del choque al camión de placas TLW068

8. A mi representado no le consta lo expuesto en este punto, deberá el demandante realizar las comprobaciones de sus afirmaciones.

9. A mi representado no le consta lo expuesto en este punto, muy a pesar de que en el IPAT 001097537 se especifiquen como daños al vehículo de placas TLW068 *“Abolladuras y roturas en tercio izquierdo anterior y medio izquierdo”* deberá el demandante mediante prueba idónea comprobar dichos daños materiales.

10. Es cierto, en el IPAT 001097537 se estableció como causa del accidente la hipótesis *“157 otras: Invasión carril de sentido contrario”*, sin embargo no se manifiesta a que vehículo le fue atribuida dicha hipótesis, en todo caso aunque el informe de tránsito es una pieza importante para esclarecer las circunstancias de tiempo y lugar, no debe perderse de vista que el o los agentes de tránsito consignan en el IPAT solo hipótesis; entiéndase esto como ***“Suposición hecha a partir de unos datos que sirve de base para iniciar una investigación o una argumentación, a cerca de las causas que probablemente dieron lugar a la producción del accidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles; naturalmente dichos funcionarios no son testigos presenciales, de igual manera este no tiene por objeto determinar responsabilidades como se define en la resolución 11268 del 2012, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones , dispone: ” Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”***.

11. A mi representado no le consta lo expuesto en este punto, deberá el demandante realizar las comprobaciones de sus afirmaciones. Sin embargo, en los anexos de la demanda se observa un documento que guarda similitud con los descrito por la apoderada, algo ilegible y borroso que no permite su lectura de forma correcta.

12. A mi representado no le consta lo expuesto en este punto, deberá el demandante realizar las comprobaciones de sus afirmaciones.

13. A mi representado no le consta lo expuesto en este punto, deberá el demandante realizar las comprobaciones de sus afirmaciones.

14. A mi representado no le consta lo expuesto en este punto, deberá el demandante realizar las comprobaciones de sus afirmaciones.

15. A mi representado no le consta lo expuesto en este punto, deberá el demandante realizar las comprobaciones de sus afirmaciones.

16. Parcialmente cierto. Lo primero que se debe entender como cierto es lo relacionado con la fecha de solicitud de la conciliación prejudicial, la cual coincide con la indicada por la apoderada, sin embargo, lo que consideramos errado y que se puede extraer del encabezado de la constancia de audiencia extrajudicial, es que la misma se solicitó el 12 de enero del 2022 para las siguientes convocados: Banco de Occidente y Colombiana de Incubación. Así las cosas, me permito traer a colación una parte del encabezado del acta de no conciliación 009-2022, que dispone: "el día 12 de enero 2022 ante este Centro de Conciliación, presenta solicitud para celebrar audiencia de conciliación, en la cual convoca a EL BANCO DE OCCIDENTE S. A, NIT. No. 890300279, representada legalmente por el señor: DANIEL ENRIQUE BALLEEN CASTILLO CC. No. 1.032.498.055, o quien haga a sus veces COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S. A. S - INCUBACOL, NIT No. 8600379430, representada legalmente por el señor SAID LANDÁZURY SAADE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.820.077 de Bogotá portador de la TP. No. 299178 del C. S. de la J, o quien haga a sus veces con el fin de llegar a un acuerdo sobre los siguientes"

17. No me consta, lo afirmado por la apoderada de la parte demandante, está claro que las manifestaciones fueron realizadas por terceras personas, y deberán ser probadas en el curso del proceso. Así mismo, no existe prueba dentro de los anexos de la demanda que permita inferir lo dicho por la apoderada judicial.

18. No me consta y deberá ser probado en el curso del proceso. Reitero lo indicado en el párrafo anterior, pues está claro que dichas manifestaciones fueron realizadas por terceras personas. Así mismo, no existe prueba dentro de los anexos de la demanda que permita inferir lo dicho por la apoderada judicial.

19. Parcialmente cierto, en el entendido que efectivamente la empresa COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S "INCUBACOL", asistió a la diligencia a través de un apoderado judicial, Sin embargo, no existe documento o prueba dentro de los anexos del proceso que permitan tan siquiera inferir dicho argumento.

20. Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Me opongo a que se declare a mi representado civil y solidariamente responsable por los daños patrimoniales causados a los demandantes, toda vez que no existe responsabilidad de mí representado en los hechos narrados por el demandante.

2. Me opongo a que se condene a mi representado a reconocer o pagar perjuicios patrimoniales ningún otro rubro a favor de los demandantes en tanto que no existe prueba que demuestre responsabilidad de mi representado en los hechos narrados por el demandante.

3. Me opongo a que se condene a mi representado a reconocer o pagar perjuicios patrimoniales y ningún otro rubro a favor de los demandantes en tanto que no existe prueba que demuestre responsabilidad de mi representado en los hechos narrados por el demandante.

4. Me opongo a que se condene a mi representado a reconocer o pagar intereses moratorios o ningún otro rubro a favor de los demandantes en tanto que no existe prueba que demuestre responsabilidad de mi representado en los hechos narrados por el demandante.

5. Me opongo a que se condene a mi representado a reconocer o pagar daños morales y ningún otro rubro a favor de los demandantes en tanto que no existe prueba que demuestre responsabilidad de mi representado en los hechos narrados por el demandante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ESTIMACIÓN DE LAS PRETENSIONES (JURAMENTO ESTIMATORIO)

A nombre del demandado y con fundamento en lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*** Me permito objetar el juramento en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba que se me otorga y para sustentar dicha objeción, argumento:

Estiman los demandantes en este punto de la demanda la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 51.498.999), por concepto de perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales, sobre el particular manifestamos nuestra oposición en los siguientes términos:

- a) En lo que atañe a los presuntos perjuicios patrimoniales, nos oponemos a estas tasaciones, pues no tienen un soporte probatorio idóneo.

La oposición radica en lo establecido en el artículo 206 del Código General del proceso al referir ***“Deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”***, como puede observarse en la demanda, ninguno de los conceptos reclamados por concepto de daño emergente o lucro cesante se encuentran mínimamente discriminados y no esclarece el origen de la cuantificación, si hay dos sumas solicitadas, sin embargo, ambas nacen del arbitrio del demandante, puesto que, se desconocen los términos en los que contabiliza el lucro cesante y no lo advierte en la demanda, por su parte el valor detentado como daño emergente carece de la fórmula matemática del cual se extrae, no hay constancia ni soporte de la erogación.

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 76 # 54-11 edificio World Trade Center, torre a of. 7-05, Barranquilla - Atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co

encargos.allianz@caballeroabogados.com.co

abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co

El juramento estimatorio en su entorno jurídico se manifiesta como juramento aceptado, toda vez que, se debe justificar y explicar todo lo que se afirma, esta es una única prueba sin excepción alguna, a no ser que el juez lo exprese o sea refutado por la contraparte, es así como se da firmeza a la carga procesal en cuanto a la compensación o frutos que trata el artículo 206 del C.G.P. Es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito. Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto. Igualmente, para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por último para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto.

Frente a los perjuicios requeridos en contra de los demandados, relacionados como perjuicios materiales (**DAÑO EMERGENTE**), **ME OPONGO** al pago, toda vez que no se ha declarado en el proceso de narras responsabilidad alguna sobre mis poderdantes. No se encuentra probada la cuantía de sus pretensiones ni la existencia. El artículo 1614 del Código Civil dispone: ***“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”***, a fin de caracterizar un daño como daño emergente deben cumplir con la prueba del perjuicio, debe ser reclamado por el demandante que tiene a su cargo presentar pruebas de los gastos concretos, ciertos y acreditados que el perjudicado ha realizado en función del evento, está claro que en los documentos que reposan como prueba no existe un documento idóneo que permita tan siquiera inferir que el demandante pagó dicha suma de dinero, es decir, que la suma alegada como daño emergente salió del patrimonio del demandante, máxime si en el documento descrito como “recibo de anticipo” ubicado en el folio 28 de la demanda no se encuentra firmado por quien lo elaboro y por quien lo recibió. Cualquier firma de dicho documento deberá ser ratificado por quien lo elaboró, pues, no existe certeza de que él mismo fuese firmado por el demandante.

Remitiéndonos al proceso, no existe soporte idóneo del rubro reclamado como **DAÑO EMERGENTE**, se desconoce la procedencia de las sumas reclamadas en este punto, si bien se hace referencia a al documento ***“recibo de anticipo”*** no se tiene constancia de la validez del mismo, se trata de un documento que no cuenta con ningún tipo de firma, autenticación o cualquier indicio de la autenticidad del mismo, por lo que no puede tomarse como cierta la erogación deprecada.

Me opongo a que se condene a mi representado a reconocer o pagar perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales y ningún otro rubro a favor de los demandantes en tanto que no existe prueba que demuestre responsabilidad de mí representado en los hechos narrados por el demandante, ni de la relación contractual que fundamenta este punto.

Frente al **LUCRO CESANTE**, sin que implique algún tipo de aceptación, la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a la necesaria acreditación del lucro cesante ***“Por lo tanto, cuando se trata de otra utilidad o beneficio que se deja de percibir, es necesario su prueba. En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de esta corporación, entre ellas en la sentencia del 27 de junio de 1990, en cuyo aparte pertinente se dijo: “... El lucro cesante relativo a la pérdida de beneficios o ganancias ordinarias efectiva***

y realmente dejadas de obtener por habersele impedido la especial explotación y rendimiento (incluso financiero) de la suma nominal del gasto o inversión, o por el excepcional rechazo de otras reales contrataciones ordinarias hechas con fundamento en la perspectiva de aquel contrato proyectado, que injustificadamente se frustrara (C. Co., art. 822 y C.C., art. 1614), todo lo cual debe aparecer debidamente acreditado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 14/96. Exp. 4738. M.P. Pedro LafontPianetta). ***"No deben confundirse con la existencia de simples posibilidades más o menos remotas de realizar ganancias puesto que, según se dejó dicho líneas atrás y no sobra insistir en el punto, para los fines de la indemnización del daño en la forma de lucro frustrado, el ordenamiento jurídico no tiene en cuenta quiméricas conjeturas en cuanto tales acompañadas de resultados inseguros y desprovistos de un mínimo de razonable certidumbre; "...la posibilidad de importantes ganancias, abonada apenas por una exigua probabilidad, y la de ganancias insignificantes relacionada con una gran verosimilitud, si bien pueden adoptar una relación económica equivalente, sin embargo la ley sólo aprecia como lucro frustrado la segunda..."***". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 4/98. Exp. 4921. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Así mismo, me permito traer a colación reseña doctrinaria al respecto ***"la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea de daño..."*** (Hans A. Fischer. Los Daños Civiles y su Reparación. Cap. 1, B, núm. 4).

Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Artículo 167 del Código General del Proceso, (ART. 167.—Carga de la prueba) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.) no obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte demandante se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber invertido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Desde ya me opongo y objeto como tal, ya que el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, en este sentido la jurisprudencia señala al lucro cesante como toda ganancia o beneficio que deja de reportarse como consecuencia del incumplimiento de una obligación, de su cumplimiento imperfecto o extemporáneo, el cual está constituido por todas las sumas de dinero que para la fecha del hecho generador del año no habían ingresado al patrimonio de la persona, pero que se esperaba

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 76 # 54-11 edificio World Trade Center, torre a of. 7-05, Barranquilla - Atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co

encargos.allianz@caballeroabogados.com.co

abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co

recaudar, ya que las devengaba periódica u ocasionalmente con el empleo o con la actividad económica a la que se dedicaba la víctima.

El lucro cesante no puede equipararse al daño futuro, puesto que este puede ser futuro al momento de la ocurrencia de los hechos, pero que puede ostentar también la calidad de consolidado y al lucro cesante futuro, el primero siendo una pérdida de ganancias que alguien experimenta desde el momento el hecho dañoso hasta la sentencia, y el segundo es la pérdida que se produce entre la fecha del fallo y la fecha en que la obligación de indemnizar se extingue.

Se entiende entonces como el lucro cesante se genera cuando hay una pérdida de perspectiva en cuanto al beneficio, a esto la jurisprudencia es clara, señala como requisitos indispensables: **SU EXISTENCIA, SEA PROBADO, TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL DAÑO QUE SE HAYA CAUSADO Y QUE SE PUEDA DETERMINAR ECONÓMICAMENTE.**

Así las cosas, no existe prueba eficiente que demuestre el lucro cesante solicitado, lo que si se vislumbra en los anexos de la demanda son uno que otro documento que pretende probar el arreglo de un vehículo por más de 7 meses, tiempo que se aleja de toda lógica técnica y desconoce las reglas para la pérdida parcial determinada en la póliza 900000094970, así mismo, una declaración de renta y otros certificados que pretende según la apoderada probar los ingresos del demandante, que a todas lucen son infructuosos, ilegibles, confusos en cuanto a la actividad económica del demandante y de difícil apreciación probatorio, pues, los certificados contables emitidos no concuerdan con la información poco legible descrita en la declaración de renta de un año anterior al siniestro. Por otra parte, no se observa las deducciones o gastos que el afectado incurre en su actividad económica, lo que permite concluir que existe un evidente aumento de las pretensiones.

Frente a la pretensión de intereses de mora de la condena, me opongo al pago de cualquier tipo de rubros toda vez que no se ha declarado en el proceso de narras responsabilidad alguna sobre mis poderdantes y mucho menos existe sentencia, entre otras de precedente que obligue el pago de dichos emolumentos. El reconocimiento de intereses de cualquier índole, debe ser aplicada solo desde el momento en que haya un pronunciamiento judicial declarando responsabilidad de alguno de los involucrados (DEMANDADOS) en los hechos, a partir del cual nacería la obligación hasta cuando esta se cancele, previa a la declaración en sentencia por pronunciamiento judicial.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PREÁMBULO

En los ordenamientos jurídicos occidentales, desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basilares de la misma, y ha considerado la Corte Suprema de Justicia a través de su sala de Casación Civil que solo el reconocimiento de aquella permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo causó. De ahí que cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero. Sin embargo, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con

culpa o negligencia. Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba.

Al abordar el punto de la responsabilidad el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de culpas, desarrollo con el que destaca como elemento esencial **el postulado de la culpabilidad**, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

La Corte Suprema, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores” (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

Si bien es cierto que en el presente caso la responsabilidad debe mirarse a la luz de la premisa del artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente. Ello no releva al demandante de su obligación de probar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Lo que deja al demandado con la probanza de una causa extraña, para exonerar su responsabilidad.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

No se debe desconocer que la conducta positiva de la víctima tiene una incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento corresponde a una condición del daño, dado que la actuación de quien alega el menoscabo es motivo exclusivo del percance que señala padecer, se desestima la responsabilidad civil del autor, pues se desvirtúa el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, debiéndose dar paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

Para el caso en concreto, Ante la precariedad probatoria tendiente a determinar responsabilidades y como quiera que el informe de tránsito anexo no es una prueba de responsabilidades, sino más bien una reconstrucción a partir de las circunstancias observadas por el agente de tránsito al momento de su llegada al lugar de los hechos, no se puede excluir entre las causas del siniestro un actuar propio de la víctima.

El informe de tránsito codifica la hipótesis 157, la cual consiste en por determinar, *indicándose invadir carril en sentido contrario*” y no señala a que vehículo le corresponde dicha hipótesis. Es incuestionable que la posible causa eficiente del accidente se encuentra determinada en el informe de tránsito, pero, teniendo en cuenta que, al tratarse de una actividad peligrosa, cuando ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos. Puede concluirse que el conductor del vehículo TLW068 fue quien desentendió su deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su actuar, incrementando y materializando los peligros inherentes a la conducción al no tomar las precauciones necesarias.

En el informe de tránsito únicamente se señalan las trayectorias, sin definir el vehículo que presuntamente invadió el carril del otro, no se vislumbra el punto de impacto ni huellas de frenado y mucho menos que dichos elementos de la colisión se encontraran en el carril por el cual se desplazaba el vehículo de placas TLW068, por su lado los videos y el material fotográfico solo demuestra las posiciones finales de los vehículos que nada tienen que ver con la posición al momento del punto de impacto, en ese sentido no le es posible al demandante aseverar que "... el vehículo de placa THV 556 invadió el carril en sentido contrario (...)". No existe en el plenario ninguna prueba que demuestre, que el conductor del vehículo de placas THV566, al momento del impacto transitara por fuera de su carril.

Sobre el particular la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...). (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

En este caso presenta una causa de exclusión de responsabilidad, puesto que no está probado que al momento del accidente el vehículo de placa THV556 haya incurrido en algún tipo de falta o incumplimiento a las normas de tránsito, es importante señalar que el demandante se encontraba desarrollando una actividad peligrosa al momento del siniestro, y que lo hacía transgrediendo las normas de tránsito. Lo cual rompe el nexo de causalidad y libera al demandado.

REDUCCIÓN EN LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE - LA VÍCTIMA SE HA EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE.

Propongo esta excepción de carácter subsidiario y solo en el eventual caso de que no se declare probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

En el evento, en que el demandante llegare a demostrar la existencia de responsabilidad y la cuantía de los daños alegados, solicitamos se reduzca al 50% la eventual indemnización que le pudiere ser reconocida, por la contribución causal de la víctima a la ocurrencia del accidente, teniendo en cuenta que ejerce una actividad peligrosa que le exige prudencia y experticia, es menester señalar que en el informe de tránsito se deja codificados a ambos vehículos intervinientes, por lo que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos, las cuales no fueron tomadas correctamente, pues reitero no estuvo mi representado en el diligenciamiento del informe de tránsito. Para lo cual nos permitimos aportar la siguiente jurisprudencia de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹:

“En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso².

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”³, “presunciones recíprocas”⁴, y “relatividad de la peligrosidad”⁵, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01⁶, en donde retomó la tesis de la intervención causal⁷.

Al respecto, señaló:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción alegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, 21 de febrero de 2018, radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

² CSJ SC 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

³ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

⁴ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁵ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁶ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

⁷ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”⁸.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.

Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) fallas en los frenos”⁹.

⁸ LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1” (Manual de ley de obligaciones). Tubingen, Mohr, 1979.

⁹ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”, la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, “lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante]”¹⁰.

De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus”¹¹. Al respecto, expuso:

“(…) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (…) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (…)”¹² (negritas fuera de texto).

De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSALIDAD ADECUADA QUE CONLLEVE A IMPUTAR RESPONSABILIDAD.

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como herramienta para señalar cuándo una actuación ha sido la causa de un daño y, a partir de ello, condenar a su autor a reparar el perjuicio irrogado.

La teoría que propende por la diferenciación entre una causalidad de hecho y una causalidad de derecho, en aras de determinar acertadamente cuándo se configura la relación causal. Para la primera clase de causalidad propuesta —la causalidad de hecho—, se recurrirá al juicio contrafáctico que proporciona la conditio sine qua non; este permitirá afirmar cuándo hay relación causa-efecto de un hecho frente a un daño, desde una perspectiva física o meramente naturalista. En cuanto a la segunda —la causalidad de derecho—, se retomará

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ *Ibidem*.

¹² CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

el juicio de previsibilidad del que echa mano la teoría de la causalidad adecuada para lograr la imputación objetiva de un perjuicio a un agente.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la teoría de la causalidad adecuada, que plantea, como postulado causal esencial, que **“...de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo, cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y este es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga —obviamente luego de ocurrido el daño (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud”**.

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia, si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico, o las reglas de la ciencia particular, si se trata de un asunto técnico. Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. La previsibilidad no deja de ser valorada en forma abstracta, pero circunscripta al punto de vista del sujeto y a las condiciones en que éste actuó.

INEXISTENCIA DEL VÍNCULO CAUSAL.

La Jurisprudencia y la doctrina plantean de manera uniforme que para que prospere una reclamación en una acción de responsabilidad extracontractual deben converger tres factores a saber: Daño, culpa y la relación causal entre uno y otro.

Para que pueda prosperar la pretensión de responsabilidad se requiere que el actor traiga al proceso la certeza de los siguientes presupuestos:

- La existencia de un hecho dañoso
- Que de ese hecho se desprenda el daño reclamado por la parte demandante
- Un título de imputación, que puede consistir en la culpa, dolo o riesgo
- **Existencia de un vínculo causal entre: el daño y el hecho alegado y entre aquel y la conducta del llamado a responder procesalmente.**

En estos términos, es dable señalar el origen del daño que pretende la parte demandante alegar a mi representado, por un lado, el lucro cesante solicitado **“el demandante, ha sufrido perjuicio de orden económico, al dejar de percibir los ingresos productos del camión, por el tiempo en que permaneció dentro del talle para su arreglo (...); “el demandante ha sufrido un daño económico por concepto de lucro cesante, debido a que dejó de percibir los ingresos por el tiempo que permaneció el camión en él talle para su arreglo, correspondiente a siete (7) meses y 25 días (...).”** Es notable que se trata de un

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 76 # 54-11 edificio World Trade Center, torre a of. 7-05, Barranquilla - Atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co

encargos.allianz@caballeroabogados.com.co

abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co

retraso a cargo del taller que le fue asignado por su aseguradora, que como ellos mismos han reconocido se debió a la falta de repuestos por parte del concesionario, situación que no puede, de ninguna manera, ser puesta a cargo de mi representado, la aseguradora con la que pactó la reparación del vehículo es quien debió garantizar el cumplimiento de la reparación en los términos de Ley.

Estos presupuestos son carga probatoria del demandante y además son concurrentes, es decir, deben estar todos configurados al momento de la presentación de la demanda y la sola falta de uno de ellos, conducirá inevitablemente a la declinación de la pretensión.

MONTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

La discusión sobre los perjuicios y daños alegados por el demandante, debe tener en cuenta que los daños y perjuicios que se alegan no guardan ninguna relación de causalidad con los hechos que narra el demandante. En efecto, se hace referencia a un daño moral. Lo que se observa es que los valores de los daños morales relacionados en general no guardan relación causal con el incidente, o por lo menos no se aporta plena prueba que así lo sugiera, pues no especifica el demandante las bases para determinar los daños morales. El demandante relaciona valores que no dan certeza de que los daños se encuentren asociados con hechos de responsabilidad de mi representado, no señala su origen ni discrimina los montos.

CARGA DE LA PRUEBA

En virtud a que la carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio "*onus probandi incumbit actori*", consagrado en el artículo 167 del C.G.P., en el libelo de la demanda no se encuentra prueba de las declaraciones del demandante, **al adentrarnos en el contenido de la demanda nos encontramos que la única prueba que pretende hacer valer es el informe de tránsito No. C001297537; pero como se ha mencionado anteriormente en el referido informe, no se determina ningún punto de impacto, ni inicio de huella de arrastre y mucho menos que dichos sitios se encontraran dentro del carril por el cual circulaba el vehículo de placas THV556, incurrió el agente croquista en un evidente y craso error al omitir la obligación clara y expresa contenida en el numeral 8.3 del manual para diligenciar el informe policial de accidentes al no diagramar, ni determinar claramente el punto de impacto (P.I), el agente se limitó a colocar una hipótesis (157 otra) que no hace referencia ninguno de los vehículos participantes del siniestro y que extrañamente es comentada con una hipótesis que cuenta con su propio código, siendo notable el poco convencimiento a la hora de determinar o hipotetizar una causa del accidente.**

COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existe obligación de pagar a cargo de los demandantes por cuanto mis patrocinados, no le deben, ni existe causa, fundamento jurídico o acción que responsabilice a la empresa de los supuestos perjuicios alegados.

La demanda se encuentra sustentada en la presunta pérdida de ganancias ciertas, pero a la luz de lo demostrado en la demanda queda claro que no hubo pérdida por cuanto los retrasos en la entrega del vehículo son responsabilidad de terceros.

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 76 # 54-11 edificio World Trade Center, torre a of. 7-05, Barranquilla - Atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co

encargos.allianz@caballeroabogados.com.co

abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co

Así entonces, estamos frente al cobro de rubros no debidos, por cuanto se trata de la ejecución de relaciones contractuales ajenas a mi representado que siguieron de manera voluntaria en el tiempo por parte del demandando, acrecentando lo que podría percibirse como un perjuicio o al ser el responsable del accidente estaba obligado a seguir con la ejecución de los contratos.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al despacho que, si llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada a favor de mi representada.

PRUEBAS

Documentales

Aporto con la presente contestación los siguientes documentos:

1. Poder debidamente otorgado a la suscrita.
2. Constancia de envío de poder vía correo electrónico.
3. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.
4. Certificado de existencia y representación de la sociedad apoderada.
5. Documentos de identificación Apoderada.

Ratificación de documentos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicitó la comparecencia de las siguientes personas:

- Luis Eduardo Moreno Lengua, identificado con cédula de ciudadanía 7.152.559 y Tarjeta profesional No. 116323 – T, con la finalidad de que ratifique la certificación de ingresos de la cual da fe en calidad de contador público (FI 21 - 23), el cual puede ser notificado a través del demandante.
- Deider Fonseca Maure identificado con cédula de ciudadanía 92.126.674 para que ratifique la certificación de fecha 7 de enero de 2021 (FI. 48), el cual puede ser notificado a través del demandante.
- Jorge Quintero Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía 18.979.758, para que ratifique la certificación de fecha 7 de enero de 2021 (FI. 49), el cual puede ser notificado a través del demandante.
- Juan Carlos Ortega, Coordinador LyP de Marautos S.A.S., para que ratifique la certificación de fecha 29 de junio de 2021 (FI. 27)

Interrogatorio de parte

Solicito se sirva citar, en la forma establecida en el código general del proceso, a todos los demandantes que ostenten la mayoría de edad.

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 76 # 54-11 edificio World Trade Center, torre a of. 7-05, Barranquilla - Atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co

encargos.allianz@caballeroabogados.com.co

abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co

Lo anterior, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé, sea verbal o por escrito el interrogatorio estará relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual, solicito, se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia.

ANEXO

Anexo junto a la contestación, los documentos indicados en el acápite de pruebas, llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

NOTIFICACIONES

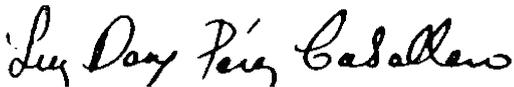
Al suscrito: Calle 76 # 54-11 Edificio World Trade Center, Torre A Of. 7-05. Barranquilla-Atlántico.

Correos: notificaciones@caballeroabogados.com.co, gerencia@caballeroabogados.com.co,
abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co.

Celular: 3005752991 - 3103927998 - 3103963341 - (605) 3353422. Barranquilla-Atlántico.

Diana Carolina Rodríguez (apoderado de los demandantes): Calle 7 No. 19E-36 Barrio la Esperanza de Valledupar - Cesar, teléfono 3024147464, correo electrónico oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com

Atentamente,



LUZ DARY PÉREZ CABALLERO

C. C. No. 1.050.950.667 de Cartagena

T. P. No. 205.444 del C. S. de la J

Representante legal

Caballero Abogados Asociados S.A.S.

(Anteriormente denominada Caballero & Díaz Abogados S.A.S.)

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 5 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado excepciones de mérito y objeciones a la tasación de daños.

Cali, 01-Ago-2023

Secretaría,



MARIA ISABEL ALBAN

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de ENRIQUE FRED MORENO BORRERO contra Colombiana de Incubación S.A.S. - Incubacol S.A.S. y Otros. Rad. 76001-4003-021-2022-00712-00.

RA

raul.romero <raul.romero@puropollo.com.co>

lun, 23 ene 2023 12:25:45 PM -0500 •

Para "asistentejuridico@caballeroabogados.com.co"

<asistentejuridico@caballeroabogados.com.co>, "notificaciones@caballeroabogados.com.co"

<notificaciones@caballeroabogados.com.co>, "gerencia@caballeroabogados.com.co"

<gerencia@caballeroabogados.com.co>

Cc "JURIDICO" <JURIDICO@puropollo.com.co>, "Silvia Motta"

<smotta@incubacol.com.co>, "Andres Felipe Velasco Galeano"

<avelasco@incubacol.com.co>

Leyendo 1 / 3

Hola doctores Caballero Abogados Asociados S.A.S.,

Conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y a la Ley 2213 de 2022 que estableció su vigencia permanente, adjuntamos poder para que nos represente dentro del proceso de la referencia.

De igual forma, me permito anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la compañía Colombiana de Incubación S.A.S. - Incubacol S.A.S., en el que se puede evidenciar el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales y la calidad de Representante Legal de la persona que firma el poder.

Cualquier inquietud, con gusto la atenderemos.

Atentamente,



RAUL ROMERO VILLAMIL.

Coordinador de Impuestos

Teléfono (57)(5)3348029 Ext. 5221

Calle 30 No.9-02 Frente al Aeropuerto

Barranquilla-Atlántico.

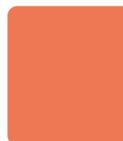
www.puropollo.co

2 documentos adjuntos



Poder de Incubacol S.A.... .pdf

278.2 KB



doc20230103083604.pdf

2.7 MB

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 76 # 54-11 edificio World Trade Center, torre a of. 7-05, barranquilla-atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co

encargos.allianz@caballeroabogados.com.co

abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co

Señor (a)

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

ASUNTO: PODER

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD: 76001400302120220071200

DEMANDANTES: ENRIQUE FRED MORENO BORRERO

DEMANDADOS: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S. Y OTROS

LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74,333.154 de Toca (Boyacá), representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S.**, identificada con el NIT. **860.037.943-0**, sociedad demanda en el proceso de referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (Anteriormente denominada Caballero y Díaz Abogados S.A.S.)** persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, que se identifica con NIT. 901061581-7, constituida mediante documento privado del 22 de Febrero de 2017 otorgado en Cartagena, inscrito en Cámara de Comercio el 08 de Marzo de 2017 bajo el número 130.109 del libro IX del registro mercantil, representada legalmente por la Dra. **LUZ DARY PEREZ CABALLERO**, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.050.950.667** y portadora de la tarjeta profesional No. 205.444 extendida por el C. S. de la J., para que asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones en Derecho, estimar perjuicios materiales e inmateriales, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en todas las instancias, solicitar y representar en audiencias, en general todas las facultades establecidas en el Art. 77 del C.G.P.

Este poder es otorgado, en virtud de las coberturas de asistencia jurídica en proceso penal, civil y de responsabilidad civil extracontractual, inherente a la póliza de automóviles contratada por el tomador respectivo. La sociedad a la que otorgó poder es proveedora y/o contratista del asegurador, a quien presta los servicios de asesoría y asistencia jurídica en los casos de accidente de tránsito en los cuales se encuentre involucrado un vehículo asegurado en una póliza de automóviles expedida por el asegurador. Los gastos y honorarios del proceso son cancelados por el asegurador.

Notificaciones

Poderdante: raul.romero@puropollo.com.co, la sociedad a la que otorgó poder puede ser notificada a los siguientes correos electrónicos: notificaciones@caballeroabogados.com.co, gerencia@caballeroabogados.com.co, abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co

Atentamente,


LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN
C.C. No. 74.333.154 de Toca (Boyacá)
Representante Legal (S)
Colombiana de Incubación S.A.S.

Acepto,
LUZ DARY PEREZ CABALLERO

Firmado digitalmente por
LUZ DARY PEREZ
CABALLERO
Fecha: 2023.01.23
17:53:24 -05'00'
LUZ DARY PEREZ CABALLERO
C. C. No. 1.050.950.667 de Turbaco
T. P. No. 205.444 del C. S. de la J
Representante legal Caballero Abogados Asociados
S.A.S.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. INCUBACOL
Sigla:
Nit: 860.037.943 - 0
Domicilio Principal: Malambo

MATRÍCULA

Matrícula No.: 589.633
Fecha de matrícula: 19 de Febrero de 2014
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 16 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: FINAL AUTOPISTA AEROPUERTO
Municipio: Malambo - Atlantico



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

Correo electrónico: raul.romero@puropollo.com.co

Teléfono comercial 1: 3348029

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: FINAL AUTOPISTA AEROPUERTO

Municipio: Malambo - Atlantico

Correo electrónico de notificación: raul.romero@puropollo.com.co

Teléfono para notificación 1: 3348029

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.400 del 04/09/1973, del Notaria Unica de Fusagasuga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 265.382 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada COLOMBIANA DE INCUBACION LTDA. INCUBACOL

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 175 del 30/04/1999, otorgado(a) en Notaria Unica de Tabio, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 265.418 del libro IX, la sociedad se transformo en anonima bajo la denominación de COLOMBIANA DE INCUBACION S.A. INCUBACOL

Por Acta número 1.168 del 30/01/2012, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 265.441 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. INCUBACOL

Por Acta número 1.173 del 17/12/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 265.449 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Malambo

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN,

ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por Auto número 400-005719 del 11/07/2019, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a), en esta Cámara de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

Comercio el 06/08/2019 bajo el número 710 del libro XIX se admitió a la sociedad Colombiana de Incubación S.A.S., identificada con NIT. 860.037.943-2, domiciliada en Malambo - Atlántico, Final Autopista Aeropuerto, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Que por Auto número 400-005719 del 11/07/2019, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 30/07/2019 bajo el número 707 del libro XIX se admitió a la sociedad Colombiana de Incubación S.A.S., identificada con NIT. 860.037.943-2, domiciliada en Malambo - Atlántico, Final Autopista Aeropuerto, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Que por Providencia Administrativa número 115 del 28/01/1991, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 521 del libro III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La Compañía tendrá como objeto principal las actividades de la industria avícola y ganadera, entre las que se encuentran la explotación de la avicultura en todas sus ramas, a saber: importación, exportación, compra, venta, cría y levante de reproductores y de aves comerciales, incubación, compra y venta de pollitos y de huevos, fabricación de comida y drogas para las aves, explotación de granjas avícolas y plantas de sacrificio de aves y venta de las mismas procesadas, y demás actividades que se relacionen directamente con la industria avícola, incluyendo la compra y venta de drogas y comida para aves; en la industria ganadera se dedicara a la cría, levante, levante, ceba, ganado en participación, venta de semen, venta de embriones, importación, exportación, fabricación de toda clase de alimentos concentrados, vacunas, y de insumo para el sector pecuario, representación de firmas nacionales y extranjeras con actividades semejantes o complementarias a la ganadería; incluyendo la participación como socio o accionista en otras empresas afines en desarrollo o cumplimiento de su objeto social y promover y desarrollar la industria de la construcción, adquirir, urbanizar, parcelar, vender terrenos por cuenta propia o de terceros, así como efectuar inversiones en sociedades cuyo objeto sea la actividad inmobiliaria en cualquiera de sus modalidades, mediante aportes que podrán consistir en dinero u otros bienes, así como desarrollar, contratar y realizar cualquier clase de acto y/o contrato directamente relacionado con los actos previstos en su objeto social; en desarrollo de su objeto social podrá: a) celebrar contratos de integración con asociados. b) adquirir a cualquier título, los bienes, muebles e inmuebles, necesarios para el buen desarrollo de la empresa. c) enajenar, gravar, transformar y administrar en general los bienes sociales y sus productos. d) contratar préstamos, girar, aceptar, asegurar, endosar, descontar los valores y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

celebrar en general todas las operaciones de crédito necesarias para el desarrollo de los negocios sociales. e) celebrar con establecimientos de créditos y compañías aseguradoras todas las operaciones que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento del objeto social y para la administración, custodia y conservación de los bienes sociales. f) intervenir en la constitución de otras sociedades hacer aportes en las mismas siempre y cuando su objeto social principal sea la explotación de la industria avícola en cualquiera de sus formas, la fabricación de comida y droga para la avicultura o la explotación de plantas de sacrificio de aves, o la explotación ganadera en cualquiera de sus formas, la fabricación de toda clase de alimentos, concentrados, vacunas y de insumos. g) celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos que sean necesarios para el logro de los fines sociales. h) celebrar cualquier acto lícito de comercio relacionado directamente con el objeto social de la compañía, y en general, de acuerdo con la permisión legal, realizar cualquier actividad civil o comercial, industrial o financiera, lícita. La sociedad podrá ser garante de terceras personas previa autorización de la junta directiva, con el voto favorable de la totalidad de sus miembros o con la autorización de la asamblea general de accionistas aprobada por mayoría.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$30.000.000.000,00
Número de acciones	:	30.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$29.703.486.000,00
Número de acciones	:	29.703.486,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$29.703.486.000,00
Número de acciones	:	29.703.486,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

Para su dirección administración y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos: (a) Asamblea General de Accionistas; (b) Junta Directiva; (c) Gerencia, que tendrá un representante legal denominado Gerente y Primer y Segundo Suplente del Gerente, con las mismas facultades que le reconoce la ley y los estatutos al Gerente. La junta directiva se compone de tres (3) miembros, con suplencia numérica. Corresponden a la junta directiva las siguientes funciones entre otras: Nombrar el gerente general de la compañía señalándole su remuneración y sus dos suplentes que, en su orden, remplacen al titular en sus faltas. Autorizar los contratos sobre adquisición, enajenación o gravámenes de inmuebles, en los términos y cuantía que superen las facultades otorgadas al representante legal. La Sociedad tendrá un Gerente que será el Representante Legal y dos suplentes con las mismas funciones del gerente, de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta, con facultades, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. El Gerente tendrá un primer y segundo suplente que serán designados por la Junta Directiva y que lo remplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El Representante Legal requerirá autorización de la Junta Directiva, para la celebración o ejecución de todo acto o contrato cuya cuantía sea o exceda la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes o para la compra de activos fijos cuya cuantía sea o exceda la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son atribuciones del Gerente, las siguientes entre otras: Representar legalmente a la sociedad en todos los asuntos y negocios ante cualquier persona natural o jurídica, particulares, autoridades públicas, corporaciones, y para otorgar poder para representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Celebrar a nombre de la sociedad los actos y contratos necesarios para el adecuado ejercicio de su objeto social, firmar los respectivos documentos, pudiendo especialmente dar y recibir préstamos, girar, asegurar, proteger, cancelar, descontar, negociar títulos valores y en general celebrar todas las operaciones de crédito que considere útiles para el desarrollo de las actividades sociales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Auto número 400-005719 del 11/07/2019, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2019 bajo el número 367.958 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Promotor	
Sauda Palomino Ana Umaima	CC 32661562

Nombramiento realizado mediante Acta número 161 del 22/01/2020, correspondiente a la Junta Directiva en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/01/2020 bajo el número 376.446 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Ardila Monsalve Carlos Alberto	CC 91107219
1° Suplente del Gerente	
Canal Caycedo Leonardo Jose	CC 79592278
2° Suplente del Gerente	
Ochoa Pinzon Luis Alfredo	CC 74333154

JUNTA DIRECTIVA



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.186 del 18/03/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/06/2021 bajo el número 404.731 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Ochoa Pinzon Luis Alfredo	CC 74.333.154
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Escorcia Rosales Melba del Socorro	CC 32.817.770
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Camargo Serrano Cesar Alejandro	CC 80.502.516
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Canal Caycedo Leonardo Jose	CC 79.592.278
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Viñas Velez Enrique Antonio	CC 72.221.120
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Motta Roa Silvia Margarita	CC 63.513.617

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.188 del 20/10/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2022 bajo el número 436.448 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. AUREN AUDITORES Y CONSULTORES S.A.	NI 830069788

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/11/2022, otorgado en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2022 bajo el número 436.449 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Huertas Perdomo David Alejandro	CC 79877635
Designado: Revisor Fiscal Suplente Riveros Ruiz Duverney	CC 80830354

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.190	08/08/1978	Notaria 18 a. de Bogot	265.386	19/02/2014	IX
Escritura	2.190	08/08/1978	Notaria 18 a. de Bogot	265.385	19/02/2014	IX
Escritura	2.190	08/08/1978	Notaria 18 a. de Bogot	265.384	19/02/2014	IX
Escritura	947	24/04/1979	Notaria 18 a. de Bogot	265.412	19/02/2014	IX
Escritura	2.976	05/09/1980	Notaria 18 a. de Bogot	265.387	19/02/2014	IX
Escritura	889	21/04/1981	Notaria 18 a. de Bogot	265.388	19/02/2014	IX
Escritura	4.221	03/11/1982	Notaria 18 a. de Bogot	265.391	19/02/2014	IX
Escritura	883	08/04/1983	Notaria 18 a. de Bogot	265.394	19/02/2014	IX
Escritura	3.870	07/09/1987	Notaria 18 a. de Bogot	265.397	19/02/2014	IX
Escritura	8.632	20/12/1991	Notaria 18 a. de Bogot	265.400	19/02/2014	IX
Escritura	7.858	11/12/1992	Notaria 18 a. de Bogot	265.401	19/02/2014	IX
Escritura	7.732	18/11/1993	Notaria 18 a. de Bogot	265.402	19/02/2014	IX
Escritura	8.154	02/12/1993	Notaria 18 a. de Bogot	265.403	19/02/2014	IX
Escritura	3.521	01/07/1994	Notaria 18 a. de Bogot	265.404	19/02/2014	IX
Escritura	2.857	28/06/1995	Notaria 18 a. de Bogot	265.407	19/02/2014	IX
Escritura	2.860	20/06/1996	Notaria 18 a. de Bogot	265.409	19/02/2014	IX
Escritura	111	13/03/1998	Notaria Unica de Tabio	265.414	19/02/2014	IX
Escritura	111	13/03/1998	Notaria Unica de Tabio	265.413	19/02/2014	IX
Escritura	175	30/04/1999	Notaria Unica de Tabio	265.418	19/02/2014	IX
Escritura	1.316	28/03/2000	Notaria 2 a. de Bogota	265.421	19/02/2014	IX
Escritura	24	04/01/2002	Notaria 2 a. de Bogota	265.426	19/02/2014	IX
Escritura	3.240	01/08/2002	Notaria 2 a. de Bogota	265.428	19/02/2014	IX
Escritura	2.107	21/05/2004	Notaria 2 a. de Bogota	265.433	19/02/2014	IX
Escritura	3.551	01/11/2011	Notaria 18 a. de Bogot	265.448	19/02/2014	IX
Acta	1.168	30/01/2012	Asamblea de Accionista	265.441	19/02/2014	IX
Acta	1.172	20/03/2013	Asamblea de Accionista	274.096	29/09/2014	IX
Acta	1.174	17/12/2013	Asamblea de Accionista	266.790	27/03/2014	IX
Documento		30/12/2013	Barranquilla	267.228	07/04/2014	IX
Acta	1.176	21/08/2014	Asamblea de Accionista	274.090	29/09/2014	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 0145

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. INCUBACOL
Matrícula No: 589.634

Fecha matrícula: 19 de Febrero de 2014
Último año renovado: 2022
Dirección:
FINAL AUTOPISTA AEROPUERTO
Municipio: Malambo - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSM

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 66.553.044.573,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 0145

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/12/2022 - 19:19:06

Recibo No. 9837187, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BI4D4B61FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.061.581 - 7
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 782.232
Fecha de matrícula: 16 de Febrero de 2021
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 01 de Abril de 2022
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 76 No 54 - 11 OF 705 ED World Trade Center
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: notificaciones@caballeroabogados.com.co
Teléfono comercial 1: 3353422
Teléfono comercial 2: 3103927998



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/12/2022 - 19:19:06

Recibo No. 9837187, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BI4D4B61FF

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 76 No 54 - 11 OF 705 ED World Trade Center

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: notificaciones@caballeroabogados.com.co

Teléfono para notificación 1: 3353422

Teléfono para notificación 2: 3103927998

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 27/02/2017, del Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/02/2021 bajo el número 395.750 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 7 del 20/01/2021, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/02/2021 bajo el número 395.750 del libro IX, la sociedad cambio de domicilio a la ciudad de Barranquilla

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2067/02/22

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: Asesorías Jurídicas en todas las áreas del derecho y contables, así como también la compra y venta de bienes muebles e inmuebles, compra venta de títulos valores, asesorías para inversión extranjera en Colombia y capacitaciones en las distintas ramas del derecho dirigidas a entes territoriales, empresas privadas y ciudadanía en general, gerencia de proyectos inmobiliarios y de la construcción objeto de licitaciones públicas o del sector privado, el arrendamiento de los mismos y la administración, promover y realizar todos los negocios relacionados con la urbanización y construcción. Para la realización de su objeto la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/12/2022 - 19:19:06

Recibo No. 9837187, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BI4D4B61FF

bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de credito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley; constituir companias filiales para el establecimiento y explotacion de empresas destinadas a la realizacion de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interes como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o 'acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y, en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente articulo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. En general la Sociedad podrá llevar a cabo todos los actos y contratos típico o atípicos de naturaleza civil, comercial y administrativos necesarios al desarrollo y cumplimiento del objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias, o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$86.000.000,00
Número de acciones	:	86.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$86.000.000,00
Número de acciones	:	86.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$86.000.000,00
Número de acciones	:	86.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/12/2022 - 19:19:06

Recibo No. 9837187, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BI4D4B61FF

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal Gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal Gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal suplente, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 27/02/2017, otorgado en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/02/2021 bajo el número 395.750 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Perez Caballero Luz Dary	CC 1050950667

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 26/02/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/02/2021 bajo el número 395.750 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente Caballero Pajaro Sonia Del Rosario	CC 30771905

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	8	30/12/2021	Asamblea de Accionista	418.569	21/02/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/12/2022 - 19:19:06

Recibo No. 9837187, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BI4D4B61FF

la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 6920

Otras Actividades 1 Código CIIU: 6810

Otras Actividades 2 Código CIIU: 6820

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Matrícula No: 792.560

Fecha

matrícula: 02 de Junio de 2021

Último año renovado: 2022

Dirección: CALLE 76 #

54-11 OF 705

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/12/2022 - 19:19:06

Recibo No. 9837187, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BI4D4B61FF

Ingresos por actividad ordinaria: 329.550.021,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.050.950.667

PEREZ CABALLERO

APELLIDOS

LUZ DARY

NOMBRES

Luz Dary Perez Caballero

FIRMA



321311

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

205444

Tarjeta No.

02/08/2011

Fecha de
Expedicion

02/06/2011

Fecha de
Grado

LUZ DARY

PEREZ CABALLERO

1050950667

Cedula

BOLIVAR

Consejo Seccional

DE CARTAGENA
Universidad



Luz Dary Perez Caballero

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Reenviar: CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA BANCO DE OCCIDENTE

Caballero Abogados <gerencia@caballeroabogados.com.co>

Jue 23/03/2023 11:24 AM

Para: Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancooccidente.com.co>;mjgonzalez <mjgonzalez@bancooccidente.com.co>;Diana Carolina Rodriguez Oliveros <oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com>;Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: kelly johana jaimes toloza <encargos.allianz@caballeroabogados.com.co>;"Franco Ferrer Jiménez" <abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co>

Señor (a)

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALIj21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**RAD: 76001400302120220071200****DEMANDANTES: ENRIQUE FRED MORENO BORRERO****DEMANDADOS: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S. Y OTROS.****ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.950.667 de Turbaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.444 del C. S. de la J., representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS (antes denominada CABALLERO & DÍAZ ABOGADOS S.A.S.), identificada con Nit. 901.061.581-7, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S.**, identificada con Nit 860.037.943-0, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.333.154, sociedad demandada en el proceso de la referencia, A FIN DE presentar **CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por BANCO DE OCCIDENTE**

**AVISO LEGAL:**

Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene este mensaje por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (en adelante, la "Firma") en cumplimiento del Régimen General de Protección de Datos Personales contemplado en la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto Nacional 1377 de 2013, en especial del deber de adoptar una política que contenga el procedimiento para el manejo de Datos Personales como la atención de consultas y reclamos, adopta una Política de Tratamiento de Datos Personales (en adelante, la "Política") que podrán visualizar en la página web: www.caballeroabogados.com.co

===== Mensaje reenviado =====

Desde: Encargos Allianz <encargos.allianz@caballeroabogados.com.co>

Para: "Caballero Abogados" <gerencia@caballeroabogados.com.co>

Fecha: jue, 23 mar 2023 10:42:54 -0500

Asunto: CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA BANCO DE OCCIDENTE

===== Mensaje reenviado =====

Señor (a)

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALIj21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

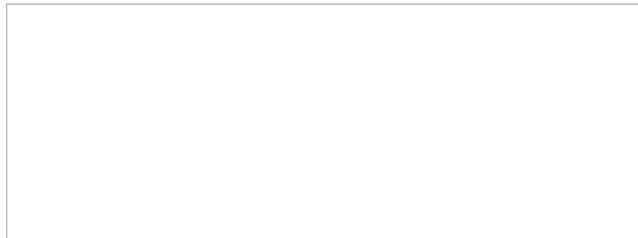
REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD: 76001400302120220071200

DEMANDANTES: ENRIQUE FRED MORENO BORRERO

DEMANDADOS: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.950.667 de Turbaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.444 del C. S. de la J., representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS (antes denominada CABALLERO & DÍAZ ABOGADOS S.A.S.), identificada con Nit. 901.061.581-7, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S.**, identificada con Nit 860.037.943-0, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.333.154, sociedad demandada en el proceso de la referencia, A FIN DE presentar **CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.



AVISO LEGAL:

Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene este mensaje por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (en adelante, la "Firma") en cumplimiento del Régimen General de Protección de Datos Personales contemplado en la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto Nacional 1377 de 2013, en especial del deber de adoptar una política que contenga el procedimiento para el manejo de Datos Personales como la atención de consultas y reclamos, adopta una Política de Tratamiento de Datos Personales (en adelante, la "Política") que podrán visualizar en la página web: www.caballeroabogados.com.co

proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de ENRIQUE FRED MORENO BORRERO contra Colombiana de Incubación S.A.S. - Incubacol S.A.S. y Otros. Rad. 76001-4003-021-2022-00712-00.

RA

raul.romero <raul.romero@puropollo.com.co>

lun, 23 ene 2023 12:25:45 PM -0500 •

Para "asistentejuridico@caballeroabogados.com.co"

<asistentejuridico@caballeroabogados.com.co>, "notificaciones@caballeroabogados.com.co" <notificaciones@caballeroabogados.com.co>, "gerencia@caballeroabogados.com.co" <gerencia@caballeroabogados.com.co>

Cc "JURIDICO" <JURIDICO@puropollo.com.co>, "Silvia Motta" <smotta@incubacol.com.co>, "Andres Felipe Velasco Galeano" <avelasco@incubacol.com.co>

Leyendo 1 / 3

Hola doctores Caballero Abogados Asociados S.A.S.,

Conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y a la Ley 2213 de 2022 que estableció su vigencia permanente, adjuntamos poder para que nos represente dentro del proceso de la referencia.

De igual forma, me permito anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la compañía Colombiana de Incubación S.A.S. - Incubacol S.A.S., en el que se puede evidenciar el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales y la calidad de Representante Legal de la persona que firma el poder.

Cualquier inquietud, con gusto la atenderemos.

Atentamente,



RAUL ROMERO VILLAMIL.

Coordinador de Impuestos
Teléfono (57)(5)3348029 Ext. 5221
Calle 30 No.9-02 Frente al Aeropuerto
Barranquilla-Atlántico.
www.puropollo.co

2 documentos adjuntos



Poder de Incubacol S.A.... .pdf
278.2 KB



doc20230103083604.pdf
2.7 MB

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

calle 76 # 54-11 edificio World Trade Center, torre a of. 7-05, barranquilla-atlántico

celular: 3005752991-3103927998-3103963341

correos electrónicos: gerencia@caballeroabogados.com.co

encargos.allianz@caballeroabogados.com.co

abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co

Señor (a)

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

ASUNTO: PODER

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD: 76001400302120220071200

DEMANDANTES: ENRIQUE FRED MORENO BORRERO

DEMANDADOS: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S. Y OTROS

LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74,333.154 de Toca (Boyacá), representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S.**, identificada con el NIT. **860.037.943-0**, sociedad demanda en el proceso de referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a **CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (Anteriormente denominada Caballero y Díaz Abogados S.A.S.)** persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, que se identifica con NIT. 901061581-7, constituida mediante documento privado del 22 de Febrero de 2017 otorgado en Cartagena, inscrito en Cámara de Comercio el 08 de Marzo de 2017 bajo el número 130.109 del libro IX del registro mercantil, representada legalmente por la Dra. **LUZ DARY PEREZ CABALLERO**, vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.050.950.667** y portadora de la tarjeta profesional No. 205.444 extendida por el C. S. de la J., para que asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

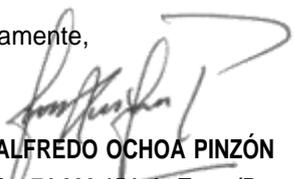
Mi apoderado queda facultado para accionar, formular pretensiones en Derecho, estimar perjuicios materiales e inmateriales, conciliar judicial y extrajudicialmente, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en todas las instancias, solicitar y representar en audiencias, en general todas las facultades establecidas en el Art. 77 del C.G.P.

Este poder es otorgado, en virtud de las coberturas de asistencia jurídica en proceso penal, civil y de responsabilidad civil extraccontractual, inherente a la póliza de automóviles contratada por el tomador respectivo. La sociedad a la que otorgó poder es proveedora y/o contratista del asegurador, a quien presta los servicios de asesoría y asistencia jurídica en los casos de accidente de tránsito en los cuales se encuentre involucrado un vehículo asegurado en una póliza de automóviles expedida por el asegurador. Los gastos y honorarios del proceso son cancelados por el asegurador.

Notificaciones

Poderdante: raul.romero@puropollo.com.co, la sociedad a la que otorgó poder puede ser notificada a los siguientes correos electrónicos: notificaciones@caballeroabogados.com.co, gerencia@caballeroabogados.com.co, abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co

Atentamente,


LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN
C.C. No. 74,333.154 de Toca (Boyacá)
Representante Legal (S)
Colombiana de Incubación S.A.S.

Acepto,
LUZ DARY PEREZ CABALLERO

Firmado digitalmente por
LUZ DARY PEREZ
CABALLERO
Fecha: 2023.01.23
17:53:24 -05'00'
LUZ DARY PÉREZ CABALLERO
C. C. No. 1.050.950.667 de Turbaco
T. P. No. 205.444 del C. S. de la J
Representante legal Caballero Abogados Asociados
S.A.S.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. INCUBACOL
Sigla:
Nit: 860.037.943 - 0
Domicilio Principal: Malambo

MATRÍCULA

Matrícula No.: 589.633
Fecha de matrícula: 19 de Febrero de 2014
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 16 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: FINAL AUTOPISTA AEROPUERTO
Municipio: Malambo - Atlántico



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

Correo electrónico: raul.romero@puropollo.com.co

Teléfono comercial 1: 3348029

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: FINAL AUTOPISTA AEROPUERTO

Municipio: Malambo - Atlántico

Correo electrónico de notificación: raul.romero@puropollo.com.co

Teléfono para notificación 1: 3348029

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 1.400 del 04/09/1973, del Notaria Unica de Fusagasuga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 265.382 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada COLOMBIANA DE INCUBACION LTDA. INCUBACOL

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 175 del 30/04/1999, otorgado(a) en Notaria Unica de Tabio, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 265.418 del libro IX, la sociedad se transformo en anonima bajo la denominación de COLOMBIANA DE INCUBACION S.A. INCUBACOL

Por Acta número 1.168 del 30/01/2012, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 265.441 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. INCUBACOL

Por Acta número 1.173 del 17/12/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 265.449 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Malambo

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN,

ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por Auto número 400-005719 del 11/07/2019, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a), en esta Cámara de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

Comercio el 06/08/2019 bajo el número 710 del libro XIX se admitió a la sociedad Colombiana de Incubación S.A.S., identificada con NIT. 860.037.943-2, domiciliada en Malambo - Atlántico, Final Autopista Aeropuerto, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Que por Auto número 400-005719 del 11/07/2019, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 30/07/2019 bajo el número 707 del libro XIX se admitió a la sociedad Colombiana de Incubación S.A.S., identificada con NIT. 860.037.943-2, domiciliada en Malambo - Atlántico, Final Autopista Aeropuerto, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Que por Providencia Administrativa número 115 del 28/01/1991, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 19/02/2014 bajo el número 521 del libro III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La Compañía tendrá como objeto principal las actividades de la industria avícola y ganadera, entre las que se encuentran la explotación de la avicultura en todas sus ramas, a saber: importación, exportación, compra, venta, cría y levante de reproductores y de aves comerciales, incubación, compra y venta de pollitos y de huevos, fabricación de comida y drogas para las aves, explotación de granjas avícolas y plantas de sacrificio de aves y venta de las mismas procesadas, y demás actividades que se relacionen directamente con la industria avícola, incluyendo la compra y venta de drogas y comida para aves; en la industria ganadera se dedicara a la cría, levante, levante, ceba, ganado en participación, venta de semen, venta de embriones, importación, exportación, fabricación de toda clase de alimentos concentrados, vacunas, y de insumo para el sector pecuario, representación de firmas nacionales y extranjeras con actividades semejantes o complementarias a la ganadería; incluyendo la participación como socio o accionista en otras empresas afines en desarrollo o cumplimiento de su objeto social y promover y desarrollar la industria de la construcción, adquirir, urbanizar, parcelar, vender terrenos por cuenta propia o de terceros, así como efectuar inversiones en sociedades cuyo objeto sea la actividad inmobiliaria en cualquiera de sus modalidades, mediante aportes que podrán consistir en dinero u otros bienes, así como desarrollar, contratar y realizar cualquier clase de acto y/o contrato directamente relacionado con los actos previstos en su objeto social; en desarrollo de su objeto social podrá: a) celebrar contratos de integración con asociados. b) adquirir a cualquier título, los bienes, muebles e inmuebles, necesarios para el buen desarrollo de la empresa. c) enajenar, gravar, transformar y administrar en general los bienes sociales y sus productos. d) contratar préstamos, girar, aceptar, asegurar, endosar, descontar los valores y



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

celebrar en general todas las operaciones de crédito necesarias para el desarrollo de los negocios sociales. e) celebrar con establecimientos de créditos y compañías aseguradoras todas las operaciones que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento del objeto social y para la administración, custodia y conservación de los bienes sociales. f) intervenir en la constitución de otras sociedades hacer aportes en las mismas siempre y cuando su objeto social principal sea la explotación de la industria avícola en cualquiera de sus formas, la fabricación de comida y droga para la avicultura o la explotación de plantas de sacrificio de aves, o la explotación ganadera en cualquiera de sus formas, la fabricación de toda clase de alimentos, concentrados, vacunas y de insumos. g) celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos que sean necesarios para el logro de los fines sociales. h) celebrar cualquier acto lícito de comercio relacionado directamente con el objeto social de la compañía, y en general, de acuerdo con la permisión legal, realizar cualquier actividad civil o comercial, industrial o financiera, lícita. La sociedad podrá ser garante de terceras personas previa autorización de la junta directiva, con el voto favorable de la totalidad de sus miembros o con la autorización de la asamblea general de accionistas aprobada por mayoría.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$30.000.000.000,00
Número de acciones	:	30.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$29.703.486.000,00
Número de acciones	:	29.703.486,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$29.703.486.000,00
Número de acciones	:	29.703.486,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

Para su dirección administración y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos: (a) Asamblea General de Accionistas; (b) Junta Directiva; (c) Gerencia, que tendrá un representante legal denominado Gerente y Primer y Segundo Suplente del Gerente, con las mismas facultades que le reconoce la ley y los estatutos al Gerente. La junta directiva se compone de tres (3) miembros, con suplencia numérica. Corresponden a la junta directiva las siguientes funciones entre otras: Nombrar el gerente general de la compañía señalándole su remuneración y sus dos suplentes que, en su orden, remplacen al titular en sus faltas. Autorizar los contratos sobre adquisición, enajenación o gravámenes de inmuebles, en los términos y cuantía que superen las facultades otorgadas al representante legal. La Sociedad tendrá un Gerente que será el Representante Legal y dos suplentes con las mismas funciones del gerente, de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta, con facultades, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. El Gerente tendrá un primer y segundo suplente que serán designados por la Junta Directiva y que lo remplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El Representante Legal requerirá autorización de la Junta Directiva, para la celebración o ejecución de todo acto o contrato cuya cuantía sea o exceda la suma de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes o para la compra de activos fijos cuya cuantía sea o exceda la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Son atribuciones del Gerente, las siguientes entre otras: Representar legalmente a la sociedad en todos los asuntos y negocios ante cualquier persona natural o jurídica, particulares, autoridades públicas, corporaciones, y para otorgar poder para representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Celebrar a nombre de la sociedad los actos y contratos necesarios para el adecuado ejercicio de su objeto social, firmar los respectivos documentos, pudiendo especialmente dar y recibir préstamos, girar, asegurar, proteger, cancelar, descontar, negociar títulos valores y en general celebrar todas las operaciones de crédito que considere útiles para el desarrollo de las actividades sociales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Auto número 400-005719 del 11/07/2019, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/08/2019 bajo el número 367.958 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Promotor	
Sauda Palomino Ana Umaima	CC 32661562

Nombramiento realizado mediante Acta número 161 del 22/01/2020, correspondiente a la Junta Directiva en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/01/2020 bajo el número 376.446 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Ardila Monsalve Carlos Alberto	CC 91107219
1° Suplente del Gerente	
Canal Caycedo Leonardo Jose	CC 79592278
2° Suplente del Gerente	
Ochoa Pinzon Luis Alfredo	CC 74333154

JUNTA DIRECTIVA



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.186 del 18/03/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/06/2021 bajo el número 404.731 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Ochoa Pinzon Luis Alfredo	CC 74.333.154
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Escorcía Rosales Melba del Socorro	CC 32.817.770
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Camargo Serrano Cesar Alejandro	CC 80.502.516
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Canal Caycedo Leonardo Jose	CC 79.592.278
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Viñas Velez Enrique Antonio	CC 72.221.120
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Motta Roa Silvia Margarita	CC 63.513.617

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 1.188 del 20/10/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2022 bajo el número 436.448 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. AUREN AUDITORES Y CONSULTORES S.A.	NI 830069788

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/11/2022, otorgado en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2022 bajo el número 436.449 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Huertas Perdomo David Alejandro	CC 79877635
Designado: Revisor Fiscal Suplente Riveros Ruiz Duverney	CC 80830354

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.190	08/08/1978	Notaria 18 a. de Bogot	265.386	19/02/2014	IX
Escritura	2.190	08/08/1978	Notaria 18 a. de Bogot	265.385	19/02/2014	IX
Escritura	2.190	08/08/1978	Notaria 18 a. de Bogot	265.384	19/02/2014	IX
Escritura	947	24/04/1979	Notaria 18 a. de Bogot	265.412	19/02/2014	IX
Escritura	2.976	05/09/1980	Notaria 18 a. de Bogot	265.387	19/02/2014	IX
Escritura	889	21/04/1981	Notaria 18 a. de Bogot	265.388	19/02/2014	IX
Escritura	4.221	03/11/1982	Notaria 18 a. de Bogot	265.391	19/02/2014	IX
Escritura	883	08/04/1983	Notaria 18 a. de Bogot	265.394	19/02/2014	IX
Escritura	3.870	07/09/1987	Notaria 18 a. de Bogot	265.397	19/02/2014	IX
Escritura	8.632	20/12/1991	Notaria 18 a. de Bogot	265.400	19/02/2014	IX
Escritura	7.858	11/12/1992	Notaria 18 a. de Bogot	265.401	19/02/2014	IX
Escritura	7.732	18/11/1993	Notaria 18 a. de Bogot	265.402	19/02/2014	IX
Escritura	8.154	02/12/1993	Notaria 18 a. de Bogot	265.403	19/02/2014	IX
Escritura	3.521	01/07/1994	Notaria 18 a. de Bogot	265.404	19/02/2014	IX
Escritura	2.857	28/06/1995	Notaria 18 a. de Bogot	265.407	19/02/2014	IX
Escritura	2.860	20/06/1996	Notaria 18 a. de Bogot	265.409	19/02/2014	IX
Escritura	111	13/03/1998	Notaria Unica de Tabio	265.414	19/02/2014	IX
Escritura	111	13/03/1998	Notaria Unica de Tabio	265.413	19/02/2014	IX
Escritura	175	30/04/1999	Notaria Unica de Tabio	265.418	19/02/2014	IX
Escritura	1.316	28/03/2000	Notaria 2 a. de Bogota	265.421	19/02/2014	IX
Escritura	24	04/01/2002	Notaria 2 a. de Bogota	265.426	19/02/2014	IX
Escritura	3.240	01/08/2002	Notaria 2 a. de Bogota	265.428	19/02/2014	IX
Escritura	2.107	21/05/2004	Notaria 2 a. de Bogota	265.433	19/02/2014	IX
Escritura	3.551	01/11/2011	Notaria 18 a. de Bogot	265.448	19/02/2014	IX
Acta	1.168	30/01/2012	Asamblea de Accionista	265.441	19/02/2014	IX
Acta	1.172	20/03/2013	Asamblea de Accionista	274.096	29/09/2014	IX
Acta	1.174	17/12/2013	Asamblea de Accionista	266.790	27/03/2014	IX
Documento		30/12/2013	Barranquilla	267.228	07/04/2014	IX
Acta	1.176	21/08/2014	Asamblea de Accionista	274.090	29/09/2014	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 0145

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
COLOMBIANA DE INCUBACION S.A.S. INCUBACOL
Matrícula No: 589.634

Fecha matrícula: 19 de Febrero de 2014
Último año renovado: 2022
Dirección:
FINAL AUTOPISTA AEROPUERTO
Municipio: Malambo - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSM

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 66.553.044.573,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 0145

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 03/01/2023 - 08:10:08

Recibo No. 9878657, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FD4D9A15FF

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/12/2022 - 19:19:06

Recibo No. 9837187, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BI4D4B61FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.061.581 - 7
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 782.232
Fecha de matrícula: 16 de Febrero de 2021
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 01 de Abril de 2022
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 76 No 54 - 11 OF 705 ED World Trade Center
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: notificaciones@caballeroabogados.com.co
Teléfono comercial 1: 3353422
Teléfono comercial 2: 3103927998



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/12/2022 - 19:19:06

Recibo No. 9837187, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BI4D4B61FF

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 76 No 54 - 11 OF 705 ED World Trade Center

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: notificaciones@caballeroabogados.com.co

Teléfono para notificación 1: 3353422

Teléfono para notificación 2: 3103927998

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 27/02/2017, del Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/02/2021 bajo el número 395.750 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 7 del 20/01/2021, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/02/2021 bajo el número 395.750 del libro IX, la sociedad cambio de domicilio a la ciudad de Barranquilla

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2067/02/22

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: Asesorías Jurídicas en todas las áreas del derecho y contables, así como también la compra y venta de bienes muebles e inmuebles, compra venta de títulos valores, asesorías para inversión extranjera en Colombia y capacitaciones en las distintas ramas del derecho dirigidas a entes territoriales, empresas privadas y ciudadanía en general, gerencia de proyectos inmobiliarios y de la construcción objeto de licitaciones públicas o del sector privado, el arrendamiento de los mismos y la administración, promover y realizar todos los negocios relacionados con la urbanización y construcción. Para la realización de su objeto la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/12/2022 - 19:19:06

Recibo No. 9837187, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BI4D4B61FF

bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de credito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley; constituir companiasfiliales para el establecimiento y explotacion de empresas destinadas a la realizacion de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interes como participe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o 'acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y, en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente articulo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. En general la Sociedad podrá llevar a cabo todos los actos y contratos típico o atípicos de naturaleza civil, comercial y administrativos necesarios al desarrollo y cumplimiento del objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias, o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$86.000.000,00
Número de acciones	:	86.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$86.000.000,00
Número de acciones	:	86.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$86.000.000,00
Número de acciones	:	86.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/12/2022 - 19:19:06

Recibo No. 9837187, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BI4D4B61FF

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal Gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal Gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal suplente, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 27/02/2017, otorgado en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/02/2021 bajo el número 395.750 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Perez Caballero Luz Dary	CC 1050950667

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 26/02/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/02/2021 bajo el número 395.750 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente	
Caballero Pajaro Sonia Del Rosario	CC 30771905

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	8	30/12/2021	Asamblea de Accionista	418.569	21/02/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/12/2022 - 19:19:06

Recibo No. 9837187, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BI4D4B61FF

la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 6920

Otras Actividades 1 Código CIIU: 6810

Otras Actividades 2 Código CIIU: 6820

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Matrícula No: 792.560

Fecha

matrícula: 02 de Junio de 2021

Último año renovado: 2022

Dirección: CALLE 76 #

54-11 OF 705

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 12/12/2022 - 19:19:06

Recibo No. 9837187, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BI4D4B61FF

Ingresos por actividad ordinaria: 329.550.021,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.050.950.667

PEREZ CABALLERO

APELLIDOS

LUZ DARY

NOMBRES

Luz Dary Perez Caballero

FIRMA



321311

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

205444

Tarjeta No.

02/08/2011

Fecha de
Expedicion

02/06/2011

Fecha de
Grado

LUZ DARY

PEREZ CABALLERO

1050950667

Cedula

BOLIVAR

Consejo Seccional

DE CARTAGENA
Universidad



Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Luz Dary Perez Caballero

Señor (a)
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 76001400302120220071200

DEMANDANTES: ENRIQUE FRED MORENO BORRERO
DEMANDADOS: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.950.667 de Turbaco y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.444 del C. S. de la J., representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS (antes denominada CABALLERO & DÍAZ ABOGADOS S.A.S.), identificada con Nit. 901.061.581-7, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S.**, identificada con Nit 860.037.943-0, representada legalmente por el señor **LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.333.154, sociedad demandada en el proceso de la referencia, A FIN DE presentar **CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de conformidad con los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL PRIMERO: lo indicado en este hecho es cierto, teniendo en cuenta que mi poderdante suscribió un contrato de LEASING FINANCIERO número 180105836 suscrito en fecha 7 de abril de 2015 en virtud del cual se entregó la custodia del vehículo de placas THV556.

FRENTE AL SEGUNDO: es parcialmente cierto, en atención a que si bien es cierto que mi poderdante asumió a la firma del contrato de LEASING FINANCIERO la guarda, custodia, manejo y cuidado del vehículo de placas THV556, haber suscrito el mencionado contrato de leasing no prueba que BANCO DE OCCIDENTE se hubiese desprendido de la tenencia y guarda del bien y que si así fuere dentro del mencionado contrato, se infiere que la compañía de leasing ejerce de cierta manera control sobre el bien, toda vez que de la posesión y propiedad, BANCO DE OCCIDENTE solo se despojará en el momento en que el arrendatario o locatario determine hacer uso de la opción de adquisición conforme a lo establecido y acordado por las partes en el contrato de leasing suscrito. Cabe anotar, además, que la guarda solo se transfiere TOTALMENTE, cuando se transfiere el derecho de propiedad del vehículo y no cuando se transfiere su tenencia.

FRENTE AL TERCERO: es parcialmente cierto, ya que si se hizo entrega del vehículo de placas THV556 antes de la ocurrencia de los hechos y desde ese momento el locatario asumió la custodia,

guarda, administración y control de este, no determina lo anterior la obligación de indemnizar a la compañía de leasing en caso de una eventual condena, teniendo en cuenta que aun mi poderdante no ha hecho uso de la opción de adquisición y que la guarda solo se transfiere totalmente cuando se transfiere el derecho de propiedad del vehículo y no su tenencia, teniendo en cuenta lo acordado por las partes dentro del contrato de leasing suscrito.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta que se acredite los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente. En ese mismo sentido, también nos oponemos al reconocimiento de todos y cada uno de los perjuicios que en la demanda y en el llamamiento en garantía, se alegan, ya que, sobre los mismos, no existe fundamento fáctico que acredite la existencia de estos en favor de los demandantes.

En ese mismo sentido, también nos oponemos al reconocimiento de todos y al pago de cualquier indemnización correspondiente a los perjuicios que se llegaren a sufrir y los intereses la tasa máxima legal permitida solicitada en el llamamiento en garantía, se alegan, ya que, sobre los mismos, no existe fundamento fáctico que acredite la existencia de estos en favor de la compañía de leasing BANCO DE OCCIDENTE.

INCUBACOL S.A , es un garante que entrará a responder una vez se colmen los requisitos del contrato de leasing, su vinculación al proceso no puede ser nunca como responsable del evento; pues ella no incurre en culpa alguna en el hecho ilícito, sus obligaciones se reducen al contrato de leasing.

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA PRINCIPAL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

No se debe desconocer que la conducta positiva de la víctima tiene una incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento corresponde a una condición del daño, dado que la actuación de quien alega el menoscabo es motivo exclusivo del percance que señala padecer, se desestima la responsabilidad civil del autor, pues se desvirtúa el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, debiéndose dar paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

Para el caso en concreto, Ante la precariedad probatoria tendiente a determinar responsabilidades y como quiera que el informe de tránsito anexo no es una prueba de responsabilidades, sino más bien una reconstrucción a partir de las circunstancias observadas por el agente de tránsito al momento de su llegada al lugar de los hechos, no se puede excluir entre las causas del siniestro un actuar propio de la víctima.

El informe de tránsito codifica la hipótesis 157, la cual consiste en por determinar, *indicándose invadir carril en sentido contrario*” y no señala a que vehículo le corresponde dicha hipótesis. Es incuestionable que la posible causa eficiente del accidente se encuentra determinada en el informe de tránsito, pero, teniendo en cuenta que, al tratarse de una actividad peligrosa, cuando ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos. Puede concluirse que el conductor del vehículo TLW068 fue quien desentendió su deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su actuar, incrementando y materializando los peligros inherentes a la conducción al no tomar las precauciones necesarias.

En el informe de tránsito únicamente se señalan las trayectorias, sin definir el vehículo que presuntamente invadió el carril del otro, no se vislumbra el punto de impacto ni huellas de frenado y mucho menos que dichos elementos de la colisión se encontraran en el carril por el cual se desplazaba el vehículo de placas TLW068, por su lado los videos y el material fotográfico solo demuestra las posiciones finales de los vehículos que nada tienen que ver con la posición al momento del punto de impacto, en ese sentido no le es posible al demandante aseverar que “... el vehículo de placa THV 556 invadió el carril en sentido contrario (...)”. No existe en el plenario ninguna prueba que demuestre, que el conductor del vehículo de placas THV566, al momento del impacto transitara por fuera de su carril.

En este caso presenta una causa de exclusión de responsabilidad, puesto que no está probado que al momento del accidente el vehículo de placa THV556 haya incurrido en algún tipo de falta o incumplimiento a las normas de tránsito, es importante señalar que el demandante se encontraba desarrollando una actividad peligrosa al momento del siniestro, y que lo hacía transgrediendo las normas de tránsito. Lo cual rompe el nexo de causalidad y libera al demandado.

REDUCCIÓN EN LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL ACCIDENTE - LA VÍCTIMA SE HA EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE.

Propongo esta excepción de carácter subsidiario y solo en el eventual caso de que no se declare probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

En el evento, en que el demandante llegare a demostrar la existencia de responsabilidad y la cuantía de los daños alegados, solicitamos se reduzca al 50% la eventual indemnización que le pudiere ser reconocida, por la contribución causal de la víctima a la ocurrencia del accidente, teniendo en cuenta que ejerce una actividad peligrosa que le exige prudencia y experticia, es menester señalar que en el informe de tránsito se deja codificados a ambos vehículos intervinientes, por lo que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos, las cuales no fueron tomadas correctamente, pues reitero no estuvo mi representado en el diligenciamiento del informe de tránsito.

De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo, pues frente a la víctima tendrá que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE CAUSALIDAD ADECUADA QUE CONLLEVE A IMPUTAR RESPONSABILIDAD.

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como herramienta para señalar cuándo una actuación ha sido la causa de un daño y, a partir de ello, condenar a su autor a reparar el perjuicio irrogado.

La teoría que propende por la diferenciación entre una causalidad de hecho y una causalidad de derecho, en aras de determinar acertadamente cuándo se configura la relación causal. Para la primera clase de causalidad propuesta —la causalidad de hecho—, se recurrirá al juicio contrafáctico que proporciona la conditio sine qua non; este permitirá afirmar cuándo hay relación causa-efecto de un hecho frente a un daño, desde una perspectiva física o meramente naturalista. En cuanto a la segunda —la causalidad de derecho—, se retomará el juicio de previsibilidad del que echa mano la teoría de la causalidad adecuada para lograr la imputación objetiva de un perjuicio a un agente.

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia, si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico, o las reglas de la ciencia particular, si se trata de un asunto técnico. Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. La previsibilidad no deja de ser valorada en forma abstracta, pero circunscripta al punto de vista del sujeto y a las condiciones en que éste actuó.

INEXISTENCIA DEL VÍNCULO CAUSAL.

La Jurisprudencia y la doctrina plantean de manera uniforme que para que prospere una reclamación en una acción de responsabilidad extracontractual deben converger tres factores a saber: Daño, culpa y la relación causal entre uno y otro.

Para que pueda prosperar la pretensión de responsabilidad se requiere que el actor traiga al proceso la certeza de los siguientes presupuestos:

- La existencia de un hecho dañoso
- Que de ese hecho se desprenda el daño reclamado por la parte demandante
- Un título de imputación, que puede consistir en la culpa, dolo o riesgo
- **Existencia de un vínculo causal entre: el daño y el hecho alegado y entre aquel y la conducta del llamado a responder procesalmente.**

En estos términos, es dable señalar el origen del daño que pretende la parte demandante alegar a mi representado, por un lado, el lucro cesante solicitado **“el demandante, ha sufrido perjuicio de orden económico, al dejar de percibir los ingresos productos del camión, por el tiempo en que permaneció dentro del taller para su arreglo (...)”**; **“el demandante ha sufrido un daño económico por concepto de lucro cesante, debido a que dejó de percibir los ingresos por el tiempo que permaneció el camión en él taller para su arreglo, correspondiente a siete (7) meses y 25 días (...)”**. Es notable que se trata de un retraso a cargo del taller que le fue asignado por su aseguradora, que como ellos mismos han reconocido se debió a la falta de repuestos por parte del concesionario, situación que no puede, de ninguna manera, ser puesta a cargo de mi representado, la aseguradora con la que pactó la reparación del vehículo es quien debió garantizar el cumplimiento de la reparación en los términos de Ley.

Estos presupuestos son carga probatoria del demandante y además son concurrentes, es decir, deben estar todos configurados al momento de la presentación de la demanda y la sola falta de uno de ellos, conducirá inevitablemente a la declinación de la pretensión.

MONTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

La discusión sobre los perjuicios y daños alegados por el demandante, debe tener en cuenta que los daños y perjuicios que se alegan no guardan ninguna relación de causalidad con los hechos que narra el demandante. En efecto, se hace referencia a un daño moral. Lo que se observa es que los valores de los daños morales relacionados en general no guardan relación causal con el incidente, o por lo menos no se aporta plena prueba que así lo sugiera, pues no especifica el demandante las bases para determinar los daños morales. El demandante relaciona valores que no dan certeza de que los daños se encuentren asociados con hechos de responsabilidad de mi representado, no señala su origen ni discrimina los montos.

CARGA DE LA PRUEBA

En virtud a que la carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio "***onus probandi incumbit actori***", consagrado en el artículo 167 del C.G.P. , en el libelo de la demanda no se encuentra prueba de las declaraciones del demandante, **al adentrarnos en el contenido de la demanda nos encontramos que la única prueba que pretende hacer valer es el informe de tránsito No. C001297537; pero como se ha mencionado anteriormente en el referido informe, no se determina ningún punto de impacto, ni inicio de huella de arrastre y mucho menos que dichos sitios se encontraran dentro del carril por el cual circulaba el vehículo de placas THV556, incurrió el agente croquista en un evidente y craso error al omitir la obligación clara y expresa contenida en el numeral 8.3 del manual para diligenciar el informe policial de accidentes al no diagramar, ni determinar claramente el punto de impacto (P.I), el agente se limitó a colocar una hipótesis (157 otra) que no hace referencia ninguno de los vehículos participantes del siniestro y que extrañamente es comentada con una hipótesis que cuenta con su propio código, siendo notable el poco convencimiento a la hora de determinar o hipotetizar una causa del accidente.**

COBRO DE LO NO DEBIDO.

No existe obligación de pagar a cargo de los demandantes por cuanto mis patrocinados, no le deben, ni existe causa, fundamento jurídico o acción que responsabilice a la empresa de los supuestos perjuicios alegados.

La demanda se encuentra sustentada en la presunta pérdida de ganancias ciertas, pero a la luz de lo demostrado en la demanda queda claro que no hubo pérdida por cuanto los retrasos en la entrega del vehículo son responsabilidad de terceros.+

Así entonces, estamos frente al cobro de rubros no debidos, por cuanto se trata de la ejecución de relaciones contractuales ajenas a mi representado que siguieron de manera voluntaria en el tiempo

por parte del demandando, acrecentando lo que podría percibirse como un perjuicio o al ser el responsable del accidente estaba obligado a seguir con la ejecución de los contratos.

INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al despacho que, si llegare a encontrar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada a favor de mi representada.

PRUEBA

TESTIMONIALES

Sin testigos de parte señor Juez, pero me reservo el derecho de interrogar a los testigos referidos por los demandantes, y los que pueden referenciar los otros codemandados.

Interrogatorio de parte

Solicito se sirva citar, en la forma establecida en el código general del proceso, al representante legal de la entidad BANCO DE OCCIDENTE señor WILSON HENRY ABRIL NIÑO identificado con cedula de ciudadanía número 9.396.963 de Sogamoso todos los demandantes que ostenten la mayoría de edad.

Lo anterior, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé, sea verbal o por escrito el interrogatorio estará relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual, solicito, se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia.

ANEXOS

Poder para actuar.

Certificado de existencia y representación de Caballero Abogados Asociados.

Certificado de existencia y representación INCUBACOL.

NOTIFICACIONES

A la locataria, la empresa COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S, en el FINAL DE LA AUTOPISTA AEROPUERTO en MALAMBO ATLÁNTICO, o en la dirección de correo electrónico raul.romero@puropollo.com.co

Banco de Occidente S.A. en la Carrera 13 No. 26A - 47 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 7464000 ext. 16119 correo electrónico codjuridica@bancodeoccidente.com.co

La suscrita, Calle 76 # 54-11 Edificio World Trade Center, Torre A Of. 7-05. Barranquilla-Atlántico.
Correos: notificaciones@caballeroabogados.com.co, gerencia@caballeroabogados.com.co,
abogadoreionalcosta2@caballeroabogados.com.co.

Celular: 3005752991 - 3103927998 - 3103963341 - (605) 3353422. Barranquilla-Atlántico.

Atentamente, **LUZ DARY PEREZ CABALLERO**
Firmado digitalmente por LUZ DARY PEREZ CABALLERO
Fecha: 2023.03.23 11:17:50 -05'00'

LUZ DARY PÉREZ CABALLERO

C. C. No. 1.050.950.667 de Cartagena

T. P. No. 205.444 del C. S. de la J

Representante legal

Caballero Abogados Asociados S.A.S.

(Anteriormente denominada Caballero & Díaz Abogados S.A.S.)

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 5 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado excepciones de mérito y objeciones a la tasación de daños.

Cali, 01-Ago-2023

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - PROCESO VERBAL DE RCE RAD. 760014003-021-2022-00712-00 J21CACALIDTE. ENRIQUE FRED MORENO BORRERO DDO. INCUBACOL Y OTROS,

lfg@gonzalezguzmanabogados.com <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

Lun 8/05/2023 12:10 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Carolina Rodriguez Oliveros <oficina.dianacarolinarodriguez@gmail.com>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; gerencia@caballeroabogados.com.co <gerencia@caballeroabogados.com.co>; notificaciones@caballeroabogados.com.co <notificaciones@caballeroabogados.com.co>; abogado regional costa 2 @caballeroabogados.com.co <abogadoregionalcosta2@caballeroabogados.com.co>; 'Juan Jose Salazar Sandoval' <jjs@gonzalezguzmanabogados.com>; tts <tts@gonzalezguzmanabogados.com>; Daniela Rodríguez Cárdenas <drc@gonzalezguzmanabogados.com>; ANA LUCIA JARAMILLO <alj@gonzalezguzmanabogados.com>

📎 7 archivos adjuntos (2 MB)

RADICACION PODER ESPECIAL CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS ENRIQUE FRED MORENO BORRERO VS INCUBACOL 2022-712; PODER ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 21 C.M - RAD. 2022-00712-00.pdf; Certificado Cia 03 13.01.2023.pdf; Contestación demanda y llamamiento en garantía proc. verbal rad. 021-2022-00712-00 dte. Enrique Fred Moreno ddo. Incubacol SAS.pdf; Solicitud de sentencia anticipada para ALLIANZ S.A. - por carencia de legitimación por activa del llamante proceso verbal rad. 021-2022-00712-00.pdf; PÓLIZA ALLIANZ (1).PDF; ADRES ENRIQUE FRED.pdf;

SEÑOR

JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO (21°) CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. -
- **DEMANDANTE:** Enrique Fred Moreno Borrero. -
- **DEMANDADOS:** Banco de Occidente S.A., Wilson Enrique Ballen Rodríguez, Sociedad Colombiana de Incubación S.A.S.-
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.:** Allianz Seguros S.A.
- **RADICACIÓN:** 021-2022-00712-00.-

Como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad llamada en garantía por **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** en el proceso citado en la referencia, presento adjunta, dentro del término legal previsto, contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, así como también solicitud de sentencia anticipada para lo cual se adjunta:

1. Poder, constancia de otorgamiento y certificado de Allianz Seguros S.A.
2. Contestación a la demanda y llamamiento en garantía.
3. Póliza en PDF.
4. Consulta BDU - ADRES

Lo anterior, mediante **adjunto en PDF**, que en efecto los contiene.

Así mismo, me permito copiar el presente correo electrónico a las demás partes que hasta el momento conozco dentro del proceso, que hubieren suministrado dirección de correo electrónico que así lo permita, fundado en los datos que existen en el expediente físico **en nuestro poder**; todo con base en lo ordenado por el artículo 78, numeral 14 del CGP y en lo concordante, con la Ley 2213 del 2022. Nos liberamos de responsabilidad si el peso del adjunto excede el cupo de los buzones de destino.

Ruego al despacho en especial confirmar recibido y tener entonces por contestada la demanda y el llamamiento en referencia (con base en el adjunto en PDF) por cuenta de mi poderdante.

Atentamente,



Luis Felipe González Guzmán
Líder Corporativo
✉ lfg@gonzalezguzmanabogados.com
📍 Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102
☎ (+60)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133
Santiago de Cali, Valle del Cauca
www.gonzalezguzmanabogados.com

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de **GONZÁLEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación,

8/5/23, 15:02

Correo: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S. salvo la opinión personal del autor".

Santiago de Cali, mayo 9 del 2023

SEÑOR

JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO (21°) CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. -
- **DEMANDANTE:** Enrique Fred Moreno Borrero. -
- **DEMANDADOS:** Banco de Occidente S.A., Wilson Enrique Ballen Rodríguez, Sociedad Colombiana de Incubación S.A.S.-
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.:** Allianz Seguros S.A.
- **RADICACIÓN:** 021-2022-00712-00.-

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial "**ALLIANZ SEGUROS S.A.**", domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con **NIT** número **860.026.182** y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161**, estando dentro del término legal previsto procedo a contestar por un lado el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que se ha hecho a mi representada por parte exclusivamente de la entidad demandada **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** y por el otro, a pronunciarme igualmente sobre la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que originó el primero; todo dentro del proceso citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

Indíquese desde ahora Señor Juez, dos aspectos puntuales que revisten de importancia para el presente asunto:

1.- Si bien la subsanación de la demanda es un mecanismo procesal por medio del cual se le otorga a la parte demandante un término de 5 días para enmendar los defectos de que adolezca la demanda, en el presente caso la parte demandante utilizó este término para corregir la demanda e integrarla en un solo escrito, por lo que a esta última haré referencia, entendiéndolo que así fue admitida por el Despacho.

2.- Debe advertirse la clara improcedencia del llamamiento en garantía propuesto por el llamante **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** a mi mandante, dado que el llamante no es **ASEGURADO** y tampoco es **BENEFICIARIO** del contrato de seguro celebrado entre mi mandante como asegurador y **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.** en calidad de tomador. Lo cierto es que el único legitimado legal y contractualmente para exigir el reembolso de lo que llegase a tener que pagar a un tercero, es el **ASEGURADO** y en determinados casos el **BENEFICIARIO**, pero no podría haber efectuado el llamamiento quien no está legal, ni contractualmente facultado para exigir el reembolso del asegurador y por consiguiente carece de garantía.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA ORIGINADORA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE VINCULA A MI MANDANTE:

1. - EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.1.- AL PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Sin embargo, de los documentos aportados con la demanda se observa copia de la Licencia de Tránsito No. 10013347098 en la cual obra como propietario del vehículo TLW-068 el señor ENRIQUE FRED MORENO BORRERO, con prenda en favor de BANCOLOMBIA S.A., cabe anotar que este documento no guarda la idoneidad requerida para probar la propiedad de un vehículo, ni tampoco es prueba de la forma en que presuntamente el demandante adquirió el vehículo en mención.

No en vano indica el Código de Comercio, lo siguiente:

ART. 922. —La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

*PAR. —De la misma manera se realizará la **tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.***

Y el Código Nacional de Tránsito reitera:

Código Nacional de Tránsito Terrestre (L. 769/2002).

ART. 47. —Tradición del dominio. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el registro nacional automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

De modo, que el demandante debe ostentar el dominio del bien cuyos daños pretende le sean reconocidos y la forma de hacerlo es mediante certificado de tradición de vehículo automotor y no de la copia de una tarjeta de propiedad, aspecto que no se ha cumplido en el juicio en curso, razón por la que deberán negarse las pretensiones, hasta tanto exista plena prueba.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso y con el documento solemne del caso.

1.2.- AL SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso y con el documento solemne del caso.

1.3.- AL TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.4.- AL CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y, por lo tanto, las circunstancias relativas al modo de ocurrencia del accidente descrito, deberán ser plenamente probados.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.5.- AL QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y, por lo tanto, las circunstancias relativas al modo de ocurrencia del accidente descrito deberán ser plenamente probados.

No obstante, cabe indicar que revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito se puede evidenciar que en la colisión intervienen dos vehículos, uno conducido por el demandante TLW-068 y el otro conducido por el señor WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ THV-556, sin que se pueda afirmar que el último “chocó” al primero.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.6.- AL SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante por lo que deberá ser probado por la parte demandante.

Cabe mencionar que de las pruebas aportadas con la demanda no se observa relacionado el certificado de tradición del vehículo de placas THV-556, único documento idóneo para probar la propiedad de un vehículo, ello de conformidad con el artículo 922¹ del Código de

¹ La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

Comercio en concordancia con el artículo 47² del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002).

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso y con el documento solemne del caso.

1.7.- AL SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante por lo que deberá ser probado por la parte demandante.

Adicionalmente no puede decirse que el vehículo THV-556 conducido por el señor WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ “choca” al vehículo conducido por el demandante, pues hasta el momento no se ha demostrado más allá de toda duda razonable que efectivamente el conductor del vehículo THV-556 sea el civilmente responsable del accidente acaecido, pues de las pruebas que obran en el plenario no existe alguna que dé lugar a tal afirmación, máxime cuando del mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito se planteó como hipótesis del accidente la número 57 “Invadir carril de sentido contrario” sin especificar a qué vehículo se le atribuye dicha hipótesis.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>		<input type="text"/>	<input type="text"/>
	<input type="text"/>	<input type="text"/>		<input type="text"/>	<input type="text"/>
OTRA	<input type="text"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?: <i>Invadir carril de sentido contrario</i>			

PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.

² La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.

Por lo que, si bien el agente de tránsito utilizó la casilla de “otra” para la hipótesis, no determinó a quien le correspondía tal como lo dispone la resolución 0011268 de 2012:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
DEL CONDUCTOR	1 1 6		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	4 0 2
			DE LA VÍA		DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CÓAL?:				

Igualmente, procederá cuando la hipótesis se le atribuye al vehículo o a la vía, o cuando se registra la hipótesis para dos o tres participantes a la vez.

Aunado a lo anterior, no se debe dejar a un lado que la hipótesis de un accidente de tránsito obedece a una suposición hecha a partir de unos datos que sirven de base para iniciar una investigación o una argumentación, acerca de las causas que probablemente dieron lugar a la producción del accidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles; pues no se debe olvidar que naturalmente dichos agentes de tránsito no son testigos presenciales y la hipótesis obedece a su criterio personal sujeto a equivocación o imprecisión, de igual manera la hipótesis del accidente de tránsito no tiene por objeto determinar responsabilidades como se define en la resolución 11268 del 2012, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), dispone:

“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”

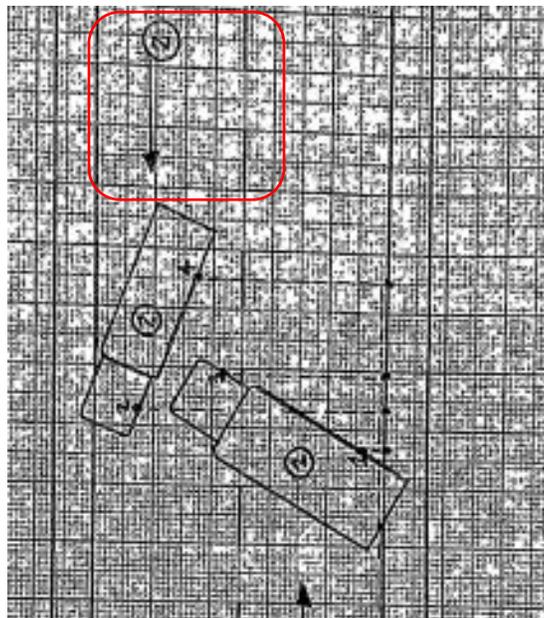
Revisada la autorización de reparación que se adjuntó con la demanda, en la versión del reclamo el demandante indicó:

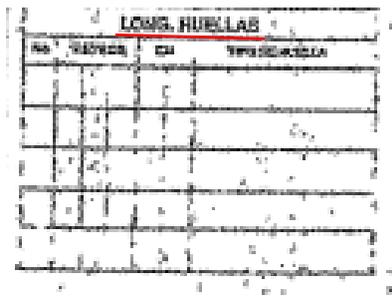
Observaciones
PENDIENTE VALOR Y DISPONIBILIDAD DE REPUESTOS:gilbmomo:2020/11/04
AJUSTÓ:gilbmomo:2020/11/06 15:11:39

Versión del Resúmen
saliendo delante hay un accidente y unos conos dando vía con paleta me autorizan a pasar y delante de mi va un vehículo y cuando hago el pase un carro invade mi carril y nos chocamos lesiones golpes leves daños: cabina, puerta izquierda, puerta derecha, persiana,

Quiere decir lo anterior que, el demandante se encontraba en frente de un accidente y que presuntamente habían unos “conos dando vía” que lo autorizan a pasar, en frente viene circulando el vehículo del señor WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ y manifiesta en su palabras “cuando hago el pase un carro invade mi carril y nos chocamos...” por lo que se puede inferir que por el accidente que ocurrió con anterioridad solo había una vía que permitía la circulación de vehículos la cual podía ser transitada según indicación de unos conos que se desconoce la manera en que daban vía, así las cosas es considerable comprender que si el señor MORENO BORRERO era quien tenía la vía porque así se lo indicaron unos conos, no hay prueba de que en efecto en la vía estaban presentes tales objetos y que estos le hubiesen dado la vía al demandante como lo narro en la autorización de reparación.

De otra parte, no existe evidencia que constate que el demandante hubiese conducido su vehículo con la atención debida de los demás actores viales, pues al observar el bosquejo topográfico del IPAT se puede evidenciar que no existe huella de frenado por parte del vehículo THV-556 que permita considerar que evitó colisionar con el vehículo que circulaba en sentido contrario, tampoco se encuentran diagramados los conos que presuntamente le dan vía:





LÍMITE DE VELOCIDAD			
VEHICULO	TIPO DE VEHICULO	VELOCIDAD	TIPO DE VEHICULO

Así las cosas, se puede comprender la falta de cuidado por parte del demandante quien no ejerció el frenado para intentar evitar la colisión con el vehículo que venía transitando en el sentido contrario, adicionalmente, tampoco se acompañó al escrito de demanda, prueba alguna que diera certeza respecto del cumplimiento en los límites de velocidad en la que se encontraba transitando el señor **ENRIQUE FRED MORENO BORRERO**.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.8.- AL OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y, por lo tanto, las circunstancias relativas al modo de ocurrencia del accidente descrito deberán ser plenamente probados.

Como bien se hizo referencia en el pronunciamiento al hecho séptimo de la demanda, no puede afirmarse que el vehículo THV-556 conducido por el señor WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ *“invadió el carril en sentido contrario”* pues hasta el momento no se ha demostrado más allá de toda duda razonable que efectivamente el conductor del vehículo THV-556 sea el civilmente responsable del accidente acaecido, pues de las pruebas que obran en el plenario no existe alguna que dé lugar a tal afirmación, debido a que si bien en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se planteó como hipótesis del accidente la número 57 *“Invadir carril de sentido contrario”* no se especificó a qué vehículo se le atribuye dicha hipótesis. Por lo demás me remito a lo ya indicado frente al hecho séptimo.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el inciso primero³ contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.9.- AL NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante y, por lo tanto, las circunstancias relativas a los presuntos daños ocasionados al vehículo TLW-068 deberán ser plenamente probados.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el inciso primero contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.10.- AL DÉCIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto, no obstante, como ya se dijo Informe Policial de Accidente de Tránsito se planteó como hipótesis del accidente la número 57 “Invadir carril de sentido contrario” sin especificar a qué vehículo se le atribuye dicha hipótesis:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="text"/>	<input type="text"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="text"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	ESPECIFICAR ¿CUAL?:	<i>Invadir carril de sentido contrario</i>				

Por lo que, si bien el agente de tránsito utilizó la casilla de “otra” para la hipótesis, no determinó a quien le correspondía tal como lo dispone la resolución 0011268 de 2012:

³ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	1 1 6	DEL VEHÍCULO	
		DE LA VÍA	
DEL PEATÓN	4 0 2	DEL PASAJERO	
OTRA		ESPECIFICAR ¿CÓAL?:	

Igualmente, procederá cuando la hipótesis se le atribuye al vehículo o a la vía, o cuando se registra la hipótesis para dos o tres participantes a la vez.

Aunado a lo anterior, no se debe dejar a un lado que la hipótesis de un accidente de tránsito obedece a una suposición hecha a partir de unos datos que sirven de base para iniciar una investigación o una argumentación, a cerca de las causas que probablemente dieron lugar a la producción del accidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles; pues no se debe olvidar que naturalmente dichos agentes de tránsito no son testigos presenciales y la hipótesis obedece a su criterio personal sujeto a equivocación o imprecisión, de igual manera la hipótesis del accidente de tránsito no tiene por objeto determinar responsabilidades como se define en la resolución 11268 del 2012, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, dispone:

"Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos"

Revisada la autorización de reparación que se adjuntó con la demanda, en la versión del reclamo el demandante indicó:

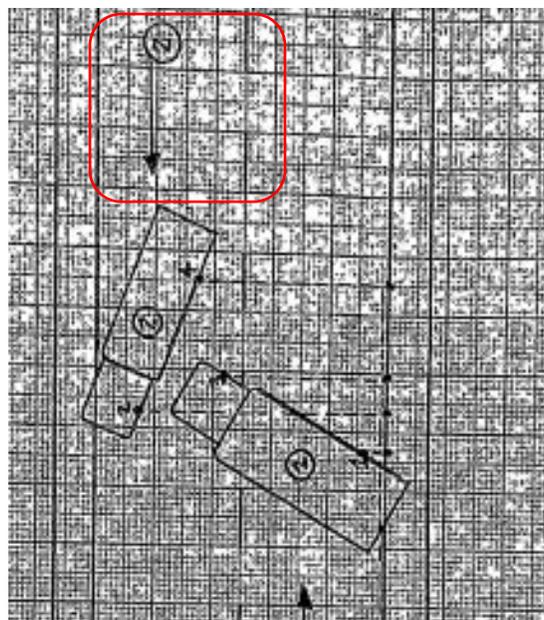
Observaciones
PENDIENTE VALOR Y DISPONIBILIDAD DE REPUESTOS:gilbmomo:2020/11/04
AJUSTÓ:gilbmomo:2020/11/06 15:11:39

Versión del Reclamo
saliendo delante hay un accidente y unos conos dando vía con paleta me autorizan a pasar y delante de mí va un vehículo y cuando hago el pase un carro invade mi carril y nos chocamos lesiones golpes leves daños: cabina, puerta izquierda, puerta derecha, persiana,

Quiere decir lo anterior que, el demandante se encontraba en frente de un accidente y que presuntamente habían unos "conos dando vía" que lo autorizan a pasar, en frente viene circulando el vehículo del señor WILSON ENRIQUE BALEN RODRIGUEZ y manifiesta en su

palabras “cuando hago el pase un carro invade mi carril y nos chocamos...” por lo que se puede inferir que por el accidente que ocurrió con anterioridad solo había una vía que permitía la circulación de vehículos la cual podía ser transitada según indicación de unos conos que se desconoce la manera en que daban vía, así las cosas es considerable comprender que si el señor MORENO BORRERO era quien tenía la vía porque así se lo indicaron unos conos, no hay prueba de que en efecto en la vía estaban presentes tales objetos y que estos le hubiesen dado la vía al demandante como lo narro en la autorización de reparación.

De otra parte, no existe evidencia que constate que el demandante hubiese conducido su vehículo con la atención debida de los demás actores viales, pues al observar el bosquejo topográfico del IPAT se puede evidenciar que no existe huella de frenado por parte del vehículo THV-556 que permita considerar que evitó colisionar con el vehículo que circulaba en sentido contrario, tampoco se encuentran diagramados los conos que presuntamente le dan vía:



LONG. HUELLAS			
No.	DESCRIPCIÓN	CM	TIPO DE HUELLA

Así las cosas, se puede comprender la falta de cuidado por parte del demandante quien no ejerció el frenado para intentar evitar la colisión con el vehículo que venía transitando en el sentido contrario, adicionalmente, tampoco se acompañó al escrito de demanda, prueba alguna que diera certeza respecto del cumplimiento en los límites de velocidad en la que se encontraba transitando el señor **ENRIQUE FRED MORENO BORRERO**.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.11.- AL DÉCIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante por lo que deberá ser probado por la parte demandante.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.12.- AL DÉCIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante por lo que deberá ser probado por la parte demandante.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.13.- AL DÉCIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante por lo que deberá ser probado por la parte demandante.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.14.- AL DÉCIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.15.- AL DÉCIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante por lo que deberá ser probado por la parte demandante.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.16.- AL DÉCIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.17.- AL DÉCIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada nada de lo allí manifestado, en virtud de que ésta no tiene un vínculo jurídico directo con el extremo demandante por lo que todo lo manifestado en este hecho, deberá ser probado fehacientemente por la parte actora.

Cabe anotar que de los documentos aportados con la demanda se encuentran lo que serían dos certificados de ingresos de personas naturales sin que los acompañe algún soporte, ni otro medio de prueba que se acompañe a los presuntos certificados de ingresos, medios de prueba a los cuales me opondré en debida forma en el acápite respectivo de este escrito.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.18.- AL DÉCIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto, lo anterior según consta en la constancia de no conciliación del 15 de junio de 2022 expedida por el centro de conciliación de la Fundación Víctor Martínez Gutiérrez & Asociados de la ciudad de Valledupar (El Cesar).

1.19.- AL DÉCIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante por lo que deberá ser probado por la parte demandante.

Adicionalmente de las pruebas allegadas con la demanda no hay forma de verificar tales aseveraciones.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.20.- AL VIGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante por lo que deberá ser probado por la parte demandante.

Adicionalmente de las pruebas allegadas con la demanda no hay forma de verificar tales aseveraciones.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.21.- AL VIGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No le consta a mi representada lo afirmado en este hecho por la parte actora, dado que es claro que el citado hecho se refiere a un asunto extraño a la órbita de control y conocimiento de mi mandante por lo que deberá ser probado por la parte demandante.

Adicionalmente de las pruebas allegadas con la demanda no hay forma de verificar tales aseveraciones.

Por ende, la carga probatoria corresponde a la parte actora al tenor de lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

1.22.- AL VIGÉSIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES ANOTADAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE DEMANDA:

Me opongo desde ahora totalmente, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de **FONDO** que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de mi poderdante, pero sin embargo desde ahora procederé a hacer unas previas aclaraciones de suma importancia para obtener en estricto derecho, tal y como debe ser, una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte demandante que de paso exonerarán estrictamente la demandada y por supuesto a la compañía de seguros "**ALLIANZ SEGUROS S.A.**".

Veamos:

Pretende la apoderada de la parte demandante, según se aprecia en la primera pretensión de su demanda, que en virtud de la misma se declare responsable a los demandados BANCO DE OCCIDENTE S.A., WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ y a **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. - INCUBACOL S.A.S.** por una presunta RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Le asiste a la parte demandante la carga de probar de conformidad con lo reglado en el artículo 167 del Código General del proceso, pues también indica la norma procesal en su artículo 164 que todas las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regulares y

oportunamente allegadas al proceso, por lo que será la parte actora quien deberá acreditar los hechos que procura invocar a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “*onus probandi*”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia, el resultado evidente será la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.

Erróneamente refiere la parte actora en su demanda que para el presente asunto es aplicable la presunción de responsabilidad enmarcada dentro del régimen de responsabilidad objetiva por la ejecución de una actividad peligrosa y que por consiguiente se le releva a la presunta víctima de probar la culpa en el acaecimiento del accidente, que solo le asiste probar los demás elementos de la responsabilidad, ello debido a que tanto el demandante como el señor WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ se encontraban ejecutando actividades riesgosas como lo es la conducción de vehículos pesados, por lo que estaríamos ante dos (2) actividades peligrosas, todo de lo cual deriva concluir que si entendemos que las actividades ejercidas por cada parte eran igualmente peligrosas, se ha extinguido la presunción de que la actividad peligrosa carga con la culpa. De allí que se indique con precisión que de lo afirmado por la parte actora en la demanda en especial lo que concierne al modo en que ocurrió el accidente allí referido y los presuntos perjuicios causados es carga probatoria que le corresponde agotar, responsabilidad civil extracontractual que deberá ser probada más allá de toda duda razonable en este proceso.

Y de esas circunstancias de tiempo, modo y lugar que deben ser probadas, es de donde podría resultar relevante hacer análisis de conductas riesgosas o peligrosas concurrentes o de conductas con mayor incidencia causal si así se quiere, pero en este caso reitero, no aparece prueba que de certeza sobre las circunstancias referidas.

De otro lado quiero resaltar Señor Juez, la clara y abierta improcedencia de los rubros pretendidos en los montos estimados, dado que deberán ser debidamente probados por un lado y por el otro, debidamente estimados. Esencialmente, deberá probarse que esas sumas de las que habla la apoderada de la parte actora como **perjuicios patrimoniales** sufridos en su demanda eran ciertos e ingresaban al patrimonio de la parte demandante,

para que previa declaración de responsabilidad de la entidad demandada conforme a derecho, se pueda revisar si es o no concedida la cifra pretendida por perjuicios materiales a título de lucro cesante, que en este momento no obra en el expediente una prueba idónea de su causación y que depende de la parte actora exclusivamente ratificar el contenido de los documentos aportados, pues es claro que los perjuicios no se presumen. Se prueban, más aún los patrimoniales.

En cuanto a todos los **perjuicios extrapatrimoniales** pretendidos por la parte actora, debo oponerme de manera vehemente, pues se pretende el reconocimiento de daños morales, frente a la ocurrencia de daños eminentemente materiales que no generan por regla general, la posibilidad de causación de daños extrapatrimoniales, todo para lo cual me remiito a lo referido a tal respecto por la Corte Suprema de Justicia:

*“En relación con el daño moral, entendido en su sentido estricto, esta Corporación ha señalado, con suficiente claridad, que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el **dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos**”, que se concretan “en **el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.***

*Ahora bien, que la jurisprudencia haya reconocido de tiempo atrás que el daño moral ha de ser indemnizable, no solo en el campo de la responsabilidad aquiliana sino también en la contractual, **ello no significa que para que haya lugar a su reparación, esté eximida la exigencia de que el mismo sea cierto, esto es, para decirlo en palabras ya plasmadas por esta Sala en un célebre fallo, que “se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta”**⁴. Por lo tanto, cuando el análisis de la responsabilidad que se*

⁴ CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, n°. 2458, págs. 670 y 671.

invoca, se centra en el examen del daño causado a la víctima (llámese patrimonial o extrapatrimonial, económico o moral), lo que al final de cuentas se examina es si hay o no prueba del mismo, sin perjuicio de los casos, bien limitados y definidos, en los que opera una presunción de su causación, como por ejemplo, en el daño moral producido por la muerte de un familiar próximo”⁵

“Si bien a partir de 2001 la jurisprudencia viene aplicando como criterio de estimación de los perjuicios morales el salario mínimo mensual legal vigente (en una suerte de equivalencia con los gramos oro reconocidos en la primera instancia), no deja de seguir siendo un ejercicio discrecional (arbitrio iudicis) del juez de tasar tales perjuicios, sin lograr, aún, la consolidación de elementos objetivos en los que pueda apuntalarse la valoración, estimación y tasación de los mismos, con lo que se responda a los principios de proporcionalidad y razonabilidad con lo que debe operar el juez y, no simplemente sustentarse en la denominada “ciertadiscrecionalidad”.[...] De acuerdo con lo anterior, la Sala empleará un test de proporcionalidad para la liquidación de los perjuicios morales. El fundamento de este test no es otro que el principio de proporcionalidad, según el precedente jurisprudencial constitucional dicho principio comprende tres sub principio que son aplicables al mencionado test: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto.

*En cuanto al primero, esto es, **la idoneidad, debe decirse que la indemnización del perjuicio debe estar orientada a contribuir a la obtención de una indemnización que se corresponda con criterios como intensidad del dolor, alcance y dosificación de la incapacidad.***

En cuanto al segundo, esto es la necesidad, la indemnización del perjuicio debe ser lo más benigna posible con el grado de afectación que se logre revelar en el o los individuos y que contribuyan a alcanzar el objetivo de dejarlos indemnes.”⁶

⁵ Sentencia SC3255-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Radicación No. 23001-31-03-003-2014-00116-01

⁶ Corte Constitucional Sentencias C-872 de 2003, C-125 de 2003, C-858 de 2008, entre otras.

Así las cosas, le asiste el deber de probar el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral que a todas luces no existe, y que tampoco puede ser tasado al arbitrio de la apoderada de la parte demandante sin sustentar lo pedido en el precedente jurisprudencial.

3.- OPOSICIÓN Y OBJECCIÓN EXPRESA A LA “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” Y SI ASÍ SE ENTIENDE, AL JURAMENTO ESTIMATORIO, DADO EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE LA PARTE ACTORA:

Aun y cuando la parte actora ha incumplido el deber exigido por el artículo 206 del C.G.P., que establece que quien pretenda una indemnización deberá estimarla razonadamente “discriminando cada uno de sus conceptos” bajo la gravedad del juramento, omitiendo realizar el juramento estimatorio que entre otras cosas debió generar la inadmisión de la demanda, paso a objetar lo que el extremo actor determina como “*estimación juramentada de la cuantía*”, en caso que el despacho entendiera este como el cumplimiento del artículo 206 del C.G.P.

Con respecto a la **ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA CUANTÍA** que hace la apoderada de la parte actora paso entonces a oponerme y a objetar dicha estimación por falta de precisión dado que es inexacta en la medida que estima unos perjuicios patrimoniales a título de **Daño Emergente** sustentados en un documento de anticipo por valor de \$1.980.000 que deberá probar la parte demandante del cual se solicitará su ratificación por lo cual no puede ser considerado como plena prueba y por consiguiente señor Juez deberá de abstenerse de darle valor probatorio hasta tanto se verifique la ratificación de su emisor.

Frente al **Lucro Cesante**, su estimación obedece a unas presuntas certificaciones de ingresos suscritas por personas naturales de las cuales se desconoce por completo su actividad comercial, su calidad de comerciantes, su establecimiento de comercio o lugar donde desarrollan sus actividades, tampoco cuentan con un contrato de transporte de reses suscrito con el demandante, y tal carencia aplica para las presuntas actividades de comercio desplegadas por el demandante, pues no hay prueba que haga presumir su ejercicio de comercio según lo indica el artículo 13 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 13. <PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO>.

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.⁷

Debe indicarse que en la estimación que hace la parte demandante para liquidar el lucro cesante carece de la acreditación de su existencia, esto es que con certeza se encuentre probado que el señor **ENRIQUE FRED MORENO BORRERO** percibiera algún tipo de ingresos y su cuantía, máxime cuando en la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES está reportado bajo el régimen subsidiado desde el 01 de enero de 2020 antes de ocurrir el presunto accidente, por lo que no resulta comprensible que presuntamente el señor MORENO BORRERO tuviera ingresos mensuales de \$6.050.000 y no efectúe los respectivos aportes al sistema de seguridad social:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12584466
NOMBRES	ENRIQUE FRED
APELLIDOS	MORENO BORRERO
FECHA DE NACIMIENTO	******
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	CHIMICHAGUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJACOPI EPS S.A.S	SUBSIDIADO	01/01/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Es preciso mencionar que resulta contradictorio lo afirmado en la demanda con las pruebas aportadas, pues en el hecho segundo se indica que el demandante adquirió el vehículo de placas TLW-068 para el transporte de ganado intermunicipal e interveredal, en el hecho 15 se indica que el demandante laboraba como transportador intermunicipal, y en el documento titulado “*declaración voluntaria de origen de fondo*” suscrito por el contador **LUIS EDUARDO MORENO LENGUA** se relacionan dos actividades de comercio la primera correspondiente a la carga de transporte particular y la segunda denominada como actividades de ganadería, por lo que no resultaría comprensible que el demandante alegue un lucro cesante por la imposibilidad de usar su vehículo si adicionalmente ejecutaba

⁷ Artículo 13 Código de Comercio.

actividades de ganadería que no dependen únicamente de su camión y sobre las que podía seguir recibiendo sus respectivos ingresos, lo que no tendría lugar a que se cobren unos presuntos ingresos dejados de percibir si con la ocurrencia del accidente solo se estaría afectando una de sus presuntas actividades comerciales. Sin embargo, lo anterior será objeto de estudio una vez la parte demandante acredite de forma fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el accidente de tránsito.

Frente a la pretensión de pago de **intereses moratorios**, tasada en la suma de \$10.352.333, cabe decir que no hay liquidación alguna de donde la parte demandante explique la manera en que estimó dicha suma, aun así bajo toda óptica dicha pretensión es errada, pues para que se cobren intereses la obligación debe ser actualmente exigible, y para el presente caso no se le puede exigir al extremo demandado la obligación principal que pretende ejecutar el demandante, como quiera que no se han dado los presupuestos para ello, debido a que previamente deberá acreditar la ocurrencia del presunto hecho del cual emana el derecho indemnizatorio.

De la anterior forma, dejo claramente objetados, con sustento razonable y técnico, la inexactitud de la que adolece la pretensión indemnizatoria y así deberá entenderlo expresamente el despacho.

4.- EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo por todo lo anteriormente mencionado y me atengo a lo que resulte probado eficientemente en este proceso.

5.- EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS, A LOS ANEXOS Y A LAS DIRECCIONES APORTADAS EN LA DEMANDA PARA LAS NOTIFICACIONES.

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me atengo a las que decrete conforme a derecho el Señor Juez y además al valor que conforme a la sana crítica les defina; que de no ser compartido, implicará en el momento procesal oportuno la oposición y el uso de los recursos legales previstos para tal fin.

5.1.- EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

En especial, frente a los **DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SIN SU RATIFICACIÓN**, expreso lo siguiente Señor Juez:

Fundamenta varios hechos y pretensiones de su demanda el extremo actor en prueba documental, correspondiente a una serie de documentos emanados de terceros, que presenta con su demanda y frente a los cuales desde ahora mismo y conforme a lo ordenado por los artículos 244, inciso segundo y 262 del Código General del Proceso, **los desconozco** en nombre de mi mandante y por lo mismo **solicito su ratificación** para poder entenderlos como plena prueba.

Tales artículos a la letra indican en la parte pertinente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. [...] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso **o desconocidos**, según el caso. [...]”. (Subraya y negrilla propias).*

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se*

apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Subraya y negrilla propias).

Por ello y en especial solicito la **RATIFICACIÓN** a cargo de la parte demandante de los documentos enunciados en la demanda así:

- Copia del Informe Policial de accidente de tránsito No. 001097537
- Declaración de Ingreso del señor Enrique Fred Moreno Borrero realizado por un contador y sus anexos.
- Certificación de prestación de servicio de transporte Deider Fonseca Maure.
- Certificación prestación de servicio de transporte Jorge Quintero Blanco.
- Copia de la reparación realizada por la empresa MARAUTOS.
- Copia del comprobante de pago del valor de un millón novecientos ochenta mil pesos (\$1.980.000), pagados en favor de Marautos S.A.S. por concepto de anticipo de la reparación del vehículo de placas TLW-068.

5.2.- OPOSICIÓN A LA VALORACIÓN PROBATORIA DE FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo a la prueba documental que a título de fotos y videos fue aportada por el extremo actor, entendido que no puede deducirse certeza como la que la ley exige, de unas presuntas fotografías que por sí mismas no prueban corresponder en tiempo, modo, ni lugar al presunto accidente, de donde deviene que de ellas mismas y de su simple aportación no puede concluirse probatoriamente de forma válida, nada que implique considerar cumplido el deber probatorio en cabeza de la parte actora.

Al respecto se ha dicho por la jurisprudencia, lo siguiente:

“[...] 2.1. Sobre las fotografías aportadas con la demanda en original y copia a blanco y negro (fls. 13-19, cdno. 1) y que según se afirma, corresponden a los predios que fueron inundados, no serán valoradas, pues en principio carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el

*lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso³. En efecto, se ha dicho sobre el particular: “Debe advertirse que para acreditar los daños ocasionados a la vivienda se aportaron con la demanda unas fotografías (fls. 12-17 c. 1 y 177-185 c. de pruebas), las cuales, sin embargo, no tienen mérito probatorio porque no existe certeza de que correspondan a los daños causados al inmueble de que se trata en este proceso, es decir, sólo son prueba de que se registró una imagen, **pero no es posible determinar su origen, ni el lugar y la época en que fueron tomadas**, dado que no fueron reconocidas por los testigos ni cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso.”⁴ [...]”⁵.*

Y entiéndase además Señor Juez, que el Código General del Proceso expresa en su artículo 244, inciso segundo, que los documentos

“[...] se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.[...]”⁶

Y esto, claramente deja ver que no es posible en este puntal asunto tacharlo de falso, dado que sería irresponsable, pero si como en efecto se hace, **DESCONOCERLO** con base en todo lo argumentado frente a su validez, origen, autores, correlación de tiempo, modo y lugar, etc.

Así las cosas, esa prueba documental fotográfica y fílmica **no obra como plena prueba dentro del presente proceso, desde este mismo momento en que es desconocida expresamente (que no es tacha) y carecerá de valor probatorio mientras no se cumplan los requisitos que exige la ley y la jurisprudencia, como en efecto que esa representación fotográfica haya sido inmediata, para que tenga suficiencia probatoria, dado que en cambio, como en el presente caso, las fotografías muestran una variedad de hechos posibles, formará solo parte de la prueba indiciaria.**

Adicionalmente, ha dicho la jurisprudencia que:

“[...] El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto. Examinada esta condición, es necesario observar la certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y efectuar un cotejo con los testimonios, documentos u otros medios de prueba [...]”⁷

Finalmente, para abundar en razones a ese respecto tan delicado, traigo a colación los siguientes apartes jurisprudenciales:

“[...] Con la intención de definir si las fotografías mencionadas son susceptibles de valoración probatoria, la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración. En relación con las 6 fotografías aportadas por los actores populares, si bien existe una declaración extrajudicial ante Notario Público, ello no prueba que efectivamente las fotografías correspondan a la realidad en tanto que no hubo dentro del proceso judicial un reconocimiento o admisión de la parte contraria, ni una declaración de testigos que constatará que las fotografías correspondían a la realidad.(...) En atención a los argumentos anteriores la Sala concluye que las fotografías aportadas por las dos partes procesales no son susceptibles de valoración probatoria.[...]”⁸

Expuesto lo anterior, resulta claro entonces que las fotografías y videos no pueden ser valorados como medios de prueba idóneos, pues los mismos requieren de medios de prueba adicionales que permitan crear en el juez la certeza de dicha violación o amenaza.

Adicionalmente de las fotografías y videos aportados con la demanda no es posible deducir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, ni siquiera permiten tener un panorama de la vía que por lo menos permita considerar los sentidos de circulación de los vehículos.

5.3.- OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES:

Me opongo esta prueba que solicita la parte demandante con el fin de que se recepcione la declaración de cuatro (4) testigos, indicando de manera muy general que los mismos *“testificaran sobre los hechos de la demanda, en especial la ocurrencia del accidente de tránsito, lugar, bien afectado, traslado inmovilización del vehículo, actividad económica y demás que le conste”* sin embargo, el extremo actor no tuvo en cuenta la indicación precisa que hace el artículo 212 del Código General del Proceso:

*Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

La parte demandante no es precisa al especificar sobre qué hechos versaran los testimonios solicitados, y tal conducta produce que en el caso de que todos o gran parte de los testigos realicen manifestaciones sobre los mismos hechos lo único que se logre es desgastar innecesariamente tanto al Juez como a las demás partes sobre una prueba que nada aporta ante su redundancia resultando así superflua, y que solo sería diferente si estos testigos tuvieran la capacidad de ser omnipresentes para que les consten todos o gran parte de los hechos de la demanda, en consecuencia de lo anterior es que el segundo inciso de la norma en cita le faculta al Juez para limitar los testimonios solicitados.

6.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con ellas espero Señor Juez, enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

6.1.- FALTA DE PRUEBA DE CULPABILIDAD DEL DEMANDADO WILSON ENRIQUE BALEN RODRIGUEZ:

Esta excepción, se fundamenta en el hecho que, si bien dentro del informe del accidente de tránsito se estableció como hipótesis del accidente la número 57 “*Invasión carril de sentido contrario*”, esta no fue imputada a ninguno de los conductores:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
OTRA	<input checked="" type="checkbox"/>	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
ESPECIFICAR ¿CUAL?: <i>Invasión carril de sentido contrario</i>			

Por lo que, el agente de tránsito utilizó la casilla de “otra” para la hipótesis, pero no determinó a quien le correspondía, tal como lo dispone la resolución 0011268 de 2012.

Aunado a lo anterior, no se debe dejar a un lado que la hipótesis de un accidente de tránsito obedece a una suposición hecha a partir de unos datos que sirven de base para iniciar una investigación o una argumentación, a cerca de las causas que probablemente dieron lugar a la producción del accidente, más no se trata de afirmaciones indiscutibles; pues no se debe olvidar que naturalmente dichos agentes de tránsito no son testigos presenciales y la hipótesis obedece a su criterio personal sujeto a equivocación o imprecisión, de igual manera la hipótesis del accidente de tránsito no tiene por objeto determinar responsabilidades como se define en la resolución 11268 del 2012, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), dispone:

“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos”⁸

⁸ Resolución 11268 del 2012.

Así mismo dicho informe de tránsito no ilustra de forma debida y clara al Despacho respecto de las diferentes circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que nos ocupa, como lo son las condiciones del lugar de la colisión, entre las cuales están la descripción del área, sector, zona, diseño y condición climática; y las características de la vía, el estado de las calzadas, carriles, superficies de rodadura, iluminación artificial, controles de tránsito y visibilidad, posición de los vehículos, puntos de impacto, huella de frenado, etc., todos los cuales permiten determinar de forma precisa los elementos fácticos del accidente y poder vislumbrar todas las circunstancias que incidieron en la ocurrencia del mismo, a fin de poder establecer una causa efectiva, toda vez que la hipótesis, como su nombre lo dice, es una determinación de una posible causa del accidente de tránsito, pero que valorada con los demás elementos mencionados del croquis y pruebas allegadas al proceso, permiten poder establecer en definitiva y a ciencia cierta la causa real del mismo.

Es importante también tener en cuenta que, en el ejercicio de actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que se debe dar aplicación a la teoría de concurrencia de culpas, según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, a fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del Código Civil, el cual establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Conforme con la **Resolución 006020 de diciembre 29 de 2006**, por la cual se adopta el manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y se modifica el campo 12 del formato del mismo informe, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos que nos ocupan, establece:

*“[...] las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se deben registrar obligatoriamente al menos una causa [...] **teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas***”

pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo

[...].”

De lo anterior se colige, que si bien se establece una hipótesis por parte del agente de tránsito que conoció del accidente, la misma es solo una observación objetiva de la posible causa del mismo, y las eventuales versiones de los conductores y demás pruebas que se aporten dentro del proceso, ya que es posible que el juzgador realice una valoración con relación a la responsabilidad en el hecho dañoso; sin embargo en el presente caso solo se cuenta con las versiones de los conductores de la cual el agente de tránsito dedujo la posible hipótesis del accidente, sin que ello goce de suficiente fuerza, claridad e idoneidad para ilustrar al Juez respecto de las verdaderas circunstancias fácticas que constituyeron el hecho objeto de análisis y mucho menos que den certeza de una presunta responsabilidad.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-429 del 27 de mayo de 2003 dijo:

“En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente, por los artículos 314 a 321 del C.P.P. **De tal suerte que se trata de un documento público cuyo**

contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.”

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha dicho con relación a la prueba de los daños o perjuicios:

“Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento [...]

En el mismo sentido, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso [...]

Es por ello, que en el hipotético caso en que se llegase a considerar que el señor **WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ**, con su actuar tuvo algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, debe tener el Despacho, al momento de tasar la condena y de endilgar responsabilidades a los codemandados, la certeza que haya del grado de culpabilidad en la producción del mismo, **toda vez que el informe de accidente de tránsito no otorga los elementos necesarios para que jurídicamente se logre probar el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño antijurídico que arguye el demandante haber padecido.**

6.2.- DE MANERA SUBSIDIARIA LA CONCAUSA ANTE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y VALORACIÓN DE MAYOR INCIDENCIA CAUSAL:

Si el anterior medio exceptivo no es de recibo por parte del Despacho, se plantea de manera subsidiaría la concausa o causa adicional, considerando la injerencia que tuvo la conducta

desplegada por el demandante para la producción del presunto daño, manifiesta la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“El problema de la causalidad adquiere especiales connotaciones en derecho cuando se reconoce que el hecho lesivo, al igual que todo hecho natural, puede ser la consecuencia de una pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, por cuanto tal propósito supondría un regreso al infinito; de suerte que intentar aislar o graduar con precisión cuál fue la causa eficiente resulta en muchas ocasiones imposible. A esa pluralidad de causas se le puede llamar “concausas” o “causas adicionales”, y el problema que suscita solo puede ser resuelto a partir del análisis del concepto de imputación jurídica.”

Si varios hechos o acciones tienen la aptitud jurídica suficiente para producir el perjuicio sobreviniente, de suerte que todos ellos hayan cooperado en su realización, entonces se estará frente a una causalidad conjunta, que comporta una imputación plural en contra de todos sus autores. Esta es la regla contenida en el artículo 2344 del Código Civil, según la cual “si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.”⁹

Quiere decir lo anterior que ante la concurrencia de dos o más conductas que infieren en la producción del daño hay una solidaridad de responsabilidad, que para el presente caso resultaría entre el demandante y el señor BALLEEN RODRIGUEZ, a pesar de que el hecho lesivo es generado por la acción independiente de cada uno, claramente sin que existiera acuerdo previo, pero que a pesar de no mediar convenio entre ellos se produjo el presunto daño que alega la parte demandante, dando lugar a la causalidad acumulativa o concurrente.

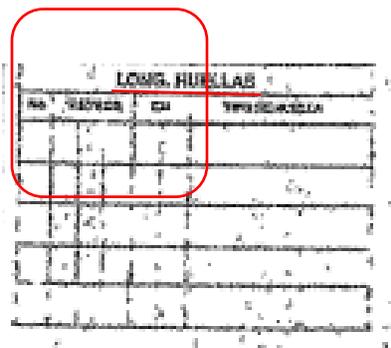
Lo anterior, guarda fundamento pues al revisar la autorización de reparación que se adjuntó con la demanda, en la versión del reclamo el demandante, este indicó lo siguiente:

Observaciones
PENDIENTE VALOR Y DISPONIBILIDAD DE REPUESTOS:gilbmomo:2020/11/04
AJUSTÓ:gilbmomo:2020/11/06 15:11:39

Versión del Reclamo
saliendo delante hay un accidente y unos conos dando vía con paleta me autorizan a pasar y delante de mi va un vehículo y cuando hago el pase un carro invade mi carril y nos chocamos lesiones golpes leves daños: cabina, puerta izquierda, puerta derecha, persiana,

Quiere decir lo anterior que es acertado plantear una tesis diferente, en la cual el demandante se encontraba en frente de un accidente donde presuntamente habían unos "conos dando vía" que lo autorizan a pasar, en frente viene circulando el vehículo del señor WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRIGUEZ y manifiesta en su palabras "cuando hago el pase un carro invade mi carril y nos chocamos..." por lo que se puede inferir que por el accidente que ocurrió con anterioridad solo había una vía que permitía la circulación de vehículos la cual podía ser transitada según indicación de unos conos que se desconoce la manera en que daban vía, por lo que si el señor MORENO BORRERO era quien tenía la vía porque así se lo indicaron unos conos, no hay prueba de que en efecto en la vía estaban presentes tales objetos y que estos le hubiesen dado la vía al demandante.

Tampoco existe evidencia que constate que el demandante hubiese conducido su vehículo con la atención debida de los demás actores viales, pues al observar el bosquejo topográfico del IPAT se puede evidenciar que no existe huella de frenado por parte del vehículo THV-556 que permita considerar que evitó colisionar con el vehículo que circulaba en sentido contrario, tampoco se encuentran diagramados los conos que presuntamente le dan vía:



Así las cosas, se puede comprender la falta de cuidado por parte del demandante quien no ejerció el frenado para intentar evitar la colisión con el vehículo que venía transitando en el sentido contrario, por ello se conmina a indicar que la conducta del actor tiene incidencia de causalidad en el presunto resultado dañino.

"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", en donde tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada: SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978, "presunciones reciprocas": en este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso: SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220, y "relatividad de la peligrosidad": se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina: SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01), fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal: teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por la Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n.º. 2393.

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.¹⁰

Así las cosas, ante una eventual condena en contra del extremo demandado se deberá tener en cuenta la repercusión que recae sobre la actividad del señor ENRIQUE FRED MORENO BORRERO.

¹⁰ Sentencia SC2107-2018 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

6.3. – INDEBIDA E IMPROBADA TASACIÓN DE PERJUICIOS:

Tal como lo mencioné previamente los perjuicios que pretende la parte actora sean reconocidos e indemnizados por el Despacho carecen de fundamentos facticos y jurídicos, me referiré a cada uno de ellos por separado:

RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS PATRIMONIALES, PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA A TÍTULO DE LUCRO CESANTE: Debe indicarse que no hay lugar a la prosperidad del lucro cesante que pretende la parte actora con su demandada, dado que en el proceso no se encuentra acreditado que el señor **ENRIQUE FRED MORENO BORRERO** fuera una persona laboralmente activa para la fecha de los hechos y mucho menos la existencia de unos ingresos que fueran frustrados ni la cuantía de los mismos, por el contrario lo que se puede entrever es que la parte actora reclama y liquida un perjuicio con afirmaciones meramente subjetivas y personalísimas sustentándose en documentos que generan contradicción entre sí y que no podrán ser tenidos como plena prueba hasta tanto sean ratificados.

Por lo demás me remito a todos los argumentos ya esbozados en la oposición a la ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA CUANTÍA donde fueron detalladas las explicaciones de la improcedencia de lo pedido por la parte actora.

RESPECTO A LOS PRESUNTOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES, DENOMINADOS POR LA PARTE ACTORA COMO “DAÑO MORAL”:

Aclárese que dichos perjuicios no se presumen y deben ser mínimamente demostrados y otorgados al tenor o correlación debida. Existen precedentes de obligatoria observancia que los atan a su estimación conforme a los parámetros establecidos al respecto por la Corte Suprema de Justicia, precedentes los cuales han sido inobservados por el extremo actor teniendo en cuenta que no existe daño inmaterial que se deba resarcir, y que adicionalmente tendrá que probar la parte actora el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, u otros signos expresivos y que hayan sido causados con ocasión del accidente de tránsito.

Por lo demás me remito a todos los argumentos ya esbozados en la oposición a la ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA CUANTÍA donde fueron detalladas las explicaciones de la improcedencia de lo pedido por la parte actora.

6.4.- INNOMINADA, GENÉRICA O ECUMÉNICA:

Solicito declarar probada cualquier otra excepción de fondo que resulte demostrada en el trascurso del proceso y que pueda comprobar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y mucho menos de mi representada, conforme a las normas de orden legal que enmarcan y delimitan su responsabilidad y que pueden configurar otra causal que la exima de toda obligación.

7.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

7.1. DOCUMENTALES:

7.1.1. Poder legalmente aportado por mi mandante adjunto al presente escrito.

7.1.2. Certificado de existencia y representación de mi mandante adjunto al presente escrito.

7.1.3. Copia simple de la Póliza **022740999/ 12** para la fecha de los hechos, junto con su clausulado general y condiciones particulares, sobre las cuales resalto las partes obrantes en el contrato de seguro en la página 7 de la póliza.

7.1.4. Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS del señor **ENRIQUE FRED MORENO BORRERO** en **ADRES**.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su digno despacho, en la hora y fecha que usted disponga, al señor **ENRIQUE FRED MORENO BORRERO** para que absuelva el

interrogatorio de parte que le formularé en su oportunidad verbalmente, todo de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso.

II.- FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LLAMAMIENTO, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A. - INCUBACOL S.A.S.

Me opongo Señor Juez al mismo, dada la evidente **IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** ante la falta de legitimación del llamante **INCUBACOL S.A.S.** como tomadora y no asegurada por mí mandante y adicionalmente, ruego al despacho se sirva observar en todos los casos, las limitaciones, condiciones generales y particulares que regulan el contrato de seguro celebrado entre las partes, que es una ley para ellas. Todo, de conformidad con lo que adelante expresaré.

1.- FALTA DE COBERTURA E IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ANTE LA EVIDENTE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A. - INCUBACOL S.A.S. POR NO ESTAR FACULTADA PARA CITAR EN GARANTÍA A MI MANDANTE:

Señor Juez tal como se anotó en la aclaración preliminar de este escrito, debe manifestarse que la póliza No. **022740999 / 12** por la cual se vincula a mi mandante está compuesta por las siguientes partes y sujetos intervinientes:

Datos Generales

Tomador del Seguro: COLOMBIANA DE INCUBACION SA INCUBACOL . NIT: 8600379430
CL 30 CR 09 02
MALAMBO
Teléfono: 0003382655
Email: notienecorreo@allianz.co

Beneficiario/s: NIT:8903002794
BANCO DE OCCIDENTE .

Póliza y duración: Póliza nº: 022740999 / 12
Duración: Desde las 00:00 horas del 31/08/2020 hasta las 24:00 horas del 30/08/2021.
Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: DELIMA MARSH SA
Clave: 1071287
CALLE 77B N 57 103 EDIF G- TORRE 1
BARRANQUILLA
NIT: 8903015840
Teléfonos: 3582001 0
E-mail: yalilis.perez@mercermarshbeneficios.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: BANCO DE OCCIDENTE .
CL 105 CR HOLGUINES CALI NIT: 8903002794
Email: notienecorreo@allianz.co

Se colige que tanto el asegurado como el beneficiario del contrato de seguro es **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y que la sociedad COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL S.A.S. solo funge como tomador del contrato de seguro, es decir que para este contrato existe una pluralidad de sujetos con distintas calidades debidamente determinadas en la página siete (7) de la póliza, en el que **BANCO DE OCCIDENTE** tiene la coincidencia de ser asegurado y beneficiario, posibilidad enmarcada en los artículos 1044 y 1039 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el **asegurador** podrá oponer al **beneficiario** las excepciones que hubiere podido alegar contra el **tomador** o el **asegurado**, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”.*¹¹

¹¹ Artículo 1044 Código de Comercio.

*“ARTÍCULO 1039. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES>. **El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.***

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo”.

En lo que concierne a las condiciones de la póliza, regula el artículo 1047 del Código de Comercio lo siguiente:

Artículo 1047. Condiciones de la póliza

La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) El nombre del tomador;***
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;***
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;***
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
- 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;*
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;*
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y*
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.*

PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Se ha referido el Doctor Hernán Fabio López en lo que tiene que ver son los sujetos que intervienen en el contrato de seguro así:

*“Para mejor entender las nociones subsiguientes debe anotarse que el concepto de **asegurado** se identifica con el de titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial, en tanto que el **beneficiario** será la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable, **como sucede en los casos donde la designación se hace por mera liberalidad**.”*

***Tomador, asegurado y beneficiario** pueden ser una misma persona si en ella se dan todas esas características, **o pueden serlo dos o tres personas diferentes** o, también, un grupo de personas en cada una de esas circunstancias, pues nada impide la pluralidad de sujetos en cada una de las mencionadas calidades”.¹²*

Es así como el llamante INCUBACOL S.A.S. es parte en el contrato de seguro por trasladar los riesgos¹³ (tomador), sin embargo, el titular del interés asegurable (asegurado) es BANCO DE OCCIDENTE S.A., y adicionalmente este último también es quien tendría el derecho que se le pagara una indemnización ante eventual responsabilidad (beneficiario), **ello por haber sido una determinación contractual voluntaria entre las partes**, por lo que mal haría entender que el tomador del contrato de seguro que no es asegurado, ni beneficiario llame en garantía al asegurador sobre un interés asegurable que no le corresponde y que adicionalmente por disposición contractual no es INCUBACOL S.A.S. quien se beneficiaría de una eventual indemnización, olvidando así que el contrato es ley para las partes¹⁴.

Con respecto al interés asegurable para el seguro de daños el código de comercio indica lo siguiente:

¹² Comentarios al contrato de seguro, cuarta edición, Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré, 2004.

¹³ Numeral 2, artículo 1037 del Código de Comercio.

¹⁴ Artículo 1602 Código Civil.

*“Tiene interés asegurable toda persona **cuyo patrimonio** pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.
Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”¹⁵*

Tal como se dijo con anterioridad, el titular del patrimonio que puede resultar afectado es BANCO DE OCCIDENTE S.A. y no el llamante INCUBACOL S.A.S., por lo que a este último no le asiste el derecho contractual de llamar en garantía a mi representada, bien indica el artículo 64 del Código General del Proceso.

*“Quien afirme tener **derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*¹⁶

A este asunto se refirió el maestro Hernando Devis Echandía de la siguiente manera:

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que lleque a soportar como resultado, **por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante** y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo*

¹⁵ Artículo 1083 Código de Comercio.

¹⁶ Artículo 64 Código General del Proceso.

nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa.”¹⁷

Menciona el Doctor Hernán Fabio López que propiamente en el contrato de seguro, el llamamiento en garantía consiste principalmente en:

“Para efectos del seguro, interesa especialmente lo relativo a exigir de un tercero "el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", pues la compañía aseguradora viene a ser, precisamente, ese tercero, respecto del cual el asegurado condenado a hacer determinado pago puede recurrir para obtener el reembolso de lo pagado, claro está, hasta concurrencia del valor asegurado o exigir el pago de una indemnización, pues debe quedar claro que el llamamiento procede tanto en la posición de demandante como en la de demandado, solo que en esta última es que se presenta con mayor frecuencia...

...La sentencia dictada dentro del proceso que resuelve el llamamiento en garantía cuando hay lugar a hacerlo, decide en definitiva sobre las relaciones jurídicas entre el llamado y el llamante, o, dicho en otras palabras, entre el asegurador y el asegurado con efectos de cosa juzgada idénticos a los que se hubieran dado de haberse adelantado proceso ordinario separado.”¹⁸

Quiere decir lo citado que el derecho de garantía de origen contractual que menciona el artículo 64 del Código General del Proceso solo le asiste al asegurado o al beneficiario del contrato de seguro, **pero de ninguna forma hay posibilidad alguna de que el tomador llame en garantía al asegurador ante su falta de legitimación para efectuar tal conducta procesal, como quiera que no le reviste la garantía contractual que exige la ley procesal.**

Al llamamiento en garantía se ha referido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia así:

¹⁷ Hernando Devis Echandía, Nocións generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009.

¹⁸ Comentarios al contrato de seguro, cuarta edición, Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré, 2004.

“Respecto de esta figura procesal, expuso la Corte que:

*(...) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una **relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia'** que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión reversica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia'”¹⁹

Por lo que para el caso en concreto no se debe condenar a mi representada a indemnizar a su citante en este caso INCUBACOL S.A.S. ante una eventual condena.

Por otro lado, la Doctora Maria del Socorro Rueda expone los requisitos del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“El Código General del Proceso, en su artículo 64, dispone los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía:

a) La existencia de una relación jurídica sustancial que justifique trasladar los efectos adversos de la sentencia.

b) Competencia del juez para dirimir el conflicto que se adiciona a través del llamamiento en garantía.

¹⁹Sentencia SC de 24 oct. 2000, rad. No. 5387

c) Formalidad del llamamiento en garantía: debe cumplir con algunos requisitos mínimos relacionados con unos pronunciamientos de condena y de hechos suficientes para conocer la relación entre el llamado y la parte.”

De lo anterior es claro, que, si bien tomador y asegurador son partes en el contrato de seguro, tal relación jurídica sustancial no justifica que el primero pueda trasladar los efectos adversos que le puedan sobrevenir al citante con la sentencia, pues no se encuentra legitimado para ello como se expresó en líneas anteriores. **Así las cosas, no hay lugar al presente llamamiento y mucho menos a que resulte condenada mi representada a algún reembolso en favor de su llamante, por cuenta del mismo.**

2.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA “ALLIANZ SEGUROS S.A.” A VALORES ASEGURADOS:

A pesar de que bajo ninguna óptica resulta procedente que mi poderdante resulte condenada, conforme con los argumentos esbozados en la primera excepción al llamamiento en garantía, paso a especificar las condiciones de la póliza para que se tengan claros los aspectos propios del contrato de seguro **sin que ello se pueda encausar como aceptación o confesión alguna de cobertura:**

A.- Para la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para ésta cobertura es equivalente a la suma total de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000,00), por evento y por vigencia, siempre y cuando al tenor de la póliza N° 021992603/32, en la cual expresamente se ha excluido la cobertura por DOLO O CULPA GRAVE, anotando que existe pactado un DEDUCIBLE equivalente a la suma total y única como MÍNIMO DEDUCIBLE de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/C (\$1.700.000), por lo que solo por perjuicios mayores a \$1.700.000 será que podría mi mandante reembolsar a partir de dicho valor mínimo, el excedente que sobre dicho valor implique condena para la entidad llamante. Lo que esté por debajo de dicha cifra no será aplicable.

3.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPIAMENTE TALES.

De forma genérica se indica al despacho, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi representada; que en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de llamada en garantía, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante.

4.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL ASEGURADOR FRENTE A LA PARTE DEMANDANTE:

Adicionalmente, hago énfasis en que nunca jamás las compañías aseguradoras llamadas en garantía son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** con **EL ASEGURADO** como suele pensarse, y que se aclara que en este caso el asegurado no es el llamante, sino que, por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena²⁰.

5. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Señor Juez, en caso que por prueba sobreviniente se demostrase antes de la finalización del presente proceso, que para la vigencia objeto de probable afectación según la demanda, el asegurador hubiere pagado otros siniestros que implicaren disminución del valor asegurado, deberá el señor juez tener en cuenta el valor total de dicha erogación y/o erogaciones para que en todo momento y caso, sea respetado el límite convenido por las

²⁰ ARTÍCULO 64 Código General del Proceso.

partes en el contrato de seguro como valor asegurado, para el caso de ocurrencia de dos o más siniestros durante la misma vigencia contractual.

III.- NOTIFICACIONES:

1.1.- LAS PERSONALES las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102, del barrio “El Peñón”, de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTA E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

alj@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

jis@gonzalezguzmanabogados.com

drc@gonzalezguzmanabogados.com

1.2.- LAS DEL DEMANDANTE, LA DEL DEMANDADO Y LA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA, se determinaron en la demanda y llamamiento en garantía respectivos y a ellos me atengo.

SECRETARIA
En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de <u>5 días</u> , fijo en lista el (la) anterior <u>Traslado excepciones de mérito y objeciones a la tasación de daños.</u>
Cali, <u>01-Ago-2023</u>
Secretaria,
 MARIA ISABEL ALBAN

Del Señor Juez, atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. Nº 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. Nº 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022740999 / 12

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

28 de Agosto de 2020

Tomador de la Póliza

COLOMBIANA DE INCUBACION SA INCUBACOL .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

SUMARIO

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	13
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	13
Capítulo III - Siniestros.....	33
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	35

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: COLOMBIANA DE INCUBACION SA INCUBACOL . NIT: 8600379430
CL 30 CR 09 02
MALAMBO
Teléfono: 0003382655
Email: notienecorreo@allianz.co

Beneficiario/s: NIT:8903002794
BANCO DE OCCIDENTE .

Póliza y duración: Póliza n°: 022740999 / 12
Duración: Desde las 00:00 horas del 31/08/2020 hasta las 24:00 horas del 30/08/2021.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: DELIMA MARSH SA
Clave: 1071287
CALLE 77B N 57 103 EDIF G- TORRE 1
BARRANQUILLA
NIT: 8903015840
Teléfonos: 3582001 0
E-mail: yalilis.perez@mercermarshbeneficios.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: BANCO DE OCCIDENTE .
CL 10S CR HOLGUINES
CALI
NIT: 8903002794
Email: notienecorre@allianz.co

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior: 00
Años sin siniestro: 00

Datos del Vehículo

Placa:	THV556	Código Fasecolda:	1612132
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Pesado Transporte Mercancía Propia
Clase:	FURGON	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	FRR	Valor Asegurado:	128.100.000,00
Modelo:	2015	Versión:	700P FORWARD [ASL] MT 5200CC TD 4X2
Motor:	4HK1-298476	Accesorios:	0,00
Serie:	9GDFRR903FB042258	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GDFRR903FB042258	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	-----		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.700.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	128.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	128.100.000,00	3.850.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	128.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	128.100.000,00	3.850.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	128.100.000,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1071287	DELIMA MARSH SA	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovara automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de Daños o Hurto de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 898792174

Período: de 31/08/2020 a 30/08/2021

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	4.224.322,00
IVA	802.621,00
IMPORTE TOTAL	5.026.943,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DELIMA MARSH SA

Telefono/s: 3582001 0

También a través de su e-mail: yalilis.perez@mercermarshbeneficios.com

Sucursal: BARRANQUILLA

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

COLOMBIANA DE INCUBACION SA
INCUBACOL .

DELIMA MARSH SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o

entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o

indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán

amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras

entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreas.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.

3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u

otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente

anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta

cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación

proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada	20%
Investigación	35%
Juicio	35%
Incidente de reparación	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos

de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.2.7 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.2.9 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:.....	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la

permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración

instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

14. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de

menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.

- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán

efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante

la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$2.000.000 y accidente es de \$3.000.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado “por cuenta propia”.

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina “La Compañía”

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles
Categoría-Pesado Transporte Mercancía Propia



Póliza N°: 022740999 / 12

Vigencia: Desde: 31/08/2020
Hasta: 30/08/2021

Tomador: COLOMBIANA DE INCUBACION SA INCUBACOL .

C.C: 8600379430

Asegurado: BANCO DE OCCIDENTE .

C.C: 8903002794

Clase: FURGON

Placa: THV556

Modelo: 2015

Marca: CHEVROLET

Seguro de Automóviles
Categoría-Pesado Transporte Mercancía Propia



Coberturas

Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros
RCE/valor lesiones o muerte a una persona
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

4.000.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DELIMA MARSH SA

NIT: 8903015840
CALLE 77B N 57 103 EDIF G- TORRE 1
BARRANQUILLA
Tel. 3582001
E-mail: yalilis.perez@mercermarshbeneficios.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Santiago de Cali, mayo 9 del 2023

SEÑOR

JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO (21°) CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. -
- **DEMANDANTE:** Enrique Fred Moreno Borrero. -
- **DEMANDADOS:** Banco de Occidente S.A., Wilson Enrique Ballen Rodríguez, Sociedad Colombiana de Incubación S.A.S.-
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S.:** Allianz Seguros S.A.
- **RADICACIÓN:** 021-2022-00712-00.-

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial "**ALLIANZ SEGUROS S.A.**", con **NIT** número **860.026.182-5**, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161** de Santiago de Cali (Valle del Cauca), estando dentro del término legal previsto procedo a solicitar al despacho dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del proceso verbal citado en el epígrafe, con fundamento en el numeral 3 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, debido evidente e incuestionable **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** por parte de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S** para llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS**, todo con base a las siguientes consideraciones:

SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE E INCUESTIONABLE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE INCUBACOL S.A.S PARA LLAMAR EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA POR SER SIMPLEMENTE TOMADORA DEL CONTRATO DE SEGURO, PERO NO ASEGURADA QUE SERÍA EL TITULO QUE LA LEGITIMARÍA PARA TAL FIN:

Al tenor de las normas legales que regulan la materia en concordancia con el entendimiento que la jurisprudencia ha brindado al asunto, es más que evidente que la codemandada no tiene derecho para ejercer llamamiento en garantía a mi representada como en efecto lo intenta, dado que el contrato de seguro del cual pretende valer y la acción misma que ha ejercido está afectada por cuanto la llamante no está facultada para ejercer tal conducta procesal.

Señor Juez debe manifestarse que la póliza No. **022740999 / 12** por la cual se vincula a mi mandante está compuesta por las siguientes partes y sujetos intervinientes:

Datos Generales

Tomador del Seguro: COLOMBIANA DE INCUBACION SA INCUBACOL . NIT: 8600379430
CL 30 CR 09 02
MALAMBO
Teléfono: 0003382655
Email: notienecorreo@allianz.co

Beneficiario/s: NIT:8903002794
BANCO DE OCCIDENTE .

Póliza y duración: Póliza nº: 022740999 / 12
Duración: Desde las 00:00 horas del 31/08/2020 hasta las 24:00 horas del 30/08/2021.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: DELIMA MARSH SA
Clave: 1071287
CALLE 77B N 57 103 EDIF G- TORRE 1
BARRANQUILLA
NIT: 8903015840
Teléfonos: 3582001 0
E-mail: yalilis.perez@mercermarshbeneficios.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: BANCO DE OCCIDENTE . NIT: 8903002794
CL 105 CR HOLGUINES
CALI
Email: notienecorre@allianz.co

Se colige que tanto el asegurado como el beneficiario del contrato de seguro es **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y que **la sociedad COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A. – INCUBACOL S.A. solo funge como tomador del contrato de seguro**, es decir que para este contrato existe una pluralidad de sujetos con distintas calidades debidamente determinadas en la página siete (7) de la póliza, en el que **BANCO DE OCCIDENTE** tiene la coincidencia de ser asegurado y beneficiario, posibilidad enmarcada en los artículos 1044 y 1039 del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el **asegurador** podrá oponer al **beneficiario** las excepciones que hubiere podido alegar contra el **tomador** o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”.¹*

*“ARTÍCULO 1039. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES>. **El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero** determinado o determinable. En tal caso, **al tomador** incumben las obligaciones y **al tercero** corresponde el derecho a **la prestación asegurada**.*

*No obstante, **al asegurado** corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo”.*

En lo que concierne a las condiciones de la póliza, regula el artículo 1047 del Código de Comercio lo siguiente:

Artículo 1047. Condiciones de la póliza

La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

1) La razón o denominación social del asegurador;

2) El nombre del tomador;

¹ Artículo 1044 Código de Comercio.

3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;

4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;

5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;

6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;

7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;

8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;

10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARÁGRAFO. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

Se ha referido el Doctor Hernán Fabio López en lo que tiene que ver son los sujetos que intervienen en el contrato de seguro así:

*“Para mejor entender las nociones subsiguientes debe anotarse que el concepto de **asegurado se identifica con el de titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial, en tanto que el beneficiario será la persona que tiene derecho a recibir la indemnización**, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable, **como sucede en los casos donde la designación se hace por mera liberalidad**.”*

Tomador, asegurado y beneficiario pueden ser una misma persona si en ella se dan todas esas características, **o pueden serlo dos o tres personas diferentes** o, también, un grupo de personas en cada una de esas

circunstancias, pues nada impide la pluralidad de sujetos en cada una de las mencionadas calidades”.²

Es así como el llamante INCUBACOL S.A. es parte en el contrato de seguro por trasladar los riesgos³ (tomador), sin embargo, el titular del interés asegurable (asegurado) es BANCO DE OCCIDENTE S.A., y adicionalmente este último también es quien tendría el derecho que se le pagara una indemnización ante eventual responsabilidad (beneficiario), **ello por haber sido una determinación contractual voluntaria entre las partes**, por lo que mal haría entender que el tomador del contrato de seguro que no es asegurado ni beneficiario llame en garantía al asegurador sobre un interés asegurable que no le corresponde y que adicionalmente por disposición contractual no es INCUBACOL S.A. quien se beneficiaría de una eventual indemnización, olivando así que el contrato es ley para las partes⁴.

Con respecto al interés asegurable para el seguro de daños el código de comercio indica lo siguiente:

*“Tiene interés asegurable toda persona **cuyo patrimonio** pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.
Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”⁵*

Tal como se dijo con anterioridad, el titular del patrimonio que puede resultar afectado es BANCO DE OCCIDENTE S.A. y no el llamante INCUBACOL S.A., por lo que a este último no le asiste el derecho contractual de llamar en garantía a mi representada, bien indica el artículo 64 del Código General del Proceso

*“Quien afirme tener **derecho legal o contractual** a exigir de otro la **indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo*

² Comentarios al contrato de seguro, cuarta edición, Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré, 2004.

³ Numeral 2, artículo 1037 del Código de Comercio.

⁴ Artículo 1602 Código Civil.

⁵ Artículo 1083 Código de Comercio.

*con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*⁶

A este asunto se refirió el maestro Hernando Devis Echandía de la siguiente manera:

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- **tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que lleque a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona.** En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa.”*⁷

Menciona el Doctor Hernán Fabio López que propiamente en el contrato de seguro, el llamamiento en garantía consiste principalmente en:

*“Para efectos del seguro, interesa especialmente lo relativo a exigir de un tercero "el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", pues la compañía aseguradora viene a ser, precisamente, ese tercero, **respecto del cual el asegurado condenado a hacer determinado pago puede recurrir para obtener el reembolso de lo pagado, claro está, hasta concurrencia del valor asegurado o exigir el pago de una indemnización,** pues debe quedar claro que el llamamiento*

⁶ Artículo 64 Código General del Proceso.

⁷ Hernando Devis Echandía, Nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009.

procede tanto en la posición de demandante como en la de demandado, solo que en esta última es que se presenta con mayor frecuencia...

...La sentencia dictada dentro del proceso que resuelve el llamamiento en garantía cuando hay lugar a hacerlo, decide en definitiva sobre las relaciones jurídicas entre el llamado y el llamante, o, dicho en otras palabras, entre el asegurador y el asegurado con efectos de cosa juzgada idénticos a los que se hubieran dado de haberse adelantado proceso ordinario separado.”⁸

Quiere decir lo citado que el derecho de garantía de origen contractual que menciona el artículo 64 del Código General del Proceso solo le asiste al asegurado o al beneficiario del contrato de seguro, **pero de ninguna forma hay posibilidad alguna de que el tomador llame en garantía al asegurador ante su falta de legitimación para efectuar tal conducta procesal, como quiera que no le reviste la garantía contractual que exige la ley procesal.**

Al llamamiento en garantía se ha referido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia así:

“Respecto de esta figura procesal, expuso la Corte que:

(...) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el 'perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión reversica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de

⁸ Comentarios al contrato de seguro, cuarta edición, Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré, 2004.

reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia'⁹

Por lo que para el caso en concreto no se debe condenar a mi representada a indemnizar a su citante en este caso INCUBACOL S.A. ante una eventual condena.

Por otro lado, la Doctora Maria del Socorro Rueda expone los requisitos del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“El Código General del Proceso, en su artículo 64, dispone los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía:

a) La existencia de una relación jurídica sustancial que justifique trasladar los efectos adversos de la sentencia.

b) Competencia del juez para dirimir el conflicto que se adiciona a través del llamamiento en garantía.

c) Formalidad del llamamiento en garantía: debe cumplir con algunos requisitos mínimos relacionados con unos pronunciamientos de condena y de hechos suficientes para conocer la relación entre el llamado y la parte.”

De lo anterior es claro, que, si bien tomador y asegurador son partes en el contrato de seguro, tal relación jurídica sustancial no justifica que el primero pueda trasladar los efectos adversos que le puedan sobrevenir al citante con la sentencia, pues no se encuentre legitimado para ello como se exteriorizó en líneas anteriores. **Así las cosas, no hay lugar al presente llamamiento y mucho menos a que resulte condenada mi representada.**

PETICIONES:

⁹Sentencia SC de 24 oct. 2000, rad. No. 5387

1. Se sirva proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, respecto al llamamiento en garantía que ha ejercido **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. - INCUBACOL S.A.S.** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por la evidente incuestionable carencia de legitimación en la causa por activa de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S** para llamar en garantía a **ALLIANZ SEGUROS**.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se sirva igualmente proceder a la desvinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A** del presente asunto.

Del señor juez,

Atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
C.C. Nº 16'746.595 de Sant. de Cali (V)
T.P. Nº 68.434 del Cons. Sup. de la Jud.



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12584466
NOMBRES	ENRIQUE FRED
APELLIDOS	MORENO BORRERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	CHIMICHAGUA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJACOPI EPS S.A.S	SUBSIDIADO	01/01/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 05/04/2023 14:35:22 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 12/01/2023 12:03:49 pm

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023.

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV. 6N #29AN-49 OFICINA 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3989339
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV. 6N #29AN-49 OFICINA 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMINTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1516 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

SEÑOR

JUEZ VIGESIMOPRIMERO (21°) CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **PODER ESPECIAL**
- **REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo. -**
- **DEMANDANTES: Enrique Fred Moreno Borrero. -**
- **DEMANDADOS: Sociedad Colombiana de Incubación SAS – Incubacol SAS y otros.**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR INCUBACOL SAS: Allianz Seguros S.A. -**
- **RADICACIÓN: 2022-00712-00.-**

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como Gerente de la Sucursal, muy respetuosamente me dirijo a usted mediante el presente escrito, con el fin de manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en todo lo que a derecho se refiere a los señores doctores **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16´746.595 de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 68.434, como **PRINCIPAL** y a las señoras doctoras **ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFÑE**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.445.263 de Jamundí (Valle del Cauca) y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 122.052, **TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.090.583 de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 321.147 y **JUAN JOSÉ SALAZAR SANDOVAL** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.054.025 de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 393.226 todos como **SUSTITUTOS**, para que cualquiera de ellos en nuestro nombre y representación **SE NOTIFIQUE DE LA DEMANDA Y DE CONTESTACIÓN A LA MISMA, ASÍ COMO AL**

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MEDIANTE EL CUAL SE NOS VINCULA DENTRO DEL CITADO
PROCESO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.** cuya representación llevo.

Las direcciones de correo electrónico para notificación de los apoderados principal y sustitutas, son las siguientes: lfg@gonzalezguzmanabogados.com; alj@gonzalezguzmanabogados.com; y tts@gonzalezguzmanabogados.com y jis@gonzalezguzmanabogados.com respectivamente.

Solicito al señor juez, se sirva reconocerles personería a nuestros apoderados.

Nuestros apoderados quedan expresamente facultados para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir lo sustituido, contestar **llamamientos en garantía y demandas que los motiven** y en fin para llevar a cabo toda cuanta actuación consideren pertinente para nuestros intereses.

Del señor juez, atentamente;

Firmado por remisión de correo electrónico que lo avala

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN

C.C. Nº 67.004.161 de Sant. de Cali (V)

Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

ACEPTAMOS EL PRESENTE PODER Y LE ROGAMOS SE SIRVA BASTANTEARLO;

Se entiende aceptado virtualmente previa consulta de Allianz Seguros S.A.

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. Nº 16'746.595 de Sant. de Cali (V)

T.P. Nº 68.434 del Cons. Sup. de la Jud.

Se entiende aceptado virtualmente previa consulta de Allianz Seguros S.A.

ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFÑE

C.C. N° 31.445.263 de Jamundi (V)

T.P. N° 122.052 del Cons. Sup. de la Jud.

Se entiende aceptado virtualmente previa consulta de Allianz Seguros S.A

TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE

C.C. N° 1.144.090.583 de Santiago de Cali (V)

T.P. N° 321.147 del Cons. Sup. de la Jud.

Se entiende aceptado virtualmente previa consulta de Allianz Seguros S.A

JUAN JOSE SALAZAR SANDOVAL

C.C. N° 1.010.054.025 de Palmira (V)

T.P. N° 393.226 del Cons. Sup. de la Jud.

RADICACION PODER ESPECIAL CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS ENRIQUE FRED MORENO BORRERO VS INCUBACOL 2022-712

Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Mar 18/04/2023 7:21 PM

Para: Luis Felipe González Guzmán <lf@gonzalezguzmanabogados.com>

CC: 'Juan Jose Salazar Sandoval' <jjs@gonzalezguzmanabogados.com>;tts <tts@gonzalezguzmanabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (367 KB)

PODER ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 21 C.M - RAD. 2022-00712-00.pdf; Certificado Cia 03 13.01.2023.pdf;

Internal

Dr. Luis Felipe Gonzalez,

Ha sido asignado por la compañía para defender sus intereses en el presente proceso, adjunto el poder otorgado por la Dra. Andrea Londoño.

Cordialmente,

[Allianz Seguros S.A.](#) | Gerencia Legal & Compliance | Carrera 13A No. 29-24, Bogotá, Colombia



🌱 Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 12/01/2023 12:03:49 pm

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023.

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV. 6N #29AN-49 OFICINA 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3989339
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV. 6N #29AN-49 OFICINA 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMINTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1516 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8792280, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823SXPOG7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

SEÑOR

JUEZ VIGESIMOPRIMERO (21°) CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **PODER ESPECIAL**
- **REFERENCIA: Proceso Verbal Declarativo. -**
- **DEMANDANTES: Enrique Fred Moreno Borrero. -**
- **DEMANDADOS: Sociedad Colombiana de Incubación SAS – Incubacol SAS y otros.**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR INCUBACOL SAS: Allianz Seguros S.A. -**
- **RADICACIÓN: 2022-00712-00.-**

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como Gerente de la Sucursal, muy respetuosamente me dirijo a usted mediante el presente escrito, con el fin de manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en todo lo que a derecho se refiere a los señores doctores **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16´746.595 de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 68.434, como **PRINCIPAL** y a las señoras doctoras **ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFÑE**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.445.263 de Jamundí (Valle del Cauca) y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 122.052, **TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.090.583 de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 321.147 y **JUAN JOSÉ SALAZAR SANDOVAL** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.054.025 de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca) y provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 393.226 todos como **SUSTITUTOS**, para que cualquiera de ellos en nuestro nombre y representación **SE NOTIFIQUE DE LA DEMANDA Y DE CONTESTACIÓN A LA MISMA, ASÍ COMO AL**

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MEDIANTE EL CUAL SE NOS VINCULA DENTRO DEL CITADO
PROCESO DE LA REFERENCIA.**

Adjunto certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.** cuya representación llevo.

Las direcciones de correo electrónico para notificación de los apoderados principal y sustitutas, son las siguientes: lfg@gonzalezguzmanabogados.com; alj@gonzalezguzmanabogados.com; y tts@gonzalezguzmanabogados.com y jis@gonzalezguzmanabogados.com respectivamente.

Solicito al señor juez, se sirva reconocerles personería a nuestros apoderados.

Nuestros apoderados quedan expresamente facultados para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir lo sustituido, contestar **llamamientos en garantía y demandas que los motiven** y en fin para llevar a cabo toda cuanta actuación consideren pertinente para nuestros intereses.

Del señor juez, atentamente;

Firmado por remisión de correo electrónico que lo avala

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN

C.C. Nº 67.004.161 de Sant. de Cali (V)

Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

ACEPTAMOS EL PRESENTE PODER Y LE ROGAMOS SE SIRVA BASTANTEARLO;

Se entiende aceptado virtualmente previa consulta de Allianz Seguros S.A.

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. Nº 16'746.595 de Sant. de Cali (V)

T.P. Nº 68.434 del Cons. Sup. de la Jud.

Se entiende aceptado virtualmente previa consulta de Allianz Seguros S.A.

ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFÑE

C.C. N° 31.445.263 de Jamundi (V)

T.P. N° 122.052 del Cons. Sup. de la Jud.

Se entiende aceptado virtualmente previa consulta de Allianz Seguros S.A

TATIANA ALEJANDRA TORRES SOLARTE

C.C. N° 1.144.090.583 de Santiago de Cali (V)

T.P. N° 321.147 del Cons. Sup. de la Jud.

Se entiende aceptado virtualmente previa consulta de Allianz Seguros S.A

JUAN JOSE SALAZAR SANDOVAL

C.C. N° 1.010.054.025 de Palmira (V)

T.P. N° 393.226 del Cons. Sup. de la Jud.